INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 21

SESIÓN EXTRAORDINARIA

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, una vez que hemos concluido la Sesión No. 20 Ordinaria, vamos a dar inicio a la Sesión No. 21, Extraordinaria, siendo las 14:15 horas, del martes 22 de Mayo de 2018.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA CONSEJERO PRESIDENTE	PRESENTE
MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	PRESENTE
MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ	PRESENTE
MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	PRESENTE
LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. SERGIO ADRIÁN LARA LARA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. ELIAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
CAP. CARLOS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
C. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO MORENA	PRESENTE
LIC. MARTINIANO MUÑÓZ SALAS PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, les informo que se encuentran presentes siete consejeros electorales y nueve representantes hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.
Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración, la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente.
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

PARA CONSULTA

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.
Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia;

II. Verificación y declaración de existencia de quorum;

III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;

IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes relativas a la inclusión en la boleta electoral del nombre y sobrenombre de diversos candidatos registrados, para el Proceso Electoral 2017-2018;

V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en diversos ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;

VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de la Candidatura a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en favor del Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna;

VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de renuncias presentadas por el Ciudadano Gonzalo Treviño Zúñiga, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas y por los integrantes de la Planilla registrada por el Partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local 2017–2018;

VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-09/2018,

PARA CONSULTA

respecto de la denuncia presentada por la C. Lic. María Isabel Alcalá Rojas, Representante Propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal, Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesoreria y Finanzas; Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social, todos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo; el primero de los denunciados, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y en conjunto por uso indebido de recursos públicos;

IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-10/2018, respecto de la denuncia presentada por los Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, Representantes Propietario y Suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra de la C. Maki Esther Ortíz Domínguez, Candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente"; por la comisión de actos anticipados de campaña, y uso indebido de recursos públicos;

X. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-11/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Candidato a la Presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas; por actos anticipados de campaña;

XI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-13/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Político morena; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y

XII. Clausura de la Sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El cuarto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes relativas a la inclusión en la boleta electoral del nombre y sobrenombre de diversos candidatos registrados, para el Proceso Electoral 2017-2018.

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

"PRIMERO.- Se aprueban las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral que habrá de utilizarse para la emisión del voto el día de la jornada electoral del próximo 1° de julio de 2018, del sobrenombre de los diversos candidatos registrados, señalados en el considerando XXV.

SEGUNDO.- Se aprueban las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral que habrá de utilizarse para la emisión del voto el día de la jornada electoral del próximo 1° de julio de 2018, del nombre de los diversos candidatos registrados, en términos del considerando XXVI.

TERCERO.- Se aprueba omitir el sobrenombre del Ciudadano Serapio Cantú Barragán, candidato registrado para contender con el cargo de Presidente Municipal de Reynosa por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando XXVII.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes, a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas y al C. Serapio Cantú Barragán.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de verificar la inclusión y en su caso exclusión de los nombres y sobrenombres en las boletas electorales correspondientes, aprobados en el presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

PARA CONSULTA

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público."

Es cuanto Consejo Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz.

Si, tiene el uso de la voz la Maestra María de los Ángeles Quintero Rentería.

LA CONSEJERA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: Gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todos y todas.
Solamente para puntualizar que me gustaría agregar en el Considerando XXV después de la tabla donde aparecen todos los nombres y los sobrenombres en su caso, me gustaría agregar el contenido de la Jurisprudencia número 10 del 2013, que cita lo siguiente: "Boleta electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo" y me permito darle lectura: De la interpretación sistemática de los artículos 35 fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, perdón, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobara el modelo de boleta que se utilizaran en una elección con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener entre otros apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidata para permitir su plena identificación por parte del elector. Y esta es la parte que me interesa. No obstante la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos tradicionales como lo es el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contradicción o en detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos por parte del electorado. Esa sería mi propuesta.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?
Si, la Maestra Tania Gisela Contreras López.

LA CONSEJERA MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ: Muy buenas tardes, gracias.
Con relación a la propuesta que realiza la compañera María de los Ángeles, este Consejo acato una resolución de la Sala Superior derivada del JDC-1581/2016

PARA CONSULTA

donde la Sala se pronuncia en el sentido de que el alias tiene como propósito generar mejores elementos de identificación por parte de la ciudadanía siempre y cuando no induzca confusión al electorado o se atente contra la Constitución, la legalidad o los principios rectores de la materia, desde luego secundo la propuesta de la compañera respecto del acuerdo que estamos analizando y más aún porque guarda relación con el punto No. 6 del orden del día que tiene que ver con la sustitución que se realiza de la candidatura de la planilla de Ciudad Madero creo que vale la pena que se incorpore y se asiente que se ha realizado este análisis en términos de la jurisprudencia que hemos venido aplicando, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias si, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente, tomando en cuenta la petición de la Maestra María de los Ángeles Quintero Rentería, en el sentido de agregar el contenido de la jurisprudencia que señala en el apartado referido a partir de la frase "no obstante" que señaló la misma y que abona precisamente al contenido del proyecto de acuerdo, adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con mucho gusto.
Señoras y señores consejeros electorales, se somete a aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, con la incorporación en el Considerando XXV del texto contenido en la jurisprudencia 10/2013 propuesta por la Maestra María de los Ángeles Quintero Rentería.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de los consejeros y consejeras electorales presentes, con la incorporación propuesta por la Maestra María de los Ángeles Quintero Rentería.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No IETAM/CG-45/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES RELATIVAS A LA INCLUSIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL DEL NOMBRE Y SOBRENOMBRE DE DIVERSOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

PARA CONSULTA

A N T E C E D E N T E S

1. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.

2. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral, aplicable al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el cual se estableció, entre otras cosas, que la fecha límite para recepcionar las solicitudes para incluir en la boleta electoral el sobrenombre de los candidatos al cargo de Presidente Municipal, fuera el 15 de mayo del 2018.

3. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas. (En adelante Lineamientos de Registro).

4. En fecha 20 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

5. En fecha 20 de abril de 2018, en sesión de carácter extraordinaria, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos y coaliciones.

6. En diferente temporalidad, dentro del plazo legal establecido, el Consejo General del IETAM, recibió diversos escritos para hacer efectivo el derecho de modificación del nombre y la inclusión o exclusión del sobrenombre en la boleta electoral, por parte de diversos candidatos registrados por los partidos político, coaliciones y candidatos independientes.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal),

PARA CONSULTA

establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales; que queda prohibida cualquier tipo de discriminación, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Los artículos 34 y 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, establecen que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los requisitos de haber cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir; además, establece, que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, así como, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

III. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM.

IV. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 104, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) y 260 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), la elaboración e impresión de materiales electorales es una atribución constitucional del IETAM, y se llevará a cabo bajo los criterios y lineamientos que la misma legislación establezca y aquellos que emita el INE.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de su función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

PARA CONSULTA

VI. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3, de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de las normas le corresponden al IETAM, en su ámbito de competencia; la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

X. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XI. El artículo 103, de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

XII. El artículo 110, en sus fracciones XIII y LXVII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General del IETAM aprobar el modelo de las boletas electorales con base en los lineamientos que emita el INE, así como, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

PARA CONSULTA

De la Inclusión del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.

XIII. El artículo 31, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, establece que para el registro de las candidaturas independientes, la solicitud respectiva deberá de contener, entre otra información, el apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, el sobrenombre.

XIV. El artículo 59, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, establece que los candidatos independientes, figurarán en la misma boleta que el Consejo General del IETAM apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen.

XV. El artículo 60, de la Ley Electoral Local, señala que en la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes o planilla.

XVI. El artículo 62, de la Ley Electoral Local, dispone que los documentos electorales serán elaborados por el IETAM, aplicando en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

XVII. El artículo 260 de la Ley Electoral, dispone que en las elecciones estatales y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal; y el inciso g), del párrafo 1, del artículo 104, de la Ley General, la impresión de documentos electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

XVIII. El artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, establece que las boletas electorales deberán de obrar en poder del Consejo Municipal 15 días antes de la elección, que se celebrará el 1 de julio de 2018.

XIX. Por su parte, el artículo 149, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones), dispone que la documentación electoral utilizados en los procesos electorales locales, tanto ordinarios como extraordinarios, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII del reglamento mencionado y su Anexo 4.1.

PARA CONSULTA

XX. El anexo 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, inciso f) del Reglamento de Elecciones, señala que las boletas electorales contendrán, entre otros, un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, su nombre y/o el del candidato y, en su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)".

XXI. El artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones dispone, que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento del IETAM mediante escrito privado.

XXII. El artículo 42, fracción IX, del Reglamento Interior del IETAM, dispone que será atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, coadyuvar en el diseño de la impresión de las boletas electorales, por cuanto hace a la revisión de los nombres, alias, sobrenombres, en su caso, y cargos de elección popular de los candidatos registrados.

XXIII. El artículo 21, fracción VII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, dispone que los ciudadanos al presentar la solicitud de registro deberá de adjuntar el Formato IETAM-C-F-4, en su caso, relativo al escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre.

XXIV. El Calendario que regula el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, señala que las solicitudes de los candidatos relativas a la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales, deberán de presentarse a más tardar el 15 de mayo de 2018.

XXV. En ese contexto, el Consejo General del IETAM, recibió, mediante escritos privados, diversas solicitudes de candidatos a los cargos de elección popular de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, respecto a la modificación de su nombre o la inclusión en la boleta electoral de su "sobrenombre" o variación del mismo, sin que ello signifique que su nombre y apellidos puedan sustituirse o eliminarse, sino que deberá añadirse el sobrenombre en el modelo de boleta que como elemento adicional servirá de identificación para los mismos, los cuales a continuación se describen:

PARA CONSULTA

No	Nombre del Candidato	Fecha de la solicitud	Partido Político, Coalición o Candidatura Independiente	Cargo	Municipio	Sobrenombre
1	EVANGELINA ÁVILA CABRIALES	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**ANTIGUO MORELOS**	**"EVA ÁVILA"**
2	LEODEGARIA PADILLA LUMBRERAS	14 DE MAYO 2018	MORENA	PRESIDENTE MUNICIPAL	**BURGOS**	**"OLGA PADILLA"**
3	JUANA CORREA ZÚÑIGA	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**BUSTAMANTE**	**"JUANY CORREA"**
4	MARCIANO BASALDUA ALVARADO	20 DE ABRIL 2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**CASAS**	**"EL VIEJÓN"**
5	JANET ELENA BARRÓN PERALES	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**CASAS**	**"JANET BARRÓN"**
6	JOSÉ MATEO VÁZQUEZ ONTIVEROS	13 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**EL MANTE**	**"MATEO VÁZQUEZ"**
7	MARTHA PATRICIA CHÍO DE LA GARZA	25 DE ABRIL 2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**EL MANTE**	**"PATY CHÍO DE LA GARZA"**
8	JULIO CÉSAR PORTALES MARTÍNEZ	12 DE MAYO 2018	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**EL MANTE**	**"JULIO PORTALES"**
9	BEATRIZ REYES NÁJERA	15 DE MAYO 2018	INDEPENDIENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	**EL MANTE**	**"BETY"**
10	ROSALINDA CERVANTES CALDERÓN	14 de MAYO 2018	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**GONZÁLEZ**	**"ROSSY"**
11	GUILLERMO VERLAGE BERRY	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**GONZÁLEZ**	**"MEMO"**
12	ROGELIO ARNOLDO OLIVARES VILLARREAL	8 DE MAYO 2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**GUERRERO**	**"DR. ROGELIO OLIVARES V"**
13	BEATRIZ POSADA NORIEGA	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**GUERRERO**	**"BETTY POSADA"**
14	RICARDO QUINTANILLA LEAL	15 DE MAYO 2018	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	**JAUMAVE**	**"DON BILLETO"**
15	CÉSAR MARTÍN RODRÍGUEZ GARCÍA	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**JAUMAVE**	**"MARTÍN RODRÍGUEZ"**
16	MARTHA ALICIA PONCE CEPEDA	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**LLERA**	**"MARTHA PONCE"**
17	JESÚS JUAN DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE	14 E MAYO 2018	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**MATAMOROS**	**"CHUCHIN"**
18	MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ	11 DE MAYO 2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**MATAMOROS**	**"LA BORREGA"**

PARA CONSULTA

19	LUZ MARÍA MORENO SILVA	10 DE MAYO 2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**MIER**	**"LUCERO"**
20	ROBERTO GUSTAVO GONZÁLEZ HINOJOSA	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**MIER**	**"BETITO GONZÁLEZ"**
21	MA. ANSELMA DE LEÓN CRUZ	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**MIQUIHUANA**	**"MARY DE LEÓN"**
22	OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**NUEVO LAREDO**	**"ENRIQUE RIVAS"**
23	EDGAR EDUARDO ALVARADO GARCÍA	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**PADILLA**	**"LALO ALVARADO"**
24	LAURA CÓRDOVA CASTILLO	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**PALMILLAS**	**"LAURA CÓRDOVA"**
25	IGNACIO LÓPEZ PADILLA	13 DE MAYO 2018	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL	**REYNOSA**	**"DR. NACHO LÓPEZ"**
26	MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO	26 DE ABRIL 2018	INDEPENDIENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	**RÍO BRAVO**	**"ALMARAZ"**
27	CARLOS ALBERTO GUERRERO GARCÍA	15 DE MAYO 2018	INDEPENDIENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	**RÍO BRAVO**	**"EL CONTADOR"**
28	MA. GUADALUPE TERÁN LOZOYA	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**SAN NICOLÁS**	**"LUPANA TERÁN"**
29	MARCO ANTONIO ROCHA AGUILERA	14 DE MAYO 2018	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**SOTO LA MARINA**	**"ROCHA"**
30	ABEL ENRIQUE GÁMEZ CANTÚ	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**SOTO LA MARINA**	**"MÉDICO ABEL"**
31	ALEJANDRO ACEVEDO DE LA GARZA	12 DE MAYO 2018	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL	**TAMPICO**	**"NARI"**
32	LENIN VLADIMIR CORONADO POSADAS	15 DE MAYO 2018	ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	**TULA**	**"LENIN CORONADO"**
33	LUCERO GONZÁLEZ MENDOZA	7 DE MAYO 2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**VALLE HERMOSO**	**"DRA. LUCERO"**
34	EDUARDO ABRAHAM GATTAS BÁEZ	12 DE MAYO 2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**VICTORIA**	**"EDUARDO GATTAS"**
35	OFELIA NOEMY GONZÁLEZ MÁRQUEZ	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	**XICOTÉNCATL**	**"MIMY"**

PARA CONSULTA

Una vez analizada la documentación relativa a las solicitudes de incluir en las boletas electorales el sobrenombre de los candidatos con el que son públicamente conocidos, se advierte que las mismas fueron presentadas dentro del plazo legal, es decir, a más tardar el día 15 de mayo de 2018, tal y como se desprende del presente considerando.

Cabe señalar, que en la legislación electoral del estado no existe disposición alguna en la cual se prohíba que en la boleta figuren elementos como es el caso del sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, lo cual concatenado con lo dispuesto en el artículo 289, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del INE, en el cual se establece que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta, deberán hacerlo del conocimiento del OPL mediante escrito privado; nos lleva a concluir que es válido adicionar ese tipo de datos, siempre que ello no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado, como en el caso concreto.

En términos similares a lo señalado, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 10/2013 de rubro y texto siguientes:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

XXVI. En el mismo tenor, y derivado de la sentencia del expediente de clave SUP-JDC-1581/2016, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se aplica el criterio respecto a la procedencia de las solicitudes de los candidatos registrados, en relación a la omisión de alguno de sus nombres en la boleta electoral, el Consejo General

PARA CONSULTA

del IETAM, recibió mediante escritos recibidos en fecha 15 de mayo de 2018, diversas solicitudes de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza respectivamente, en las cuales solicitan la aplicación del criterio jurídico expuesto, en beneficio de algunos de sus candidatos a los cargos de elección popular de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, donde solicitan se omita en la boleta electoral una parte de su nombre, como a continuación se describen:

No	Nombre del Candidato	Fecha de la solicitud	Partido Político, Coalición o candidatura independiente	Cargo o posición	Municipio	Nombre Solicitado
1	ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALTAMIRA	**ALMA LAURA AMPARÁN**
2	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	MAINERO	**ISABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ**
3	JESÚS GERARDO ALDAPE BALLESTEROS	15 DE MAYO 2018	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	VALLE HERMOSO	**GERARDO ALDAPE BALLESTEROS**
4	HAROLD GUILLERMO MEADE NÚÑEZ	15 DE MAYO 2018	NUEVA ALIANZA	PRESIDENTE MUNICIPAL	EL MANTE	**HAROLD MEADE NÚÑEZ**

Una vez analizada la información reflejada en el recuadro anterior, se advierte que las solicitudes realizadas, relativas a la petición de omitir en las boletas electorales una parte del nombre, fueron presentadas dentro del plazo establecido en el calendario electoral integral del proceso electoral 2017-2018 que establece la fecha límite para manifestar la inclusión en la boleta electoral del alias o sobrenombre, es decir, a más tardar el día 15 de mayo de 2018, tal y como se desprende del presente considerando.

De igual forma, las solicitudes presentadas por los candidatos, son procedentes en términos del criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SUP-JDC-1581/2016, en relación con el numeral 1, párrafo primero, inciso g), del anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones, ya que al establecer el numeral antes invocado que el contenido en la boleta será el nombre de los candidatos, esto no los constriñe a utilizar un nombre completo, por lo que no podría establecerse prohibición alguna al respecto.

XXVII. En fecha 2 de mayo de la anualidad que transcurre, el C. Serapio Cantú Barragán, Candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito privado entregado al Consejo Municipal de Reynosa, señala que es su deseo y voluntad y por así convenir a sus intereses, se realice el cambio del sobrenombre antes solicitado,

PARA CONSULTA

para quedar en la boleta como SERAPIO CANTÚ BARRAGÁN, lo anterior, en virtud de que le fuera aprobado el sobrenombre “Dr. Serapio”, en fecha 20 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General del IETAM, en la que emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como la inserción de los sobrenombres de los candidatos que así lo solicitaron mediante el formato IETAM-C-F-4; por lo que, ante la solicitud directa del candidato, y de conformidad con lo que establece el artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, deberá de omitirse el sobrenombre de “Dr. Serapio” en la boleta electoral de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, que para tal efecto se elabore para la jornada electoral del 1º de Julio de 2018.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14, 34, 35, fracciones I y II, 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, inciso g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 31, fracción I, inciso a), 59 párrafo primero, 60, 62, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110 fracciones, XIII y LXVII, 260, 261, párrafo segundo, Quinto y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 149, numeral 3, 281, numeral 9, Anexo, 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, incisos f) y g) del Reglamento de Elecciones; Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012, la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral” y al criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SUP-JDC-1581/2016; 42, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; 21, fracción VII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral que habrá de utilizarse para la emisión del voto el día de la jornada electoral del próximo 1 de julio de 2018, del sobrenombre de los diversos candidatos registrados, señalados en el considerando XXV.

SEGUNDO.- Se aprueban las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral que habrá de utilizarse para la emisión del voto el día de la jornada electoral del próximo 1 de julio de 2018, del nombre de los diversos candidatos registrados, en términos del considerando XXVI.

PARA CONSULTA

TERCERO.- Se aprueba omitir el sobrenombre del Ciudadano Serapio Cantú Barragán, candidato registrado para contender con el cargo de Presidente Municipal de Reynosa por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando XXVII.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes, a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas y al C. Serapio Cantú Barragán.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de verificar la inclusión y en su caso exclusión de los nombres y sobrenombres en las boletas electorales correspondientes, aprobados en el presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El quinto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en diversos ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

PARA CONSULTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

"PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro, respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Aldama, Cruillas, Gómez Farías, Jaumave, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico y Valle Hermoso, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público."

PARA CONSULTA

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM/CG-46/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 16 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), mediante acuerdo INE/CG386/2017 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión el período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.

PARA CONSULTA

3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.

4. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral, aplicable al proceso eleccionario 2017-2018.

5. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió acuerdo IETAM/CG-26/2017, en el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, aplicables para los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

6. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas. (en adelante Lineamientos de Registro).

7. Del 6 al 10 de abril de 2018, se recibieron por parte de este Consejo Electoral del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes.

8. En fecha 17 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-30/2018, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

9. En fecha 20 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

10. En fecha 20 de abril de 2018, en sesión de carácter extraordinaria, los Consejos Municipales Electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas, por los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

PARA CONSULTA

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y le Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

PARA CONSULTA

ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VII. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la Paridad, Alternancia y Homogeneidad de Género

VIII. El artículo 66, de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

IX. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

X. El artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

> *a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*
>
> *b) Alternancia de género:*
>
> *La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

PARA CONSULTA

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación valida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación valida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

PARA CONSULTA

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

XI. El artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) En la postulación de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas, y para el caso de estas últimas siempre y cuando el ayuntamiento este integrado por una sola, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

e) No aplicará la revisión de bloques de competitividad.

XII. El artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de

PARA CONSULTA

género, y que las mismas sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original.

Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes:

XIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que en apego con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, que serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección; estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular; no ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; no haber sido reelecto en el cargo en la elección anterior, y no ser militar en servicio activo o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

XIV. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XV. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Municipal Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

PARA CONSULTA

*I. **Formato IETAM-C-F-1:** Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiende, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;*

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. Constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma;

IV. Declaración de la aceptación de la candidatura;

*V. **Formato IETAM-C-F-2:** Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;*

*VI. **Formato IETAM-C-F-3:** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;*

*VII. **Formato IETAM-C-F-4:** En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*

*VIII. **Formato IETAM-C-F-5:** En su caso**,** escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o relección.*

*IX. En dispositivo USB o en disco compacto, **Formato IETAM-C-F-6:** Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:*

Datos Generales:

a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.
b) Cargo.
c) Calidad (propietario o suplente)
d) Circunscripción por la que contiende.

Datos de su credencial para votar:

a) Apellido paterno;
b) Apellido materno;

PARA CONSULTA

c) Nombre o nombres;
d) Distrito Electoral Local;
e) Municipio;
f) Sección Electoral;
g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
h) Clave de Elector, y
i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XVI. El artículo 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse al Consejo General del IETAM y presentarse en la Oficialía de Partes, misma que habrá de acompañarse de la documentación que establece el artículo 31, fracción II de la Ley Electoral Local y que es la siguiente:

I. Formato IETAM-CI-A-F-13: en el que se manifieste su voluntad de ser candidato independiente;

II. Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. Constancia de residencia efectiva por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección (precisando el tiempo de la misma) o los documentos que la acrediten fehacientemente;

IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

V. Formato IETAM-CI-A-F-14: Los datos de identificación y vigencia de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

VI. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VII. Copia de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM, con la que se tendrá por acreditado el requisito de la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;

PARA CONSULTA

VIII. Formato IETAM-CI-A-F-15: Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
b) No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, y

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

IX. Formato IETAM-CI-A-F-16: Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, sean fiscalizados en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.

XVII. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, establece que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas; Fallecimiento; Inhabilitación por autoridad competente; Incapacidad física o mental declarada médicamente o Renuncia.

XVIII. Los artículos 36 y 38 de la Ley Electoral Local, establecen que los candidatos independientes que obtengan su registro para Presidente Municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Así mismo, establecen que tratándose de planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal y que en el caso, de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la Ley antes mencionada, para la sustitución de candidatos.

XIX. En términos del calendario integral electoral que rige el proceso electoral ordinario 2017-2018, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos fue del 6 al 10 de abril de 2018, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 11 al 20 de abril, por lo que el lapso de sustitución por motivo de renuncia se estableció del 21 de abril al 20 de junio del mismo año.

PARA CONSULTA

XX. Que al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, y por los consejos municipales, el registro de las planillas de ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se recibieron renuncias por parte de distintos ciudadanos registrados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las propuestas presentadas por los mismos para la sustitución de dichos candidatos, mismas que a continuación se mencionan:

Renuncias de Candidatos y Propuestas

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Nombre del Candidato Propuesto
Aldama	"Por Tamaulipas al Frente"	Graciela Reyna Castillo	1 Síndico suplente	Luz Adriana Vargas Tijerina
		Ma. Guadalupe Salazar Salazar	3 Regidor suplente	Zorina Zoraya Ahumada Bernal
Cruillas	"Juntos Haremos Historia"	Sergio López de la Fuente	2 Regidor propietario	Sergio Samuel Berlanga Gómez
		Sergio Samuel Berlanga Gómez	4 Regidor propietario	Sergio López de la Fuente
Gómez Farías	Nueva Alianza	Erasto Trejo Cruz	Presidente Municipal propietario	Rigoberto Mendoza Rivera
		Rigoberto Mendoza Rivera	1 Regidor propietario	Martín Eduardo Hernández Martínez
Jaumave	"Juntos Haremos Historia"	Noemí García de León	3 Regidor propietario	María de la Luz Márquez Ramírez
		Reyna Urbina Martínez	3 Regidor suplente	Gloria Becerra Jiménez
Nuevo Laredo	"Juntos Haremos Historia"	Estuardo Álvarez Nava	4 Regidor suplente	José Fidencio Cantú Piña
Ocampo	"Juntos Haremos Historia"	José Ángel Noriega Martínez	1 Síndico suplente	José Francisco Gómez Alvarado
Padilla	Independiente (Héctor Michel Salinas Gámez)	Homar Alejandro Arratia Banda	3 Regidor suplente	José Guadalupe Arratia Rodríguez
Reynosa	"Juntos Haremos Historia"	Fabián de la Garza Adame	10 Regidor suplente	Manuel Atanacio Hernández Ávalos
Río Bravo	Independiente (Carlos Alberto Guerrero García)	Elia Yadira Vázquez Garza	5 Regidor propietario	Ruth Rivas Flores
		Ruth Rivas Flores	5 Regidor suplente	Hilaria Muñoz Mendoza
		Annia Margarita Ureño González	7 Regidor suplente	Yolanda Mireya García García
San Fernando	"Por Tamaulipas al Frente"	Ignacio Olmedo	8 Regidor suplente	Calixto Julián Flores Balderas

PARA CONSULTA

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Nombre del Candidato Propuesto
San Fernando	"Juntos Haremos Historia"	Juana Mancilla González	5 Regidor suplente	Norma Patricia Galván de la Rosa
		Norma Patricia Galván de la Rosa	7 Regidor propietario	Juana Mancilla González
Tampico	Verde Ecologista de México	María Irene Valdés Suárez	9 Regidor propietario	Mariana Jessica Rodríguez Clynes
		Antonio Pérez López	8 Regidor propietario	Arturo Rey Cima Zamarripa
		Emma Graciela Delgado Salazar	7 Regidor propietario	María Irene Valdés Suárez
		Arturo Rey Cima Zamarripa	4 Regidor propietario	Antonio Pérez López
		Mariana Jessica Rodríguez Clynes	1 Regidor suplente	Hortensia Guadalupe Saldívar González
		Hortensia Guadalupe Saldívar González	13 Regidor suplente	Josefina Nereida Guerrero Hernández
		Josefina Nereida Guerrero Hernández	7 Regidor suplente	Emma Graciela Delgado Salazar
Valle Hermoso	"Juntos Haremos Historia"	Samuel Faustino Villarreal Salinas	3 Regidor suplente	Julio César Salas González
Valle Hermoso	Revolucionario Institucional	Cassandra Lizeth Munguía López	1 Síndico suplente	Lorena Nava Esparza
		Teresa Amparo del Fierro Pérez	5 Regidor suplente	Mayra Vanesa Torres Rosales
		Yolanda González Garza	3 Regidor suplente	Ma. Isabel García González
Valle Hermoso	Verde Ecologista de México	Elena Oralia Ríos Silva	Presidente Municipal propietario	Ma. Del Rosario Cantú Sáenz

PARA CONSULTA

Por lo anterior se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidatos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

Apartado 1. Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidatos, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Municipio	Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Cumplió	
				Si	No
Aldama	"Por Tamaulipas al Frente"	5 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Cruillas	"Juntos Haremos Historia"	11 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Gómez Farías	Nueva Alianza	15 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Jaumave	"Juntos Haremos Historia"	18 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Nuevo Laredo	"Juntos Haremos Historia"	9 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Ocampo	"Juntos Haremos Historia"	17 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Padilla	Independiente (Héctor Michel Salinas Gámez)	14 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Reynosa	"Juntos Haremos Historia"	11 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente (Carlos Alberto Guerrero García)	15 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
San Fernando	"Por Tamaulipas al Frente"	5 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
San Fernando	"Juntos Haremos Historia"	17 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Tampico	Verde Ecologista de México	26 de Abril de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Valle Hermoso	"Juntos Haremos Historia"	9 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Valle Hermoso	Revolucionario Institucional	3 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Valle Hermoso	Verde Ecologista de México	15 de Mayo de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	

PARA CONSULTA

De lo anterior se advierte que los partidos políticos que solicitaron la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia conforme al recuadro anterior, cumplieron éste requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

Apartado 2. Revisión de la documentación presentada, respecto del candidato que sustituye, para su registro correspondiente.

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro y 76 de los Lineamientos de

Candidatos Independientes, previamente establecidos en los considerandos XV y XVI del presente acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Municipio	Partido y/o Coalición	Nombre	Cumplimiento de Requisitos De Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro, el candidato presentó									
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Aldama	"Por Tamaulipas al Frente"	Luz Adriana Vargas Tijerina	X	X	X	X	X	X	X			
		Zorina Zoraya Ahumada Bernal	X	X	X	X	X	X	X			
Cruillas	"Juntos Haremos Historia"	Sergio Samuel Berlanga Gómez	X	X	X	X	X	X	X			
		Sergio López de la Fuente	X	X	X	X	X	X	X			
Gómez Farías	Nueva Alianza	Rigoberto Mendoza Rivera	X	X	X	X	X	X	X			
		Martín Eduardo Hernández Martínez	X	X	X	X	X	X	X			
Jaumave	"Juntos Haremos Historia"	María de la Luz Márquez Ramírez	X	X	X		X	X	X			
		Gloria Becerra Jiménez	X	X	X		X	X	X			
Nuevo Laredo	"Juntos Haremos Historia"	José Fidencio Cantú Piña	X	X	X		X	X	X			
Ocampo		José Francisco Gómez Alvarado	X	X	X	X	X	X	X			
Reynosa	"Juntos Haremos Historia"	Manuel Atanacio Hernández Ávalos	X	X	X	X	X	X	X			
San Fernando	"Por Tamaulipas al Frente"	Calixto Julián Flores Balderas	X	X	X		X	X	X			
	"Juntos Haremos Historia"	Norma Patricia Galván de la Rosa	X	X	X	X	X	X	X			
		Juana Mancilla González	X	X	X	X	X	X	X			
Tampico	Partido Verde Ecologista de México	Mariana Jessica Rodríguez Clynes	X	X	X	X	X	X	X			
		Arturo Rey Cima Zamarripa	X	X	X		X	X	X			
		María Irene Valdés Suárez	X	X	X	X	X	X	X			
		Antonio Pérez López	X	X	X		X	X	X			
		Hortensia Guadalupe Saldívar González	X	X	X		X	X	X			
		Josefina Nereida Guerrero Hernández	X	X	X		X	X	X			
		Emma Graciela Delgado Salazar	X	X	X		X	X	X			
Valle Hermoso	"Juntos Haremos Historia"	Julio César Salas González	X	X	X	X	X	X	X			
	Partido Revolucionario Institucional	Lorena Nava Esparza	X	X	X	X	X	X	X			
		Mayra Vanesa Torres Rosales	X	X	X	X	X	X	X			
		Ma. Isabel García González	X	X	X	X	X	X	X			
Valle Hermoso	Partido Verde Ecologista de México	Ma. Del Rosario Cantú Sáenz	X	X	X	X	X	X	X			

PARA CONSULTA

Municipio	Candidato Independiente	Nombre	Entregó documento (si/no)									
			De Conformidad al artículo 76 del Lineamiento de Candidatos Independientes, el candidato presentó									
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Padilla	Héctor Michel Salinas Gámez	José Guadalupe Arratia Rodríguez	X	X	X						X	
Río Bravo	Carlos Alberto Guevara García	Ruth Rivas Flores	X	X	X	X					X	
		Hilaria Muñoz Mendoza	X	X	X	X					X	
		Yolanda Mireya García García	X	X	X	X					X	

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones, para la sustitución de sus candidatos, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resulta obligatorio la documentación relativa a las fracciones VII, VIII y IX, por tratarse de documentación adicional, relativa a la solicitud del sobrenombre, a si se trata de un caso de reelección y al registro de la planilla completa en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, relativa a constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria sólo en el caso de no ser originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

En el caso de los candidatos independientes, la documentación referida en las fracciones IV, V, VI, VII y IX, del artículo 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, no resulta necesaria en el caso de las sustituciones, en virtud de que ya fue presentada con el registro, y que además es exigible a quien encabeza la planilla, como es el caso de la plataforma electoral, los datos de identificación y vigencia de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, copia de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM y escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, sean fiscalizados en cualquier momento, por la autoridad electoral competente. En el caso específico de la fracción III, relativa a constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria sólo en el caso de no ser originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

PARA CONSULTA

Apartado 3. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, homogeneidad y alternancia de género, de la planilla respectiva, fue realizada y aprobada mediante Acuerdo IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril del presente año, emitido por este Consejo General y por los Consejos Municipales Electorales en la misma fecha, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, en el presente caso, cabe determinar la homogeneidad de la fórmula en cuanto a sus integrantes, para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, en el cual se dispone:

> *"Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original…"*

Por lo anterior, se presenta el género del candidato registrado de manera primigenia y del ciudadano que lo sustituye a fin de determinar el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
Aldama	"Por Tamaulipas al Frente"	Graciela Reyna Castillo	1 Síndico suplente	M	Luz Adriana Vargas Tijerina	M	Si
		Ma. Guadalupe Salazar Salazar	3 Regidor suplente	M	Zorina Zoraya Ahumada Bernal	M	Si
Cruillas	"Juntos Haremos Historia"	Sergio López de la Fuente	2 Regidor propietario	H	Sergio Samuel Berlanga Gómez	H	Si
		Sergio Samuel Berlanga Gómez	4 Regidor propietario	H	Sergio López de la Fuente	H	Si
Gómez Farías	Nueva Alianza	Erasto Trejo Cruz	Presidente Municipal propietario	H	Rigoberto Mendoza Rivera	H	Si
		Rigoberto Mendoza Rivera	1 Regidor propietario	H	Martín Eduardo Hernández Martínez	H	Si
Jaumave	"Juntos Haremos Historia	Noemí García de León	3 Regidor propietario	M	María de la Luz Márquez Ramírez	M	Si
		Reyna Urbina Martínez	3 Regidor suplente	M	Gloria Becerra Jiménez	M	Si
Nuevo Laredo	"Juntos Haremos Historia"	Estuardo Álvarez Nava	4 Regidor suplente	H	José Fidencio Cantú Piña	H	Si
Ocampo	"Juntos Haremos	José Ángel Noriega Martínez	1 Síndico suplente	H	José Francisco Gómez Alvarado	H	Si

PARA CONSULTA

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
	Historia"						
Padilla	Independiente (Héctor Michel Salinas Gámez)	Homar Alejandro Arratia Banda	3 Regidor suplente	H	José Guadalupe Arratia Rodríguez	H	Si
Reynosa	"Juntos Haremos Historia"	Fabián de la Garza Adame	10 Regidor suplente	H	Manuel Atanacio Hernández Ávalos	H	Si
Río Bravo	Independiente (Carlos Alberto Guerrero García)	Elia Yadira Vázquez Garza	5 Regidor propietario	M	Ruth Rivas Flores	M	Si
		Ruth Rivas Flores	5 Regidor suplente	M	Hilaria Muñoz Mendoza	M	Si
		Annia Margarita Ureño González	7 Regidor suplente	M	Yolanda Mireya García García	M	Si
San Fernando	"Por Tamaulipas al Frente"	Ignacio Olmedo	8 Regidor suplente	H	Calixto Julián Flores Balderas	H	Si
San Fernando	"Juntos Haremos Historia"	Juana Mancilla González	5 Regidor suplente	M	Norma Patricia Galván de la Rosa	M	Si
		Norma Patricia Galván de la Rosa	7 Regidor propietario	M	Juana Mancilla González	M	Si

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
Tampico	Verde Ecologista de México	María Irene Valdés Suárez	9 Regidor propietario	M	Mariana Jessica Rodríguez Clynes	M	Si
		Antonio Pérez López	8 Regidor propietario	H	Arturo Rey Cima Zamarripa	H	Si
		Emma Graciela Delgado Salazar	7 Regidor propietario	M	María Irene Valdés Suárez	M	Si
		Arturo Rey Cima Zamarripa	4 Regidor propietario	H	Antonio Pérez López	H	Si
		Mariana Jessica Rodríguez Clynes	1 Regidor suplente	M	Hortensia Guadalupe Saldívar González	M	Si
		Hortensia Guadalupe Saldívar González	13 Regidor suplente	M	Josefina Nereida Guerrero Hernández	M	Si
		Josefina Nereida Guerrero Hernández	7 Regidor suplente	M	Emma Graciela Delgado Salazar	M	Si
Valle Hermoso	"Juntos Haremos Historia"	Samuel Faustino Villarreal Salinas	3 Regidor suplente	H	Julio César Salas González	H	Si
Valle Hermoso	Revolucionario Institucional	Cassandra Lizeth Munguía López	1 Síndico suplente	M	Lorena Nava Esparza	M	Si
		Teresa Amparo del Fierro Pérez	5 Regidor suplente	M	Mayra Vanesa Torres Rosales	M	Si

PARA CONSULTA

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
		Yolanda González Garza	3 Regidor suplente	M	Ma. Isabel García González	M	Si
Valle Hermoso	Verde Ecologista de México	Elena Oralia Ríos Silva	Presidente Municipal propietario	M	Ma. Del Rosario Cantú Sáenz	M	Si

Por lo anterior, y al advertirse que las sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, corresponden al mismo género, de la que se sustituye, con base en la documentación presentada, debe de tenerse por cumplido lo sostenido en el precepto normativo invocado al inicio del presente Apartado.

XXI. Que una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político, coalición y candidatos independientes que los postula, nombre y apellido de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a, copia de las actas de nacimiento de los candidatos, copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, en su caso, declaración de aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, y la manifestación del candidato, partido político o coalición de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen, y agotados en su caso los procedimientos de requerimientos y solventación de requisitos, se concluye, que las solicitudes de sustituciones de candidatos, fueron presentadas en tiempo y forma, además que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidato a miembro del Ayuntamiento, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y como consecuencia expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro respectivo, en favor de los ciudadanos que a continuación se detallan:

PARA CONSULTA

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato Propuesto	Cargo
Aldama	"Por Tamaulipas al Frente"	Luz Adriana Vargas Tijerina	1 Síndico suplente
		Zorina Zoraya Ahumada Bernal	3 Regidor suplente
Cruillas	"Juntos Haremos Historia"	Sergio Samuel Berlanga Gómez	2 Regidor propietario
		Sergio López de la Fuente	4 Regidor propietario
Gómez Farías	Nueva Alianza	Rigoberto Mendoza Rivera	Presidente Municipal propietario
		Martín Eduardo Hernández Martínez	1 Regidor propietario
Jaumave	"Juntos Haremos Historia	María de la Luz Márquez Ramírez	3 Regidor propietario
		Gloria Becerra Jiménez	3 Regidor suplente
Nuevo Laredo	"Juntos Haremos Historia"	José Fidencio Cantú Piña	4 Regidor suplente
Ocampo	"Juntos Haremos Historia"	José Francisco Gómez Alvarado	1 Síndico suplente
Padilla	Independiente (Héctor Michel Salinas Gámez)	José Guadalupe Arratia Rodríguez	3 Regidor suplente
Reynosa	"Juntos Haremos Historia"	Manuel Atanacio Hernández Ávalos	10 Regidor suplente
Río Bravo	Independiente (Carlos Alberto Guerrero García)	Ruth Rivas Flores	5 Regidor propietario
		Hilaria Muñoz Mendoza	5 Regidor suplente
		Yolanda Mireya García García	7 Regidor suplente
San Fernando	"Por Tamaulipas al Frente"	Calixto Julián Flores Balderas	8 Regidor suplente
San Fernando	"Juntos Haremos Historia"	Norma Patricia Galván de la Rosa	5 Regidor suplente
		Juana Mancilla González	7 Regidor propietario

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato Propuesto	Cargo
Tampico	Verde Ecologista de México	Mariana Jessica Rodríguez Clynes	9 Regidor propietario
		Arturo Rey Cima Zamarripa	8 Regidor propietario
		María Irene Valdés Suárez	7 Regidor propietario
		Antonio Pérez López	4 Regidor propietario
		Hortensia Guadalupe Saldívar González	1 Regidor suplente
		Josefina Nereida Guerrero Hernández	13 Regidor suplente
		Emma Graciela Delgado Salazar	7 Regidor suplente
Valle Hermoso	"Juntos Haremos Historia"	Julio César Salas González	3 Regidor suplente

PARA CONSULTA

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato Propuesto	Cargo
Valle Hermoso	Revolucionario Institucional	Lorena Nava Esparza	1 Síndico suplente
		Mayra Vanesa Torres Rosales	5 Regidor suplente
		Ma. Isabel García González	3 Regidor suplente
Valle Hermoso	Verde Ecologista de México	Ma. Del Rosario Cantú Sáenz	Presidente Municipal propietario

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2, tercero transitorio del decreto LXII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 36, 38, 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII y Quinto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 76 Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes, Aplicables al Proceso Electoral Local 2017-2018, del Estado de Tamaulipas ; 6, 15 y 18 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 Y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 12, 14, 15, 21, 25 y 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro, respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Aldama, Cruillas, Gómez Farías, Jaumave, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico y Valle Hermoso,Tamaulipas, para los efectos conducentes.

PARA CONSULTA

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El sexto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de la Candidatura a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en favor del Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

"PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de la candidatura a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en favor del Ciudadano Luis Manuel

PARA CONSULTA

Rangel Saldierna, en términos de lo señalado en el considerando XVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de la constancia respectiva de registro, de la candidatura que resultó procedente, misma que estará a disposición del representante de la Coalición solicitante, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en la Boleta Electoral.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.
Si, tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

PARA CONSULTA

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Consejero Presidente.
Nada más para hacer nada más aquí una observación en este punto de acuerdo al menos el Partido Acción Nacional este no esta este de acuerdo con este proyecto que se está aprobando, dice en el primer punto de acuerdo "Se aprueba la sustitución de la Candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en favor del Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna, en términos de lo señalado en el considerando XVI del presente Acuerdo", y hay una parte del considerando en donde dice dice "asimismo se tiene por aprobada la solicitud relativa a la inclusión de la boleta electoral del sobrenombre el "OSEGUERA" correspondiente al ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna", no al menos no no comparto esa idea que sea incluido este sobrenombre. Los tribunales ya han emitido criterio al respecto a, y si es cierto de que se le tiene que poner el sobrenombre a alguien y dicen y habían dicho los tribunales que con el que son conocidos públicamente la persona y al parecer aquí conforme a los antecedentes que se especifican en el acuerdo, hay una sentencia del Tribunal Local que ordena hacer el cambio correspondiente, el anterior este candidato al candidato que se está sustituyendo lleva por apellido OSEGUERA y el que y al que están designando Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna es totalmente diferente a, o sea realmente aquí se está confundiendo lo que se está provocando es confusión a la ciudadanía conforme pues a, al apellido y sobre todo se está desatendiendo a una sentencia de un Tribunal, de una autoridad jurisdiccional pues al decir bueno este va sobrenombre OSEGUERA pero al que estas destituyendo es OSEGUERA, entonces el Partido Acción Nacional está en desacuerdo en este punto y sobre todo tratándose de este proyecto verdad de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante del Partido Acción Nacional, ¿alguien más desea hacer el uso de la voz en este punto?
Si, tiene el uso de la voz el Representante del Partido Verde Ecologista de México.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Tomando en cuenta apoyamos lo que dijo el compañero del Partido Acción Nacional, no puede ser posible que le pongas sobrenombre otro apellido está claro que en acciones va a confundir a la ciudadanía, un sobrenombre es un apodo un nombre que le ponen de cariño, pero ponerle otro nombre de otro que fue candidato pues totalmente esta fuera de contexto totalmente fuera de contexto apoyo la moción del compañero de Partido Acción Nacional.

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias al Representante del Partido Verde Ecologista de México, tiene el uso de la voz el Representante del Partido morena.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Pues aquí nos encontramos en la situación de que el Partido Acción Nacional y su aliado el Verde Ecologista, este pues pretenden también ordenar qué sobrenombre lleven las personas, primeramente utilizan las instituciones como es la Presidencia Municipal de Madero para negarles llegar los servicios que están obligados a dar como entes públicos el expedir cartas de residencia cuando la misma autoridad se las está ordenando, luego promueven promueven infiltran con personas y para que promuevan situaciones fuera de toda legalidad, recursos fuera de toda legalidad improcedentes totalmente, presionan sin duda a las autoridades electorales y luego ahora quieren que les, no pongan sobrenombres porque ellos dicen que confunden y ¿ellos como saben, si ellos viven aquí? ¿cómo saben cómo le dicen al señor? pues el señor dice a mí me dicen el OSEGUERA pues el OSEGUERA le dicen no, ¿Por qué? pues porque a la mejor tiene identidad con el proyecto con el proyecto que se está siguiendo en Ciudad Madero, pero de ninguna manera porque sea una ocurrencia así le dicen de años y eso pues sería sometido a otra situación pero no nada más por ocurrencia el señor que diga no pues no le dicen así, pues bueno pues ustedes dicen que tienen, tienen su opinión pues yo tengo la mía pues después de que presionan a las autoridades electorales ahora quieren ponerle o quitarle o que cual sobrenombre quiere que le pongamos, no pues.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Moción, a ver permítame permítame una moción de orden, solamente evitamos los diálogos personales y permitimos la expresión del uso de la voz.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Esa es nuestra solicitud, así se identifica el señor ese es su alias, entonces solicitamos e insistimos sobre que ese lo lleve en la boleta si es que se llega a dar, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante.
Tiene el uso de la voz el Representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias buenas tardes nuevamente. Pues la verdad que es muy lamentable que el miembro que representa el Partido Acción Nacional esté pidiendo que se hagan sus gustos en los dictámenes sí, creo que aquí no es de que no le guste, de que le guste o no le guste lo que diga un dictamen lo hacen de acuerdo a la Ley se ha metido la solicitud para que en la sustitución de esta candidatura se establezca un sobrenombre si y primero pues no podemos hacer los dictámenes a gusto de y

PARA CONSULTA

tampoco se puede poner los sobrenombres a gusto de, muchas veces hay sobrenombres que ni siquiera están a gusto los que lo llevan si y no podemos aquí porque no nos gusta, señalar que ese sobrenombre tiene la finalidad de confundir a la ciudadanía, yo no veo en que confunde esa situación si a una persona tiene un sobrenombre y ese quiere usarlo esta en todo su derecho si, aquí repito no es a gusto a mí no me gusta que a tal persona le digan este sobrenombre pero así se lo dicen, a mí no me gusta que hagan un dictamen que diga esto pues así es la ley así lo dice el dictamen, ahorita nos acaba de ilustrar aquí la Consejera María de los Ángeles Quintero lo que dice la Ley sobre los sobrenombres si y resulta que aquí hay dos representantes de partido que no están a gusto con eso, pongan su queja ante lo quien corresponda si, pongan su queja y ya veremos si la Ley les da la razón o no, pero no pidan que a gusto de ellos se manipule aquí los dictámenes, es cuanto gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante.
¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?
Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Si buenas tardes Consejero Presidente, pues ya somos tres que estamos en contra de este acuerdo; como lo dijo bien el Representante del Partido del Trabajo pues si el camino conducente es la impugnación de este acuerdo, me hubiera gustado más que explicaran ustedes porque pusieron o porque pusieron esa tesitura en el acuerdo, quisiera escuchar a los consejeros porque enriquecerían la postura de ambos partidos políticos y pues si quieren salir como dijo López Obrador en el debate no "Ricardin", "sayayin", entonces creo que quieren aquí jugar con eso de OSEGUERA yo le preguntaría ¿de cuál acta quieren poner OSEGUERA? ¿Del de Tampico o el de Madero?, porque al parecer si es de Madero, en cuanto a eso está bien ponerlo pero si me gustaría escuchar la opinión de los consejeros a ver si también ellos estuvieron de acuerdo o que avala, que sustento de jurisprudencia si hay un caso concreto o no, es cuánto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Representante.
¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?
Tiene el uso de la voz la Maestra Tania Gisela Contreras López.

LA CONSEJERA MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ: Gracias, como se expresó en el acuerdo relativo a la incorporación de los alias hay una línea jurisprudencial al respecto con la que dio cuenta la Consejera María de los Ángeles, pues creo que a efecto de fortalecer el acuerdo que estamos discutiendo valdría la pena hacer la precisión del análisis que se ha hecho respecto del alias y

PARA CONSULTA

como se cumplen las previsiones que al efecto dispone la Jurisprudencia y como refería la resolución que hemos acatado como Consejo General respecto a este a este tópico, gracias. Esa sería la propuesta en concreto que se incorporara este análisis al acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, ¿alguien más desea el uso de la voz?
Tiene el uso de la voz el Maestro Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente, solamente para secundar la propuesta realizada por la Consejera Tania Contreras me parece muy bien porque abona precisamente a fortalecer el acuerdo como se hizo anteriormente, es cuánto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Consejero.
¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Si me permiten, yo nada más como un mero comentario, este precisamente en la determinación que dio el Tribunal donde señala el cumplimiento por parte de la Autoridad Electoral el Instituto, señala digo me voy a permitir leerlo dice: "aunado a ello el 15 de mayo del año en curso la Coalición "Juntos Haremos Historia" solicito el registro de Luis Alberto Rangel Saldierna alias el OSEGUERA como candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas anexando la documentación correspondiente, dice, sustitución que fue comunicada a este Tribunal Electoral mediante oficio SL/1121/2018 de la misma fecha al cual se anexo la documentación relativa, dice atento a la documentación remitida se concluye que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral en el entendido que vinculo a la Coalición "Juntos Haremos Historia" para que sustituyera la candidatura de Adrián Oseguera Kernión a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que debe tenerse por cumplido el fallo dictado en el presente recurso de apelación y acumulados, en consecuencia y con fundamento en los artículos 20 párrafo segundo base cuarta y quinta de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 88, 97 fracción XVII y 102 fracción V de la ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas se acuerda y dice: Único: Se tiene por cumplida la sentencia.
Digo nada más para efecto de aclarar que en ese sentido el Tribunal dio por cumplida la sentencia y la sustitución referida en los términos planteados, es una mera apreciación.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

PARA CONSULTA

¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?
En segunda ronda el uso de la palabra al Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias señor Presidente. Nada más para hacer algunas aclaraciones, este asunto es meramente intra-partidista no sé porque han señalado Partido Acción Nacional y han señalado pues a autoridades municipales para expedir cierta constancia yo creo que hay que acreditar con documentación verdad para que la autoridad esté en condiciones de emitir alguna documentación yo creo que todas las autoridades lo hacen, para emitir una documentación tengo que tener esto, que lo otro, que lo otro, para reunir los requisitos y pueda emitir la documentación que se solicita en primer término; y en otro pues meramente es un asunto interno y por otro lado no es de que sea un capricho de que se esté quitando o poniendo nombre simple y sencillamente es claro o sea la intención o sea no es de que oye ese alias el OSEGUERA es claro pues el OSEGUERA era el candidato que destituyeron prácticamente era su apellido y este es totalmente diferente Luis Manuel Rangel Saldierna nada que ver o sea realmente si hay un sesgo ahí verdad no es de que no se pueda evidenciar es evidente que si hay un sesgo y realmente hizo realmente las consejeras ya hicieron alusión a cierta cierta jurisprudencia pero también la jurisprudencia dice “con el cual son conocido públicamente” o sea no hay bronca o sea puedes ponerte o puedes solicitar un sobrenombre con el cual tu eres conocido públicamente en la comunidad, en la población, pero realmente o sea no es este el caso verdad realmente la persona que están designando realmente no es el caso sino que es totalmente diferente o sea y realmente esta, abrió una confusión a la población porque es totalmente totalmente apartado, muchísimas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Representante.
Tiene el uso de la voz el Representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias, miren definitivamente que había mucho rumor con respecto a que el Partido Acción Nacional no permitía la presencia de Adrián Oseguera en la boleta por temor a perder la posición, por las preferencias que tiene si, había mucha especulación de hecho las personas que interponen la primera denuncia no tenía no tiene ninguna relación pero el día de hoy se ha demostrado que si existe esa intención, porque pues yo no soy el pueblo como para calificar que eso pretendo confundirlo verdad o de qué manera me refiero yo hacia el es que voy a confundir a van a confundir al pueblo pues tú no eres el pueblo no, entonces pues creo que aquí ya es clara la cuestión de interferencia para no aparezca un apodo si, cosa que creo que no es no tiene ninguna razón si, y ahorita el Licenciado Alberto Tovar de Movimiento

PARA CONSULTA

Ciudadano dice que no está de acuerdo pero que si lo hagan verdad entonces así de contradictorio se están manejando en este Consejo, por lo cual pues yo simplemente les repito esto ustedes no son el pueblo ustedes no van a ser los confundidos porque ni siquiera van a tener posibilidad de votar allá bueno eso considero sí, es una Presidencia Municipal considero que están registrados en Victoria pueden estar allá, pero no los van a confundir a ustedes no se preocupen por eso no se mortifiquen por eso si, pero si demuestran la perdida de la preferencia de la ciudadanía de su instituto político en Ciudad Madero si, la perdida de ese valor que tienen o que tenían por el cual fueron electos y hoy ya no lo tienen verdad, entonces nuevamente les repito no es a gusto de nadie los apodos sí, hay quienes se sentirán molestos con ellos pero hay quienes se sienten muy orgullosos del mismo, entonces si la Ley lo permite verdad no veo porque aquí por el gusto de una persona nos diga que no se puede y repito hagan su impugnación correspondiente sí, es cuanto gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante.
Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Verde Ecologista de México, enseguida la Maestra Nohemí Argüello Sosa y enseguida el Licenciado Leal Doria.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO: Es increíble los argumentos del Licenciado sabemos de antemano yo soy tampiqueño totalmente, ese señor OSEGUERA no tiene apellido Saldierna para nada el apodo, es tendencioso es totalmente tendencioso un señor que le quitan su final es competir le pongan a otro candidato el “OSEGUERA” digo yo acepto lo que dice la Consejera verdad, la Ley pero también la Ley te sujeta a que cuanto tiempo tiene que demostrar que ese apodo lo tiene el señor, el señor va a decir que el apodo se lo puso a partir de ayer obviamente no es posible eso, sino que tiene que tomarlo como punto de partida que el señor fue candidato y le quitaron la candidatura pues da más se acentúa mas lo tendencioso dice un proverbio mexicano “para ser honrado hay que serlo y parecerlo” aquí totalmente están fuera de contexto Ingeniero con todo respeto Licenciado, estamos viendo que la gente se puede confundir ¿Por qué? el señor nunca lo ha conocido como “El OSEGUERA”, de donde le salió de repente el sobrenombre “EL OSEGUERA” es una falla que tiene nuestro sistema judicial, el problema es que debe poner un tiempo como dice el compañero debe tener un apodo que tenga entre la población que tenga arraigo pues no puede poner un apodo de la noche a la mañana y sobre si todo es candidato yo lo veo tendencioso totalmente totalmente y claro lo vamos a impugnar porque no es la forma correcta de las cosas, la forma correcta es su nombre de la persona y un apodo X de un defecto, aquí según el Google el sobrenombre viene de un defecto de una persona o cualidad, no es el

PARA CONSULTA

sobrenombre ponerle el apellido a otra persona totalmente estamos en desacuerdo y estamos totalmente en desacuerdo en lo que dijo el Tribunal primero como dice vamos a dirigirlo por los términos que implica la Ley pero es tendencioso y totalmente con fines electorales totalmente, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante. Tiene el uso de la voz la Maestra Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidente, bueno yo nada más para secundar la solicitud de la Consejera Tania en el sentido de que se incorpore el razonamiento que se hace en relación a la limitación que establece la jurisprudencia que se ha señalado, sobre la inclusión de los alias en el proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, tiene el uso de la voz el Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Pues no Licenciado Arcenio, si estoy a favor del Partido Acción Nacional y también aparte de ustedes porque les dije que en el Consejo General que le dieran sustento al acuerdo ¿para qué? para que cuando llegue al Tribunal por lo menos entiendan que hay una jurisprudencia que respalda esa argucia legal, así como el Tribunal se fue con el principio de exhaustividad para checar un documento el OSEGUERA con un acta de un, de Tampico y de Madero así lo va hacer acá.
¿Por qué? Porque hay un antecedente donde un candidato previamente que era el señor OSEGUERA, que mediante sentencia le ordeno a este Consejo General que se sustituyera de acuerdo al antecedente de las actas y que ustedes cumplieron en tiempo y forma y que impugnaron también, pues yo también estoy preguntando por la ciudadanía, por los maderenses ¿porque? porque soy tamaulipeco y quiero que las cosas se hagan bien nada más por eso quiero y es mi sentir, sé que hay una argucia legal ahí la están tomando ustedes bienvenida sea, pero ahí es donde hay una afectación porque yo también tengo que preguntar; segundo si van ver el acatamiento aquí ahorita el Tribunal digo el Consejo General, se han preguntado las boletas se van a imprimir así y después va a decir el Tribunal siempre no ¿que van hacer ustedes? Bueno pues una salida pero claro que lo van a impugnar y también lo vamos a impugnar nosotros ¿que van hacer? ¿romper las boletas poner un sellito ahí? O sea consejeros que este tipo de acontecimientos van más allá de un simple acuerdo, tenemos que ir con un principio de exhaustividad este acuerdo debió de salir hace cinco o seis días antes, yo sé que había una sentencia que ordenaba inmediatamente y que también tuvieron que valorar los documentos otra vez para no equivocarse pero la boleta ya tiene que estar en impresión no sé

PARA CONSULTA

cuándo es la fecha que van hacer las boletas si lo hacen por orden alfabético pues tienen ahí un tiempo extra por así decirlo el municipio de Madero si le pone dislalia que a la mejor el Tribunal dice que está bien y que cumple en todo entonces no hay ningún problema pero si dice el Tribunal que hay problema porque hay un antecedente donde le dice a el sustituye, entonces en ese caso di a los de cualquier partido le van a poner candidato de la presidencia por decirlo candidato de morena le va a poner "AMLO" en el alias los de Movimiento Ciudadano le vamos a poner "Ricardo, Ricardin", los del PRI le van a poner "Meade" a Almaraz, vamos a llegar a ese extremo, por eso queremos que haya una postura clara contundente a este Consejo General no lo había, no le han puesto ni el acuerdo pasado habían puesto una jurisprudencia eso es lo que yo pedía Licenciado nada más que le pusieran algo para que hubiera un razonamiento lógico que no había y que no hay y por lo menos ahorita si dos consejeros votan en contra lo voy a creer si votan a favor va haber más sospechas, es cuánto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Representante. Bien, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en segunda ronda?
Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Primero que nada buenas tardes a todos, este aquí me da gusto el Maestro Oscar Becerra aparte de Consejero fue mi maestro en la Universidad, es un gusto toparnos aquí Maestro.
Este, respecto a la cuestión que comentan los compañeros representantes de los demás partidos creo yo que las consejeras dejaron muy claro el criterio de la jurisprudencia 10/2013 y el JDC-1581/2016 en el cual sustentaban el sobrenombre que estaba utilizando o el que pudo utilizar cualquier candidato, asimismo escuche que el Secretario Ejecutivo hizo mención de que el Tribunal dio por cumplida la sentencia en la cual se le ordenaba a este Consejo hacer la sustitución, hago el comentario porque ya hasta mencionaron al partido respecto del Candidato Meade, cabe hacer mención de un hecho como lo comenta el Representante del Movimiento Ciudadano, recordemos en la elección de Rodolfo Torre Cantú cuando por la situación que se vivió, llego a esta gubernatura su hermano y por la premura ya no pudo haber una reimpresión, yo sí creo que deba analizarse esta situación para que si sienten agraviado su derecho pues que lo hagan valer y que sea el Tribunal quien lo resuelva aquí el Consejo recordemos no les va a resolver porque a final de cuentas tiene que atender a lo que dice la autoridad jurisdiccional, entonces pues invitarlos verdad de nuestra parte no tenemos ningún problema nos vemos en la contienda este y pues sería toda mi participación gracias.

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante.
Tiene el uso de la voz el Representante del Partido morena.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Bueno, pues yo solo voy hacer un poco más amplio que los que dijeron con respecto a esto, a lo manifestado por los representantes del Partido Verde y del Partido Movimiento Ciudadano, pues yo diría también que es tendenciosa la actitud del Presidente Municipal que pretende reelegirse en Madero al negar una carta de residencia verdad, aun cuando se le presentaron en exceso los documentos e incluso le ordeno una Autoridad Federal y siempre le busco la manera de sacarle la vuelta, también le diría yo al compañero de Movimiento Ciudadano pues porque hasta ahora quiere que las cosas se hagan bien, porque no le exigimos al Tribunal al Tribunal Electoral del Estado que observe la legalidad en sus resoluciones, porque no exigimos esas situaciones verdad, ahora quieren que se viole que este Consejo viole el propio acuerdo del Tribunal Electoral cuando el da por cumplida la sentencia, con lo que nosotros manifestamos y solicitamos pues no señores pues no es a capricho de ustedes, ustedes no son quienes les ponen los sobrenombres a las personas y nosotros sí sabemos y nos informó la ciudadanía de Tampico la gran mayoría que así le dicen al señor, bueno de Madero, es zona conurbada es la desembocadura del Rio Panuco desde ese momento ya tienes residencia ahí es zona conurbada Madero, Altamira y Tampico, entonces pues para que negarle y encapricharse en negarle y tratar de coartarle sus derechos ciudadanos a una persona que reside ahí en Madero, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Representante.
¿Alguien más desea hacer uso de la voz en segunda ronda?

Bien, solamente mencionaría que este Consejo General está actuando conforme a lo que corresponde en virtud de que procedió una sustitución en acatamiento de una orden superior como es la emanada del Tribunal Electoral del Estado y procedió la sustitución que se declara por el mismo Tribunal Estatal, realizada con el nombre y el alias así lo da por sentado, el Tribunal no somos nosotros entonces nosotros estamos procediendo al registro de esa sustitución con el nombre y el alias precisamente en el ejercicio del derecho que corresponde a esta coalición de realizarlo en ese sentido y por eso el proyecto va precisamente en el sentido en que se presenta a todos ustedes el día de hoy.

Bien entonces procedemos a la votación señor Secretario, en primer término en el sentido de la propuesta de la Maestra Tania Gisela Contreras López, en lo

PARA CONSULTA

particular y en lo general en el proyecto que se presenta a la consideración el día de hoy.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias Consejero Presidente, en primer término nada más me gustaría preguntarle a la Maestra Tania Gisela Contreras, la formulación digo para plantearlo correctamente de la propuesta a elaborar.

LA CONSEJERA MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ: En los mismos términos que se hizo en el acuerdo que se abordó en el punto cuatro, a efecto de que se incorpore a éste el análisis que en términos de la jurisprudencia 10/2013 esta esa sustitución que se hace y el alias cumple con las previsiones y los requisitos consignados en el texto de la jurisprudencia.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Okey, bueno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, entonces someteríamos a votación el proyecto de acuerdo con la incorporación como en el mismo sentido del punto anterior, con la incorporación de la jurisprudencia a la que ya se hizo mención, adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bueno se somete a la consideración de las consejeras y consejeros electorales, la incorporación de la jurisprudencia 10/2013 en el considerando XVI en la última parte del apartado dos, en los términos planteados por la Consejera.
Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano.

Okey, se da fe que fue aprobado por siete votos a favor de los consejeros electorales y consejeras electorales, la propuesta de la Consejera Maestra Tania Gisela Contreras López.

En segundo término se pone a la consideración de las consejeras y consejeros electorales, el proyecto de acuerdo con la incorporación antes mencionada ya aprobada, por lo que se les solicita quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

PARA CONSULTA

"ACUERDO No. IETAM/CG-47/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", EN FAVOR DEL CIUDADANO LUIS MANUEL RANGEL SALDIERNA.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 16 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), mediante acuerdo INE/CG386/2017, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión el período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.

3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.

4. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral aplicable al proceso eleccionario 2017-2018.

5. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM emitió acuerdo IETAM/CG-26/2017, en el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, aplicables para los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

6. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).

PARA CONSULTA

7. Del 6 al 10 de abril de 2018, se recibieron por parte de este Consejo Electoral del IETAM diversas solicitudes de registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes.

8. En fecha 17 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-30/2018, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

9. En fecha 20 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

10. En fecha 13 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió Sentencia recaída al expediente TE-RAP-12/2018 Y SUS ACUMULADOS, donde ordena al Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) que vincule a la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a efecto de que sustituya la candidatura del Ciudadano Adrián Oseguera Kernión, postulado al cargo de Presidente Municipal Propietario de Ciudad Madero, Tamaulipas.

11. El 14 de mayo del presente año, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, se notificó al Licenciado José Antonio Leal Doria, representante propietario ente el Consejo General del IETAM de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para que efectuara la sustitución de la candidatura señalada.

12. El 15 de mayo del presente año, el Partido Político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, en términos del Convenio mediante el cual se constituyó la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitud de sustitución de la candidatura a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en favor del ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna.

13. En fecha 17 de mayo de la anualidad que trascurre, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas notificó al IETAM acuerdo plenario de fecha 15 de mayo de este año, mediante el cual tiene por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente TE-RAP12/2018 Y ACUMULADOS, que derivó con la sustitución del Ciudadano Adrián Oseguera Kernión.

PARA CONSULTA

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM.

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y le Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

PARA CONSULTA

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VII. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la Paridad, Alternancia y Homogeneidad de Género

VIII. El artículo 66, de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

IX. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

X. El artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

> *a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*
>
> *b) Alternancia de género:*
>
> *La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*
>
> *En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre,*

PARA CONSULTA

la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación valida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación valida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el

PARA CONSULTA

porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

XI. El artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, y que las mismas sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original.

Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones:

XII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que en apego con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección; estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección (este requisito, no será aplicable a los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular); no ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; no haber sido reelecto en el cargo en la elección anterior, y no ser militar en servicio activo o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

XIII. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los

PARA CONSULTA

Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XIV. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

> *I. **Formato IETAM-C-F-1:** Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiende, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;*
>
> *II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*
>
> *III. Constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma;*
>
> *IV. Declaración de la aceptación de la candidatura;*
>
> *V. **Formato IETAM-C-F-2:** Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;*
>
> *VI. **Formato IETAM-C-F-3:** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;*
>
> *VII. **Formato IETAM-C-F-4:** En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*
>
> *VIII. **Formato IETAM-C-F-5:** En su caso**,** escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o relección.*
>
> *IX. En dispositivo usb o en disco compacto, **Formato IETAM-C-F-6:** Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:*
>
> *Datos Generales:*

PARA CONSULTA

a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.
b) Cargo.
c) Calidad (propietario o suplente)
d) Circunscripción por la que contiende.

Datos de su credencial para votar:

a) Apellido paterno;
b) Apellido materno;
c) Nombre o nombres;
d) Distrito Electoral Local;
e) Municipio;
f) Sección Electoral;
g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
h) Clave de Elector, y
i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XV. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, establece que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o Renuncia.

XVI. Ahora bien, toda vez que en fecha 17 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas notificó a este Instituto el Acuerdo plenario de fecha 15 de mayo de este año, mediante el cual tiene por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente TE-RAP12/2018 Y ACUMULADOS, que derivó con la sustitución del Ciudadano Adrián Oseguera Kernión, por el Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna, como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario en la planilla postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Madero; se procede a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la referida candidatura, en los términos siguientes:

Apartado 1. Revisión de la documentación presentada, respecto del candidato que sustituye, para su registro correspondiente.

PARA CONSULTA

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, previamente establecidos en el considerando XIV del presente acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado:

Municipio	Partido, Coalición y/o candidato independiente	Nombre	Entregó documento (sí/no)								
			De Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro, el candidato presentó								
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
CIUDAD MADERO	"JUNTOS HAREMOS HOSTORIA	LUIS MANUEL RANGEL SALDIERNA	sí	sí	sí	no	sí	sí	sí	sí	no	no

Del análisis anterior, se desprende que conforme a la documentación presentada por la Coalición postulante, el Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 de los Lineamientos de Registro, en virtud de que es ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos; es originario del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas; no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro del algún culto; no se encuentra privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; tiene modo honesto de vivir; no está en los casos previstos en el Artículo 106 del Código Penal del Estado, y cumple con el requisito de no ser servidor público de la Federación o del Estado al momento de la postulación, no tener el mando de la fuerza pública; todo lo cual, se desprende de la documentación presentada ante este Instituto, que consiste, entre otras, en acta nacimiento, credencial para votar vigente, y carta bajo protesta de decir verdad firmada por dicho ciudadano, respecto a que cumple con los requisitos previstos en la normatividad citada.

Además, de dicha documentación se desprende la inclusión de la Coalición que lo postula, nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, declaración de aceptación de la candidatura, y la manifestación del candidato, partido político o coalición que la persona propuesta fue seleccionada conforme a las normas estatutarias que los rigen.

Asimismo, se tiene por aprobada la solicitud relativa a la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre "EL OSEGUERA", correspondiente al Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción VII de los Lineamientos de Registro.

Cabe señalar, que en la legislación electoral del estado no existe disposición alguna en la cual se prohíba que en la boleta figuren elementos como es el caso del sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, lo cual concatenado con lo dispuesto en el artículo 289, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del INE, en el cual se establece que los candidatos

PARA CONSULTA

que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta, deberán hacerlo del conocimiento del OPL mediante escrito privado; nos lleva a concluir que es válido adicionar ese tipo de datos, siempre que ello no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado, como en el caso concreto.

En términos similares a lo señalado, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 10/2013 de rubro y texto siguientes:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Apartado 2. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, homogeneidad y alternancia de género, de la planilla respectiva, fue realizada y aprobada mediante Acuerdo IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril del presente año, emitido por este Consejo General, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, en el presente caso, cabe determinar respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de los Lineamiento de Paridad, en el cual se dispone:

> *"Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo*

PARA CONSULTA

procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original…"

Por lo anterior, y al advertirse que la sustitución presentada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", corresponde al mismo género, de la que se sustituye, con base en la documentación presentada, debe de tenerse por cumplido lo sostenido en el precepto normativo antes invocado.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2, tercero transitorio del decreto LXII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII, y Quinto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 6 y 15 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 Y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas, 12, 14, 15, 21, 25 y 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de la candidatura a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, presentada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en favor del Ciudadano Luis Manuel Rangel Saldierna, en términos de lo señalado en el considerando XVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de la constancia respectiva de registro, de la candidatura que resultó procedente, misma que estará a disposición del representante de la Coalición solicitante, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en la Boleta Electoral.

PARA CONSULTA

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El séptimo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de renuncias presentadas por el Ciudadano Gonzalo Treviño Zúñiga, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas y por los integrantes de la Planilla registrada por el Partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local 2017–2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

"PRIMERO. Resulta procedente la renuncia presentada por el Ciudadano Gonzalo Treviño Zúñiga, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas y en consecuencia se aprueba la cancelación de la planilla que encabezaba para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por los motivos expuestos en el considerando XXII del presente Acuerdo.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Resultan procedentes las renuncias presentadas por los Ciudadanos integrantes de la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y en consecuencia se aprueba la cancelación de la misma, en términos del considerando XXIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM para que, en términos de ley, se notifique personalmente el presente Acuerdo al Ciudadano señalado en el resolutivo primero, así como al Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del IETAM.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a los Consejos Municipales de Burgos y Soto la Marina para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización y Logística Electoral; y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.
Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

PARA CONSULTA

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM/CG-48/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS PRESENTADAS POR EL CIUDADANO GONZALO TREVIÑO ZUÑIGA, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS, TAMAULIPAS Y POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA AL AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante Acuerdo CG/06/2015, de fecha 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) integró la Comisión Especial encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes (en adelante Comisión Especial).

2. En fecha 16 de agosto de 2017, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para dicha elección en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, mediante el cual habrán de renovarse los 43 Ayuntamientos del Estado.

4. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

5. El día 11 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-28/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables al proceso electoral local 2017-2018 del Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos Operativos).

PARA CONSULTA

6. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM/CG-29/2017, mediante el cual se aprobó la emisión de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes en la elección de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, estableciéndose los requisitos legales y los topes de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

7. El día 12 de diciembre de 2017, el C. GONZALO TREVIÑO ZUÑIGA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) escrito de intención para ser aspirante a candidato independiente; y en fecha 22 de diciembre de 2018 el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo IETAM/CG-49/2017 mediante el cual resolvió sobre la manifestación de intención, otorgándole la calidad de aspirante a candidato independiente para elección de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Habiendo obtenido con ello el derecho de recabar el apoyo ciudadano en el periodo comprendido del 08 de enero al 06 de febrero del presente año 2018.

8. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas. (En adelante Lineamientos de Registro).

9. En fecha 04 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM mediante el Acuerdo IETAM/CG-22/2018, emitió la declaratoria para registrarse como Candidato Independiente de la elección de Ayuntamiento al Ciudadano Gonzalo Treviño Zúñiga, así como la planilla que encabeza para la integración del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

10. El día 6 de abril de 2018, se recibió ante el Consejo General del IETAM la solicitud de registro como candidato independiente del C. Gonzalo Treviño Zúñiga y de la planilla que encabeza, para la elección del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

11. El día 10 de abril de la presente anualidad, se recepcionó ante el Consejo General del IETAM, la solicitud de registro de la planilla propuesta por el Partido Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.

12. En fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-32/2018, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del

PARA CONSULTA

Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018; mismo en el que se incluyó el registro del C. Gonzalo Treviño Zúñiga como Candidato Independiente A LA Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, así como a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza en el Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas.

13. En fecha 8 de mayo de 2018, se recibió oficio signado por el C. Gonzalo Treviño Zúñiga en su calidad de Candidato Independiente a Presidente Municipal Propietario por el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral su renuncia a dicha candidatura.

14. En fecha 15 de mayo de 2018, el Partido Nueva Alianza, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, oficio mediante el cual hace del conocimiento del Consejo General del IETAM, las renuncias presentadas ante ese instituto político, de la totalidad de los integrantes de la planilla registrada para contender por el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDOS

Candidaturas Independientes y Partidos Políticos

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. La fracción II, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), señala como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B, del artículo 20 de la Constitución del Estado, mandata que las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y las bases señaladas en la Constitución del Estado, así mismo también establecerá la forma en que los partidos

PARA CONSULTA

políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales; de igual forma refiere que los ciudadanos del Estado podrán solicitar su registro como candidatos de manera independiente para participar en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.

IV. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), establece que es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la del Estado y la propia ley invocada.

V. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

VI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de Ley Electoral Local, con relación al artículo 6 de los Lineamientos Operativos, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, debiendo registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de dicha Ley.

VII. De conformidad como lo establece el artículo 13 de la Ley Electoral Local y 9 de los Lineamientos Operativos, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

a) La convocatoria;

b) Los actos previos al registro de candidatos independientes;

c) La obtención del apoyo ciudadano;

d) La declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, y

e) El registro de candidatos independientes.

PARA CONSULTA

VIII. En términos del artículo 38 de la Ley Electoral Local, tratándose de planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal.

IX. El artículo 4 de los lineamientos de Registro, mencionan que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, y a los ciudadanos, como candidatos independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro sus candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

X. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, señala, que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas; Fallecimiento; Inhabilitación por autoridad competente; Incapacidad física o mental declarada médicamente y/o Renuncia.

XI. En los mismos términos el artículo 27 de los Lineamientos de Registro, menciona que en caso de renuncia, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)

XII. El artículo 41, en su párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

XIII. Así mismo, el artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

XIV. La Ley General, en su artículo 98, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán

PARA CONSULTA

de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución del Estado y Ley Electoral Local, serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XV. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

XVI. El artículo 100 de la Ley Electoral Local mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

XVII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del IETAM.

XVIII. De conformidad como lo dispone el artículo 110, fracciones XXXVI y LXVII, y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos, dictar los acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM.

ANALISIS DE LAS RENUCIAS PRESENTADAS

XIX. El artículo 42, fracción XI del Reglamento Interior del IETAM, establece que corresponde al Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, (en adelante Dirección de Prerrogativas), dar seguimiento a las solicitudes de ciudadanos que pretendan registrarse como

PARA CONSULTA

candidatos independientes en términos de la ley y los reglamentos o lineamientos que en la materia emita el Consejo General del IETAM.

XX. El artículo 74 de los Lineamientos Operativos, establece que dentro del plazo que comprende del 1 al 5 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

XXI. De conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General en correlación con el artículo 75 de los Lineamientos Operativos, establece el plazo para solicitar el registro de las planillas a integrar los de Ayuntamientos del Estado, se realizó del 6 al 10 de abril de 2018.

XXII. En fecha 8 de mayo de 2018, se recibió oficio signado por el C. Gonzalo Treviño Zúñiga en su calidad de Candidato Independiente a Presidente Municipal Propietario por el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral su renuncia, previo a la etapa de campañas, argumentando motivos personales, del tenor literal siguiente:

> *"Por medio de la presente, hago de su conocimiento mi renuncia de carácter irrevocable a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Burgos, Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2017 – 2018.*
>
> *Los motivos que me han obligado a desistir a esta candidatura son de índole personal, estoy consciente que al presentar mi renuncia, el registro de la planilla que encabezo pierde efectos en este proceso."*

En esa misma fecha, el C. Gonzalo Treviño Zúñiga compareció ante la Dirección de Prerrogativas, para ratificar su escrito presentado ante este Instituto Electoral.

Por lo anterior, y atendiendo a la renuncia presentada por el C. Gonzalo Treviño Zúñiga a la candidatura independiente por el municipio de Burgos, Tamaulipas, lo procedente es cancelar el registro de la planilla completa encabezada por el candidato independiente a la Presidencia Municipal de Burgos, Tamaulipas, el C. Gonzalo Treviño Zúñiga, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en términos de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Electoral Local, que a la letra señala:

> ***"Artículo 38.-*** *Tratándose de planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal…"*

XXIII. De igual forma, en fecha 15 de mayo de 2018, el Partido Nueva Alianza, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, oficio mediante el cual hace del conocimiento del Consejo General del IETAM, las renuncias presentadas ante

PARA CONSULTA

ese instituto político, por parte de la totalidad de los integrantes de la planilla registrada para contender en la integración del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, adjuntando, a dicho oficio, las renuncias que disponen el nombre, cargo y firma así, como copia de la credencial de elector de cada uno de los ciudadanos que a continuación se mencionan:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal Propietario	Fernando Martínez Pacheco
Presidente Municipal Suplente	Alejandro Castillo Rojas
Síndico Propietario	Amelia Ramírez Soto
Síndico Suplente	Zulema Maravilla Lozano
Regidor 1 Propietario	Wilfrido Valentín Galván Sierra
Regidor 1 Suplente	Reynaldo Barrientos Castillo
Regidor 2 Propietario	Julia Romero Solorio
Regidor 2 Suplente	Jovana Infante Guillen
Regidor 3 Propietario	Jorge Pesero Solís
Regidor 3 Suplente	Tirso Hernández Córdova
Regidor 4 Propietario	Vanessa Irene Rodríguez Álvarez
Regidor 4 Suplente	Blanca Lilia Cárdenas García

En el mismo sentido, el Partido Político Nueva Alianza, señala en el referido escrito, que es su decisión no presentar sustitución alguna de las renuncias mencionadas, y que por tal motivo no contenderán con planilla alguna en el municipio de Soto la Marina, solicitando a la vez que no se incluya en la Boleta Electoral.

En referencia a lo antes mencionado y a tendiendo a la solicitud expresa del partido político, la planilla registrada por el instituto político para integrar el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas quedará cancelada para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracciones XXXVI y LXVII, de la Ley Electoral Local, 4 y 26 de los Lineamientos de Registro, debiéndose de insertar la leyenda de "REGISTRO CANCELADO" en el emblema del partido político Nueva Alianza en la boleta electoral, correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 y 20, segundo párrafo, bases II, apartado B, base III numeral 1 y base IV quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, 10, 11, 13, 38, 100, 103, 110, fracciones XXXVI y LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley

PARA CONSULTA

Electoral del Estado de Tamaulipas; 42 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; 6, 9, 74 y 75 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes, Aplicables al Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Tamaulipas; 4, 26, 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, se expide el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta procedente la renuncia presentada por el Ciudadano Gonzalo Treviño Zúñiga, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas y en consecuencia se aprueba la cancelación de la planilla que encabezaba para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por los motivos expuestos en el considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Resultan procedentes las renuncias presentadas por los Ciudadanos integrantes de la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y en consecuencia se aprueba la cancelación de la misma, en términos del considerando XXIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM para que, en términos de ley, se notifique personalmente el presente Acuerdo al Ciudadano señalado en el resolutivo primero, así como al Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del IETAM.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a los Consejos Municipales de Burgos y Soto la Marina para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización y Logística Electoral; y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

PARA CONSULTA

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El octavo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-09/2018, respecto de la denuncia presentada por la C. Lic. María Isabel Alcalá Rojas, Representante Propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal, Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesorería y Finanzas; Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social, todos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo; el primero de los denunciados, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y en conjunto por uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutivos:

"PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas a los Ciudadanos Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, en términos del Considerando Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

PARA CONSULTA

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN IETAM/CG-05/2018

EXPEDIENTE: PSE-09/2018

DENUNCIANTE: LIC. MARIA ISABEL ALCALÁ ROJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL; DANIEL TIJERINA VALDEZ, SECRETARIO DE TESORERÍA Y FINANZAS; ALMA ROSA CASTAÑO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-09/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. LIC. MARIA ISABEL ALCALÁ ROJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL; DANIEL TIJERINA VALDEZ,

PARA CONSULTA

SECRETARIO DE TESORERÍA Y FINANZAS; ALMA ROSA CASTAÑO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO; EL PRIMERO DE LOS DENUNCIADOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y EN CONJUNTO, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 10 de abril del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza la C. Lic. María Isabel Alcalá Rojas, representante propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal; Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesorería y Finanzas, y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social, todos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por considerar que el primero de los denunciados realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público, y en conjunto, por uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 10 de abril del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 12 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** de lo siguiente:

- En la cuenta “PAN Nuevo Laredo” de la red social Facebook, a efecto de que constate si se encuentran publicados dos post en fechas 8 y 9 de febrero de la presente anualidad, con las siguientes leyendas “Estamos

PARA CONSULTA

de Fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional, y el segundo" "Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuellar, los simpatizantes, militantes y amigos".

- Una inspección ocular, a efecto que de fe del contenido de un DVD aportado por el denunciante en su escrito inicial de queja.

Dichas inspecciones fueron realizadas en fecha 15 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada número **OE/118/2018**, por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Se ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que informara a esta autoridad lo siguiente:

- Si los CC. Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, laboran en ese H. Ayuntamiento.
- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el puesto y remita la documentación que acredite su cargo.
- Informe los horarios y días laborales de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez.

Mediante oficio **SA-1036/IV/2018** de fecha 16 de abril del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dio contestación al requerimiento.

CUARTO. Escisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril del año en curso, se escindieron los hechos denunciados atinentes a la rueda de prensa celebrada en fecha 12 de febrero del año actual, remitiendo copia certificada de la denuncia y sus anexos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a efecto de que conociera sobre los mismos, por estimarse que son de su competencia, ya que incidían en el proceso electoral federal.

PARA CONSULTA

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 15 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-09/2018, reservándose la admisión de la misma.

SEXTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 23 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, señalando como fecha para la celebración de la audiencia de contestación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos el día 28 de abril del actual, a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Diferimiento de Audiencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó el diferimiento de la Audiencia.

OCTAVO. Se señala fecha y hora para celebración de la Audiencia. A través de auto de fecha 3 de mayo del año que corre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó emplazar a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 8 de mayo del actual, a las 18:00 horas.

NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 18:00 horas del día 8 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual por el denunciante compareció su autorizado, el Lic. José Antonio Leal Doria de manera personal; y los denunciados comparecieron por escrito; en punto de las 18:51 horas se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1045/2018, de fecha 8 de mayo de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 10 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1092/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

PARA CONSULTA

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El 11 de mayo del presente año, a las 16 horas se dio inicio a la sesión de la Comisión de Procedimientos Sancionadores, en la que se determinó dictar un receso a las 16:37 horas, a fin de que durante éste se incorporaran al proyecto de resolución atinente algunos elementos, y así estar en condiciones de emitir una determinación objetiva sobre el mismo. Dicha sesión se reanudó el día 15 siguiente, a las 11:30 horas y concluyó a las 11:39 horas de esa misma fecha, en la que se aprobó el sentido del proyecto y se devolvió a la Secretaría Ejecutiva para que se modificara la estructura referente al análisis de la conducta del uso indebido de recursos públicos.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 17 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, presuntamente cometidos por el Presidente Municipal de Nuevo Laredo y aspirante a ser reelecto en dicho cargo, y por uso indebido de recursos públicos en conjunto con otros funcionarios.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se

PARA CONSULTA

cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. La C. Lic. Maria Isabel Alcalá Rojas, representante del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en esencia, denuncia lo siguiente:

> **1**. El año pasado dio inicio el Proceso Electoral Local 2017-2018, por el que se renovarán los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
> **2**. Es el caso que los funcionarios denunciados, en particular el Alcalde de Nuevo Laredo, de extracción del Partido Acción Nacional, pretende reelegirse, y en esa pretensión ha venido utilizando recursos públicos y afectando el principio de neutralidad, violentando así el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
> **3**. Ahora bien, estas actividades se aprecian o detectan destacadamente en la red social Facebook, específicamente en la página "PAN Nuevo Laredo", y también en notas periodísticas.
> **4.**- El día jueves 8 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños.
> En la referida red social Facebook, observamos la difusión de los hechos donde se aprecia claramente al C.P. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, departir con un número importante de militantes, incluso la redacción en 2 "posts" de Facebook señalan lo siguiente:
> Post 1
> "Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuéllar. Muchas felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos los días.
> #Felicidades#EnriqueRivas#PAN"

PARA CONSULTA

Post 2

"Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar, los simpatizantes, militantes y amigos.

El jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo. #PAN#NuevoLaredo"

En este último post se aprecia un video protagonizado por el Presidente Municipal denunciado, en donde dice "...de manera fuerte y clara anunciamos que buscaremos la presidencia municipal de Nuevo Laredo ...", además de hacer proselitismo a favor de Ricardo Anaya Cortez, en aquel momento, precandidato del Partido Acción Nacional, a la Presidencia de la República.

5.- El día viernes 9 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, es decir se trasladó a este último municipio, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde de Nuevo Laredo.

De nueva cuenta, en la red social Facebook (PAN Nuevo Laredo) se dice:

" Se registra el primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar como precandidato a la alcaldía y Arturo Sanmiguel Cantú en la formula como suplente.

#PAN#MasFuerteQueNunca"

PARA CONSULTA

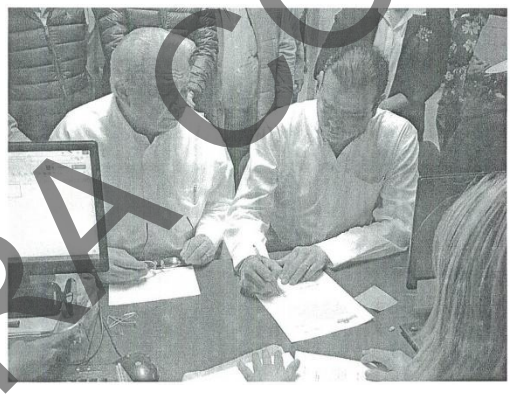

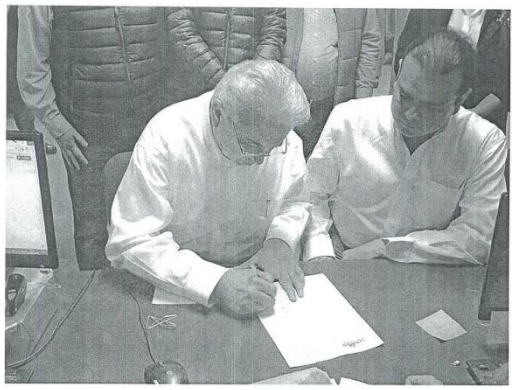

PARA CONSULTA

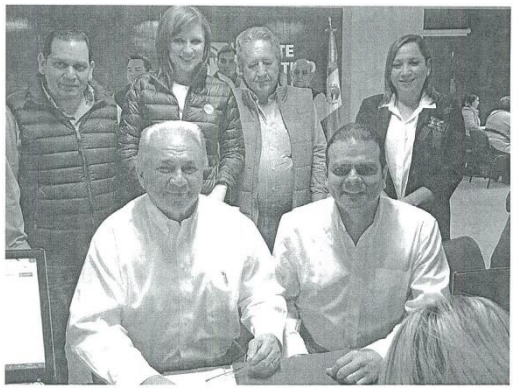

De lo anterior se advierte, que se denuncia al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su calidad de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual, busca su reelección, realizando actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, y por lo que respecta a los otros dos denunciados los CC. Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesorería y Finanzas, y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social, ambos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por uso indebido de recursos públicos; sobre la base de que, el Alcalde, ha venido utilizando recursos públicos y afectando el principio de neutralidad, violentando así el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; que el jueves 8 de febrero del 2018, **día hábil y en horario laboral,** acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños; además, el día viernes 9 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde de Nuevo Laredo; por cuanto hace al C. Daniel Tijerina Valdés, Secretario de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, es en virtud del encargo municipal con el que cuenta, y que su intervención en el proceso electoral adquiere una dimensión de intromisión grave, sin relacionar hecho alguno de su denuncia con la C. Alma Rosa Castaño Rodríguez.

PARA CONSULTA

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la oficialía electoral que habrá de desahogar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Tamaulipas, que se solicitó en el escrito inicial de queja, sobre la red social Facebook "PAN Nuevo Laredo" en los post de las fechas y detalles señalados en el capítulo de hechos de la denuncia.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL. Tres notas periodísticas.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL. CD´s con video sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fecha 8, 11 y 12 de febrero del presente año.

4.-LA PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

5.- 6 fotografías, mismas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Valdez Tijerina y Alma Rosa Castaño Rodríguez.

a). En fecha 8 de mayo de la presente anualidad, el denunciado, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, y las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, así como la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

…

Lo anterior es así, ya que tales actos -según el quejoso- se realizaron en febrero pasado; es decir, en las precampañas, de ahí que no se trata de acciones suscitadas en el tiempo de una competencia entre partidos políticos.

En ese aspecto, se insiste, uno de los elementos necesarios para que se actualice la contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es que la conducta tenga como finalidad influir en contiendas electorales entre partidos políticos.

PARA CONSULTA

…

De modo que, la norma en comento tiende a proteger o tutelar el principio de imparcialidad para que su inobservancia no trastoque la equidad en la competencia electoral, pero eso, no puede ser respecto de cualquier tipo de contiendas, sino de aquellas surgidas entre partidos políticos.

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, puesto que, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de actos intrapartidistas, y no de actos suscitados entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

…

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter intrapartidista o de precampañas de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre ellos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

En esa línea argumentativa, también es errónea la afirmación del promovente cuando sostiene que los actos reprochados constituyen actos de proselitismo.

Lo anterior, en virtud de que un acto de proselitismo se surte cuando existen elementos que en la especie no se llevaron a cabo, entre ellos: que se invite abiertamente sobre alguna candidatura, llamado o solicitud del voto; que existan propuestas o bien, que se exponga la plataforma electoral de algún candidato (a), partido político, colación o determinada agrupación política.

…

Aunado a lo anterior, menos le asiste razón al quejoso cuando refiere que el suscrito realizó actos de proselitismo en días hábiles.

Ello es así, pues, en primer término, porque el quejoso no señala la hora en que ocurrieron los hechos reprochados; es decir, no establece puntualmente la temporalidad de los actos que supuestamente se llevaron a cabo, lo cual es requisito sine qua non, de ahí que no es sancionable la imputación.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones del quejoso establecidas en fojas 3, 4 y 6 de su escrito inicial, no se acreditan con medio de convicción alguno; es decir, no prueba el denunciante que los hechos se hayan realizado en los días

PARA CONSULTA

referidos, pues de ningún medio probatorio se desprende con plenitud que lo ocurrido fue el 8, 1O y 12 de febrero del presente año, respectivamente.

…

Ahora bien, respecto al extremo identificado como inciso b, consistente en disponer de manera parcial en cualquier momento de recursos públicos, se debe señalar que el quejoso no refiere como se surte y menos lo acredita, situación que debió realizar, pues como denunciante tiene la carga de probar los hechos objeto de queja, es decir, sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior, pues el denunciante no expone cómo es que el suscrito aplicó de manera parcial recursos, pues ni de su escrito de queja y ni de sus pruebas, se desprende el tipo de recursos que se utilizaron en el acto que se reprocha; es decir, recursos materiales, humanos y/o financieros, ni por qué concepto, mucho menos cantidad o cantidades específicas, pues nunca lo refiere y menos lo acredita.

En ese tenor, si el partido político denunciante no acredita las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, luego, resulta obvio que su pretensión es infundada, de ahí que ese Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, determinará lo infundado de la presente queja.

b). En esa misma fecha, el denunciado, el C. Daniel Tijerina Valdez presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, y las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, así como la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

…

Lo anterior es así, ya que tales actos -según el quejoso- se realizaron en febrero pasado; es decir, en las precampañas, de ahí que no se trata de acciones suscitadas en el tiempo de una competencia entre partidos políticos.

En ese aspecto, se insiste, uno de los elementos necesarios para que se actualice la contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es que la conducta tenga como finalidad influir en contiendas electorales entre partidos políticos.

…

PARA CONSULTA

De modo que, la norma en comento tiende a proteger o tutelar el principio de imparcialidad para que su inobservancia no trastoque la equidad en la competencia electoral, pero eso, no puede ser respecto de cualquier tipo de contiendas, sino de aquellas surgidas entre partidos políticos.

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, puesto que, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de actos intrapartidistas, y no de actos suscitados entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

…

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter intrapartidista o de precampañas de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre ellos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

En esa línea argumentativa, también es errónea la afirmación del promovente cuando sostiene que los actos reprochados constituyen actos de proselitismo.

Lo anterior, en virtud de que un acto de proselitismo se surte cuando existen elementos que en la especie no se llevaron a cabo, entre ellos: que se invite abiertamente sobre alguna candidatura, llamado o solicitud del voto; que existan propuestas o bien, que se exponga la plataforma electoral de algún candidato (a), partido político, colación o determinada agrupación política.

…

Aunado a lo anterior, menos le asiste razón al quejoso cuando refiere que el suscrito realizó actos de proselitismo en días hábiles.

Ello es así, pues, en primer término, porque el quejoso no señala la hora en que ocurrieron los hechos reprochados; es decir, no establece puntualmente la temporalidad de los actos que supuestamente se llevaron a cabo, lo cual es requisito sine qua non, de ahí que no es sancionable la imputación.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones del quejoso establecidas en fojas 3, 4 y 6 de su escrito inicial, no se acreditan con medio de convicción alguno; es decir, no prueba el denunciante que los hechos se hayan realizado en los días referidos, pues de ningún medio probatorio se desprende con plenitud que lo ocurrido fue el 8, 1O y 12 de febrero del presente año, respectivamente.

PARA CONSULTA

…

Ahora bien, respecto al extremo identificado como inciso b, consistente en disponer de manera parcial en cualquier momento de recursos públicos, se debe señalar que el quejoso no refiere como se surte y menos lo acredita, situación que debió realizar, pues como denunciante tiene la carga de probar los hechos objeto de queja, es decir, sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior, pues el denunciante no expone cómo es que el suscrito aplicó de manera parcial recursos, pues ni de su escrito de queja y ni de sus pruebas, se desprende el tipo de recursos que se utilizaron en el acto que se reprocha; es decir, recursos materiales, humanos y/o financieros, ni por qué concepto, mucho menos cantidad o cantidades específicas, pues nunca lo refiere y menos lo acredita.

En ese tenor, si el partido político denunciante no acredita las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, luego, resulta obvio que su pretensión es infundada, de ahí que ese Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, determinará lo infundado de la presente queja.

c). En fecha de referencia, la denunciada, la C. Alma Rosa Castaño Rodríguez presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, y las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, así como la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

…

Lo anterior es así, ya que tales actos -según el quejoso- se realizaron en febrero pasado, es decir, en las precampañas, de ahí que no se trata de acciones suscitadas en el tiempo de una competencia entre partidos políticos.

En ese aspecto, se insiste, uno de los elementos necesarios para que se actualice la contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es que la conducta tenga como finalidad influir en contiendas electorales entre partidos políticos.

…

De modo que, la norma en comento tiende a proteger o tutelar el principio de imparcialidad para que su inobservancia no trastoque la equidad en la competencia electoral, pero eso, no puede ser respecto de cualquier tipo de contiendas, sino de aquellas surgidas entre partidos políticos.

PARA CONSULTA

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, puesto que, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de actos intrapartidistas, y no de actos suscitados entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

…

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter intrapartidista o de precampañas de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre ellos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

En esa línea argumentativa, también es errónea la afirmación del promovente cuando sostiene que los actos reprochados constituyen actos de proselitismo.

Lo anterior, en virtud de que un acto de proselitismo se surte cuando existen elementos que en la especie no se llevaron a cabo, entre ellos: que se invite abiertamente sobre alguna candidatura, llamado o solicitud del voto; que existan propuestas o bien, que se exponga la plataforma electoral de algún candidato (a), partido político, colación o determinada agrupación política.

…

Aunado a lo anterior, menos le asiste razón al quejoso cuando refiere que el suscrito realizó actos de proselitismo en días hábiles.

Ello es así, pues, en primer término, porque el quejoso no señala la hora en que ocurrieron los hechos reprochados; es decir, no establece puntualmente la temporalidad de los actos que supuestamente se llevaron a cabo, lo cual es requisito sine qua non, de ahí que no es sancionable la imputación.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones del quejoso establecidas en fojas 3, 4 y 6 de su escrito inicial, no se acreditan con medio de convicción alguno; es decir, no prueba el denunciante que los hechos se hayan realizado en los días referidos, pues de ningún medio probatorio se desprende con plenitud que lo ocurrido fue el 8, 1O y 12 de febrero del presente año, respectivamente.

…

Ahora bien, respecto al extremo identificado como inciso b, consistente en disponer de manera parcial en cualquier momento de recursos públicos, se debe señalar que el quejoso no refiere como se surte y menos lo acredita, situación que

PARA CONSULTA

debió realizar, pues como denunciante tiene la carga de probar los hechos objeto de queja, es decir, sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior, pues el denunciante no expone cómo es que el suscrito aplicó de manera parcial recursos, pues ni de su escrito de queja y ni de sus pruebas, se desprende el tipo de recursos que se utilizaron en el acto que se reprocha; es decir, recursos materiales, humanos y/o financieros, ni por qué concepto, mucho menos cantidad o cantidades específicas, pues nunca lo refiere y menos lo acredita.

En ese tenor, si el partido político denunciante no acredita las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, luego, resulta obvio que su pretensión es infundada, de ahí que ese Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, determinará lo infundado de la presente queja.

d). Por su parte, los denunciados, los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, ofrecieron los mismos elementos probatorios, consistentes en:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que los beneficien.

II. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo los beneficien.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que la denunciante Lic. María Isabel Alcalá Rojas, representante del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **NO** compareció a la celebración de la Audiencia, presentándose únicamente, su autorizado, el Lic. José Antonio Leal Doria; por cuanto hace a los denunciados Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, comparecieron por separado mediante escritos recibido el 8 de mayo del presente año, a las 17:20; 17:23 y 17:24 horas, respectivamente, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida.

PARA CONSULTA

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-09/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 horas, del 08 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-09/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Lic. María Isabel Alcalá Rojas, en su calidad de representante propietario, del Partido Político Nacional morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 09 de abril del presente año; en contra de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal, Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social del Ayuntamiento, todos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -

Siendo las 18:05 horas, se hace constar que no comparece de forma personal la ciudadana María Isabel Alcalá Rojas, solo mediante escrito presentado a las 16:07 horas de esta propia fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su carácter de representante propietario, del Partido Político morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitando se tenga por autorizado en este procedimiento sancionador al Lic. José Antonio Leal Doria; y toda vez que se encuentra presente en el desahogo de esta Audiencia el profesionista mencionado, se le tiene por autorizado de la parte actora para que intervenga en el desarrollo de la presente Audiencia. Quien se identifica con cedula profesional número 439592 expedida por la Secretaria de Educación Pública; de igual forma, se hace constar que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez comparecen mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 17:20 horas, 17:23 horas y 17:24 horas, respectivamente.

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. .-

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 18:18 horas, se les tienen por contestada la denuncia a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez y esto en los términos de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes

PARA CONSULTA

de este Instituto, mismos que se agregan en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. --

A continuación siendo las 18:19 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria autorizado de la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga: quien dijo que lo hará en el desahogo correspondiente dentro de esta Audiencia. - - - - - - - - - - - - - - -- -- - - - - - - - - - - - - - - - -

En este acto se hace constar que no se apersono apoderado o autorizado al desahogo de la presente audiencia por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez. - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la oficialía electoral que habrá de desahogar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Tamaulipas, que se solicitó en el escrito inicial de queja, sobre la red social Facebook "PAN Nuevo Laredo" en los post de las fechas y detalles señalados en el capítulo de hechos de la denuncia.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL. Tres notas periodísticas.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL. CD´s con video sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fecha 8, 11 y 12 de febrero del presente año.

4.-LA PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se les tiene ofreciendo a los denunciados, los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, los siguientes medios de prueba, señalados en sus respectivos escritos de contestación, en los siguientes términos:

a)-. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito.--

b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.- --

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 10 de abril del presente año, y que consisten en: - - - - - - - -- - - - - - - - - -

1.- PRUEBA TECNICA. Llamada documental publica por el oferente, Consistente en acta levantada por la oficialía electoral de este Instituto en la Red Social Facebook del post "PAN NUEVO LAREDO" de fecha 8 de febrero del presente año. - - -- - - - - - - - - - - -

2.- PRUEBA TECNICA. Llamada documental publica por el oferente, la cual consiste en prueba técnica, el cual es un video que obra contenido en el CD Rom aportado por el denunciante y que según su dicho, versa sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fechas 8 y 11 de febrero del presente año. - - - - -- - - - - - -- - - - - - - --

PARA CONSULTA

Pruebas que se tienen por desahogadas en cuanto a su contenido, mediante Acta Circunstanciada número OE/118/2018 de fecha 15 de abril del año en curso, realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto. - - - -- -

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Llamada documental por el oferente, Consistente en tres notas periodísticas.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - - - - - -- - - - - - - -

Estas Pruebas marcadas con los numerales 3 y 4 se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - - - - - - - - -- -- - - - - -- -

*Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el **C. Oscar Enrique Rivas Cuellar**, que consisten en:*

a)-. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito.--

b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.-- - - - - - - -- --

Dichas pruebas se tienen ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.-

*Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el C. **Daniel Tijerina Valdez**. Que consisten en:*

a)-. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito. -

b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.-- -- - - - -- -

Dichas pruebas se tienen ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.-

*Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la C. **Alma Rosa Castaño Rodríguez**, que consisten en:*

a)-. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito.--

b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.- - - - - - - -- -

Dichas pruebas se tienen ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 18:41 horas da inicio la etapa de alegatos. - - - - - - - - - - - - -

A continuación siendo las 18:42 horas, se le concede el uso de la voz al ciudadano licenciado José Antonio Leal Doria Autorizado de la parte actora, y manifiesta: Considerando que lo manifestado en el escrito inicial de queja por la Licenciada María Isabel Alcalá Rojas, esta plena y fehacientemente demostrado con las probanzas aprobadas, en su oportunidad debe resolverse de procedentes nuestras pretensiones, razón de más que la contraria de ninguna manera desvirtúa los hechos que la señalan

PARA CONSULTA

como responsable de los actos violatorios de la normatividad electoral. Por último, solicito se me expida copia debidamente certificada de todo lo actuado en el presente asunto; Vista la manifestación hecha por el autorizado de la parte actora, se ordena se le expidan las copias certificadas que solicita, previa razón de recibo que se deje en autos. -
A continuación y siendo las 18:50 horas se tienen por vertidos los alegatos a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. -
Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 18:51 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- -

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

Por lo que respecta a las aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS.

A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en el video cuyo contenido se encuentra en un CD ROM, la cual le fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, además, 6 fotografías que el denunciante inserta en su promoción de queja, que si bien es cierto, no fueron ofrecidas, esta Autoridad bajo el principio de exhaustividad, procede a valorarlas oficiosamente, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar,

PARA CONSULTA

de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—****De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dichas probanzas, que consisten en tres publicaciones periodísticas del medio informativo “Líder Informativo”, de fechas 9 y 10 de febrero del año en curso, mismas que el actor identifica solo como documental, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los denunciados, consistentes en:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa.

PARA CONSULTA

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/118/2018 de fecha 15 de abril del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del post "PAN NUEVO LAREDO", que aparece en fecha 8 de febrero del año en curso, en red social Facebook; así como también, para verificar el contenido que se encuentra en un CD ROM aportado por el denunciante sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fecha 8 y 9 de febrero del presente año; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constata la existencia de la página de internet de la red social denominada Facebook, la cual corresponde a "PAN NUEVO LAREDO", encontrándose dos publicaciones, el primero relativo a un video de fecha 8 de febrero del presente año donde se puede leer *"PAN Nuevo Laredo 8 de febrero…festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuellar"*, en la misma fecha ubicaron una publicación, que entre otras cosas dice *"Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuellar"*, así mismo constata la existencia de un video de 39 segundos de duración en donde se invita a los militantes panistas a celebrar la designación del candidato a la presidencia de la república, así también, otro video de 30 segundo de duración, denominado "Enrique Rivas" en donde una persona hace alusión que acude a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de su Partido Acción Nacional, y otros videos más denominados "cumpleaños Rivas", "Daniel Tijerina", "Enrique Rivas", así como tres imágenes en diferentes tomas.

PARA CONSULTA

En cuanto a **la objeción de pruebas** que realizan los denunciados, los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, mismas que hacen consistir en esencia, *"que se está ante dos pruebas de cargo ofrecidas por el quejoso siendo estas las notas periodísticas y el cd, puesto que el acta de la oficialía electoral no se ha llevado a cabo, y por otro lado, la Instrumental se surte a partir de las actuaciones generadas dentro del sumario que nos ocupa…y que en ese sentido, objetan todas las probanzas, pues a todas luces resultan ineficaces para acreditar la temporalidad de la conducta reprochada…en virtud a que, resultan insuficientes para arribar de manera plena y contundente para demostrar que los hechos ocurrieron en las fechas imputadas, por tanto, resulta inconcuso que el denunciante no acredita la temporalidad aludida en su escrito de queja"*; **las mismas objeciones, son infundadas**, en primer lugar, porque las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha realizado actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, violentando el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, además, de realizar promoción personalizada del servidor público; y si dicho denunciado y los CC. Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretario de Tesorería y Finanzas, y Secretaria de Bienestar Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, han hecho uso indebido de recursos públicos.

PARA CONSULTA

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que pretende reelegirse en dicho cargo; en virtud de ser un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, ya que en los archivos obra dicha información.
- Que el C. Daniel Tijerina Valdez es Secretario de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual se desprende del propio informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que el día jueves 8 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral**,** el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, a festejar su cumpleaños, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, pues reconoce que el acto reprochado lo constituye el festejo de cumple años, siendo que lo único que niega el denunciado, son las conductas que se le atribuyen.
- La existencia de la página “PAN NUEVO LAREDO” en la red social Facebook, que contiene entre sus publicaciones tres videos de fecha 8 de febrero del año en curso, de duración 1:45 (un minuto, cuarenta y cinco segundos), otro denominado “cumpleaños Rivas”, unos más denominado “Daniel Tijerina”, y otro denominado “Enrique Rivas”, así como tres imágenes en diferentes tomas.
- Que el día viernes 9 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad

PARA CONSULTA

Victoria, es decir, se trasladó a este municipio, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual no se controvierte ese hecho, ya que lo único que niega el denunciado, son las conductas que se le atribuyen.

NOVENO. Estudio de fondo.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

> *"**Actos Anticipados de Campaña**: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";*
>
> *"**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular";*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

> *"Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al*

PARA CONSULTA

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."
*"Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como

PARA CONSULTA

precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

a. Caso concreto.

La denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, buscando reelegirse a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al participar activamente en un evento celebrado en fecha 8 de febrero del año en curso, ya que acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños, y departir con un número importante de militantes.

Al respecto, si bien es cierto, la denunciante, no señala de forma expresa la figura de los actos anticipados de campaña, esta autoridad administrativa considera a partir de la narración de los mismos y bajo el principio de exhaustividad, entrar al estudio de la figura en comento, y al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se prueben los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contendió es el siguiente:

PARA CONSULTA

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).— *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La denunciante refiere que por el hecho de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar haya acudido a las instalaciones del PAN en Nuevo Laredo,

PARA CONSULTA

Tamaulipas, a celebrar su cumpleaños, se genere una infracción a la normativa electoral, por lo que cabe destacar, en lo que a nosotros nos interesa, lo que arroja el acta OE/118/2018 de fecha 15 de abril del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y que consiste en lo siguiente:

> *"¡Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuellar. Muchas Felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos /os días. #Felicidades*
> *#EnriqueRivas #PAN"*
>
> *'"PAN Nuevo Laredo 8 de febrero Entre música y mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuellar,*
> */os simpatizantes, militantes y amigos' La tarde del jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo"*
>
> *"De la mejor manera no la podía celebrar, con mi familia tuve en la mañana la oportunidad que mis hijas me despertaron a las seis y media de la mañana con un pastel cantando las mañanitas, el día hemos estado trabajando intensamente y bueno en esta parte del día venir aquí con mi familia con los panistas con los que he compartido, este historias de éxito, historias de sacrificio de mucho trabajo y poder hacer un anuncio tan importante para la historia de Nuevo Laredo, ¡para lo personal! ¡para mí! para ¡Enrique Rivas! para ¡don Arturo San Miguel! ¡Para el Partido! Poder estar anunciado y ser los primeros en que en que abrimos una parta, en lo que decimos de manera fuerte y clara ¡franca! ¡Que vamos a buscar la Presidencia Municipal! En estos próximos procesos electorales, que vamos acompañar, también para hacer historia con ¡Ricardo Anaya!, para poder refrendar los triunfos que hoy han consolidado, se han consolidado aquí en Tamaulipas, y que ¡Nuevo Laredo, no se puede quedar atrás! debe seguir con esta ¡mística!, con esta ¡pasión! Con estas ganas de seguir saliendo adelante, porque somos una gran ciudad y ¡hoy, venir/o a celebrar aquí, celebrar mis 46 años anunciar que ¡mañana estaremos en Ciudad Victoria¡ registrándonos de manera formal y poder tener este encuentro aquí con ¡mis amigos, con mis hermanos con mi familia! ¡Me llena de emoción me llena de alegría y me llena de mucha emotividad! para seguir ¡luchando!, para seguir ¡trabajando! y para seguir ¡defendiendo a Nuevo Laredo! desde la trinchera de ¡Acción Nacional!".*

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la denunciante, ya que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, **no** solicitó algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca durante el evento denunciado, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

PARA CONSULTA

En efecto, cada una de las expresiones vertidas se dieron en el contexto de la celebración del cumpleaños del Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar; lo cual no representa una prohibición por la normativa electoral, pues si bien es cierto no puede existir una desvinculación del referido ciudadano con la investidura del cargo de Presidente Municipal; ello, no significa que no puede participar en cualquier evento partidista, sobre todo en aquellos que tienen un objetivo distinto de la materia electoral, que estén relacionados con su vida personal o social.

Esto es así, ya que de las probanzas y de las manifestaciones realizadas por el denunciado mediante su contestación, únicamente se desprende la aceptación de la existencia y asistencia al evento en las instalaciones del PAN, con motivo de su cumpleaños.

En tal entendido, no existen elementos que resulten suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que las expresiones señaladas con anterioridad pudieran considerarse cercanas a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que al análisis de las expresiones fedatadas, no se observan elementos de un acto anticipado de campaña, respecto de las manifestaciones que se atribuyen a Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues se observa que en el expediente, además, el denunciado no reconoció tal aspecto.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas

PARA CONSULTA

electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en el evento de su cumpleaños, no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciño su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010,** por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

PARA CONSULTA

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

PARA CONSULTA

2.2 Caso concreto

El denunciante señala que el Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar ha hecho uso indebido de recursos públicos por su asistencia en fechas 8 y 9 de febrero del año en curso a las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, a un acto de celebración de su cumpleaños y a su registro como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente; y en los cuales señala hizo proselitismo a su favor y en apoyo al candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional; asimismo, de manera genérica, señala que los CC. Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretario de Tesorería y Finanzas y Secretaria de Bienestar Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, han hecho uso indebido de recursos públicos, dado que el encargo municipal con el que cuentan, su intervención en el proceso electoral adquiere una dimensión de intromisión grave.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados, conforme a lo siguiente:

Para mayor claridad, en primer lugar se analizan los hechos que se tienen por acreditado en los autos y, posteriormente, aquellos hechos de los que sólo obran indicios y que, por tanto, no puede generar convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos atribuidos a los denunciados, conforme al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador[1].

En ese sentido, tenemos que únicamente se tiene por acreditado que el Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, asistió en fechas 8 y 9 de febrero del

[1] Conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2013, de rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".*

PARA CONSULTA

año en curso a las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, a un acto de celebración de su cumpleaños y a su registro como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente[2].

Sobre lo anterior, cabe señalar que el denunciante hace referencia a que dichos actos se efectuaron en un día y hora hábil y que por ello se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se precisa que el encargo o investidura de **Presidente Municipal, no cuentan con un horario definido** para llevar a cabo sus labores durante los días hábiles, puesto que por la naturaleza de esa función está obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público[3]; de ahí que la participación de este tipo de funcionarios públicos en **eventos de naturaleza proselitista** en días hábiles, actualiza la transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

A efecto de realizar una explicación precisa de cada uno de los referidos actos denunciados, se analizan por separado enseguida:

1. Por lo que se refiera al acto de celebración del onomástico del denunciado Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar en un día hábil en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del multicitado ente político, no puede implicar la violación al aludido principio de imparcialidad y la equidad en la contienda electoral; puesto que no se transgrede alguna de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos, instituidas por el artículo 134 de la Constitución Federal, que son: a) Abstenerse, durante el proceso electoral, a asistir a todo

[2] Esto anterior se refirió en el Considerando OCTAVO, relativo a la acreditación de los hechos, en virtud de que al no controvertirse dicha asistencia, existe una aceptación implícita sobre el mismo.

[3] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-13/2018.

PARA CONSULTA

acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, teniendo como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles, y b) Abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, sin tener una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, inclusive días festivos.

Además, como se dijo, si bien es cierto no puede existir una desvinculación del referido ciudadano con la investidura del cargo de Presidente Municipal; ello, no significa que no puede participar en cualquier evento partidista, sobre todo en aquellos que tienen un objetivo distinto de la materia electoral, que estén relacionados con su vida personal o social.

Todo lo anterior, sobre la base de que el objetivo del citado dispositivo constitucional es preservar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda electoral, evitando que cualquier servidor público utilice los recursos bajo su guarda o el tiempo de su jornada laboral para realizar actos proselitistas en favor o en contra de alguna opción política en el proceso comicial, entendiéndose por actos proselitistas como ***"…toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral…"***[4]

Además, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave alfa

[4] Conforme a la definición sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-38/2018.

PARA CONSULTA

numérica **SM-JRC-20/2015,** dejó establecido que, "… *el hecho aislado de que una persona acuda a registrarse y, en su caso, obtenga la inscripción atinente, por sí solo no implica que esa formalidad conlleve la finalidad de ganar adeptos o simpatizantes, la conducta en cuestión adquirirá ese matiz (proselitista) en la medida que se acompañe de otras actuaciones como por ejemplo una celebración posterior pública, notoria, mediática".*

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Un prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una cierta agrupación o parcialidad.

El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de ganar adeptos para su causa. El uso más habitual del concepto aparece en el ámbito de la política.

Ahora bien, desde una perspectiva doctrinal, en el Diccionario Electoral el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en coedición con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luciana Lossio define a la propaganda electoral como aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática del artículo 239 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 41, fracciones I y II de la *Constitución federal*, se puede concluir que, en hipótesis, un **acto partidista de carácter proselitista** es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una

PARA CONSULTA

plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.

Conforme a lo señalado, tenemos que el evento denunciado bajo análisis, relativo a la celebración del onomástico del denunciado Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar en un día hábil en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del multicitado ente político, no reviste las características reseñadas y, por tanto, no puede considerarse como un evento proselitista; pues no existe dentro del material probatorio afecto al sumario elemento alguno que nos permita determinar cómo es que dicho festejo del cumpleaños, pudo influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral.

2. Por lo que hace al hecho de que el referido denunciado hubiere asistido en día hábil a registrarse como precandidato a las instalaciones del Partido Acción Nacional, en sí mismo, dicho acto no implica el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a las mismas razones expuestas en el caso de la asistencia a un evento de celebración del cumpleaños.

Pero además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-379/2015 y su acumulado, estableció que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implicaba que el servidor público hubiese usado de manera indebida recursos públicos para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.**

PARA CONSULTA

En esa resolución, se señaló que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de **presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral**, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, **salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resultara razonable suponer un uso indebido** o parcial de recursos públicos **o un actuar indebido de servidores públicos**.

Ateniendo a lo anterior, resulta por demás evidente que la conducta que se pretende reprochar al **C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, relativa a que acudió en día y hora hábil a las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, para llevar a cabo su registro como precandidato** a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **se encuentra plenamente justificada**, ya que del mismo disenso que sostiene la quejosa se desprende la justificación sustentada en el expediente SUP-REP-379/2015, pues no podemos soslayar, que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, siempre que ello **no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones o una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad mediante conductas específicas,** y el solo hecho de haber acudido a registrarse a las instalaciones estatales de Partido Acción Nacional como precandidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por sí mismo, no implica un abuso en el desempeño de sus funciones, pues, participar en un proceso electivo, es un derecho constitucional que le asiste.

En esa tesitura, resulta necesario precisar lo que es **UNA CAUSA DE JUSTIFICACION**, para lo cual, debemos ceñirnos a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mismos que son aplicables mutatis

PARA CONSULTA

mutandis al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual , no significa que se deba aplicar al mismo la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en lo que no se oponga a las particularidades de éste. Al respecto cabe citar, como criterio orientador, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

Por consiguiente, una **causa de justificación es aquella que elimina la antijuridicidad de la acción típica tornándola lícita**. La doctrina considera como causas de justificación el cumplimiento de un deber y **el ejercicio legítimo de un derecho**. Para mayor claridad jurídica, resulta pertinente traer a colación lo que señala el artículo **32, fracción IV,** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice:

> **ARTÍCULO 32.-** Son **causas de justificación**, las siguientes:
> …
> **IV.- Obrar** en cumplimiento de un deber o **en el ejercicio de un derecho, consignados expresamente en la ley**; y

Además, en la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de la siguiente manera:

> Época: Séptima Época
> Registro: 246147
> Instancia: Sala Auxiliar
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Volumen 32, Séptima Parte
> Materia(s): Penal
> Tesis:

PARA CONSULTA

Página: 15

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE. Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o **el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los** deberes y **derechos estén consignados en la ley.**

Amparo directo 512/66. Pedro Antonio Montero. 24 de agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: J. Ramón Palacios.

Una vez precisado el significado de lo que es una **CAUSA DE JUSTIFICACIÓN**, se tiene claridad respecto a que el hecho de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar haya acudido en día hábil a las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional, a registrarse como precandidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, representa el ejercicio de un derecho Constitucional y Legal.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, consagra como derechos de las y los Ciudadanos, entre otros, los siguientes:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Así también, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el artículo 7, fracción II, establece como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, lo siguiente:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante

PARA CONSULTA

> la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su dispositivo legal 212, nos dice lo siguiente:

> **Artículo 212.-** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.
>
> A más tardar el 17 de diciembre del año previo al de la elección, cada partido político determinará, de conformidad con sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Así las cosas, tenemos que la Constitución General de la Republica señala que es derecho de los ciudadanos, votar y ser votado; la Constitución política del Estado, señala como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dice que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos; bajo las premisas legales señaladas, es de considerar que el hecho denunciado, consistente en la materialización del registro como precandidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional, en día hábil, por parte del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, sobreviene y se actualiza en favor del denunciado una causa de justificación, pues indudablemente obró en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ya que, resulta ser un derecho

PARA CONSULTA

constitucional que todo ciudadano tiene, de ser votado, y en el caso específico, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar requería de su prerregistro (registro como precandidato) , para accesar al derecho consignado en la Ley. Esto anterior, considerando que dicho acto se realizó dentro del proceso interno del referido ente político, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, en virtud de que obra en los archivos de este Instituto que dicho proceso culminó hasta el 11 de febrero del presente año.

Además, se considera que la restricción destinada a los servidores públicos, consistente en que se abstengan de asistir en días hábiles a **actos proselitistas**, persigue una doble finalidad, por un lado, preservar que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en la legislación y, por otro, para **evitar alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio,** y como ya se dijo, el hecho de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, acudiera a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a registrarse como precandidato, en nada afecta los principios de equidad e imparcialidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio, o que de cierta forma pueda incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones y conductas atribuidas al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar en los multicitados eventos celebrados los días 8 y 9 de febrero del presente año, tenemos que dentro del expediente no obra algún elemento de convicción mediante el cual se pueda tener por acreditada alguna de éstas; ello, en virtud de que en los autos únicamente obran pruebas técnicas, que consisten en un video y 6 fotografías, a las cuales **se les otorgó el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como tres publicaciones periodísticas del medio informativo “Líder Informativo”, de fechas 9 y 10 de febrero del año en curso,

PARA CONSULTA

con el mismo valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, de allí, que únicamente se pueden generar indicios sobre los referidos hechos, los cuales no son suficientes para establecer la responsabilidad del denunciado, conforme al principio de presunción de inocencia aplicable a los procedimientos sancionadores.

Esto es así, ya que dichas probanzas técnicas no puede adminicularse entre sí para acreditar las expresiones del referido denunciado, por lo siguiente:

- En cuanto a las 6 imágenes, las cuales cuentan con el valor individual de indicio, de las mismas no se puede desprender alguna expresión, sino que únicamente la asistencia del denunciado al evento, lo cual ya fue analizado.
- Un video[5] relacionado con el evento denunciado, en el que se advierten las expresiones:

  "El día de hoy es la elección interna de nuestro partidos para elegir el candidato a la presidencia de la república, muy concurrida a estado la votación a escasas media hora de haber iniciado, invitamos a los militantes panistas (sic) lo único que tienen que hace es traer consigo la credencial de elector, ya estamos prácticamente desde las diez de la mañana hasta las 4 de la tarde para cumplir con este valor cívico como panistas (sic) los invitamos queremos celebrar la designación de nuestro candidato a la presidencia de la república"

El cual únicamente puede generar indicios sobre su contenido, pues al ser producto de la tecnología, puede manipularse fácilmente[6].

[5] De lo autos se advierte la existencia de tres videos, sin embargo, dos de éstos se relacionan con una conferencia de prensa celebrada el 12 de febrero de este año, hecho el cual se escindió y fue remitido al Instituto Nacional Electoral por considerar que es de su competencia, por ello, no son motivo de pronunciamiento en este asunto.

[6] Conforme a la Jurisprudencia 4/2012, de rubro "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***

PARA CONSULTA

- En cuanto a los post o publicaciones alojados en la red social Facebook a los que hace referencia el denunciante, no puede considerarse que se refieren a expresiones del Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues se encuentran alojadas en una cuenta de la red social que ni siquiera es atribuida a dicho denunciado, por lo que no se pueden generar algún indicio sobre el uso de recursos públicos.
- En cuanto a las tres notas periodísticas, se advierte que sólo en dos se hace referencia al evento de registro denunciado; sin embargo, en una de éstas no se precisa alguna expresión por parte del denunciado, en tal sentido, al contar en los autos sólo con una nota periodística en la que se refieren supuestas manifestaciones del denunciado, como se dijo, sólo se le puede otorgar valor probatorio de indicio.

Ahora bien, si bien tenemos dos medios de prueba en los que se refieren expresiones realizadas por el denunciado durante el evento de registro multi aludido, dichas probanzas no pueden adminicularse entre sí, para tener por acreditada fehacientemente algunas de esas expresiones, toda vez que las contenidas en dichos medios convictivos no resultan coincidentes entre sí, circunstancia que, inclusive, disminuye, en gran medida, el valor de indicio que generan en lo individual.

Así las cosas, al no aportar la denunciante algún otro elemento de convicción, más allá de las afirmaciones genéricas que deduce de las multialudidas probanzas, no es posible que esta autoridad advierta la probable transgresión a la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos de parte del denunciado.

Finalmente, cabe precisar que en la denuncia bajo análisis, se omite vincular a los Ciudadanos Alma Rosa Castaño Rodríguez y Daniel Tijerina Valdez, con los aludidos eventos denunciados celebrados en fechas 8 y 9 de febrero de

PARA CONSULTA

este año, es decir, no les imputa algún hecho en específico, sino que de manera genérica se señala que hicieron uso indebido de recursos públicos. Esto anterior, además que de los medios de prueba que obran en los autos no existe forma de vincular a dichos ciudadanos con los hechos denunciados que aquí se analizan. Mención especial merece el caso de la C. Alma Rosa Castaño Rodríguez, pues del informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Nuevo Laredo, se desprende que dicha ciudadana no labora en ese Ayuntamiento; de ahí que al no tener algún indicio de que ésta cuenta con la calidad de funcionaria pública, no sea posible atribuirle la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

3 PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

3.1 Marco normativo

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134.-
[…]
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

PARA CONSULTA

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes[7]:

1. **Elemento personal**. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

2. **Elemento temporal**. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

[7] Jurisprudencia 12/2015 Emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PARA CONSULTA

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

3. **Elemento objetivo o material**. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3.2 Caso concreto.

En su momento, el denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar realiza promoción personalizada, con lo cual aduce trastoca lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante el presente proceso electoral realizó publicaciones en la cuenta identificada como “PAN NUEVO LAREDO” de la red social “Facebook”, en las cuales se incluyen imágenes, símbolos y lo siguiente:

> El día jueves 8 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños.
> En la referida red social Facebook, observamos la difusión de los hechos donde se aprecia claramente al C.P. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, departir con un número importante de militantes, incluso la redacción en 2 "posts" de Facebook señalan lo siguiente:
> Post 1
> "Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuéllar.

PARA CONSULTA

Muchas felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos los días.

#Felicidades#EnriqueRivas#PAN"

Post 2

"Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar, los simpatizantes, militantes y amigos.

El jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo. #PAN#NuevoLaredo"

En este último post se aprecia un video protagonizado por el Presidente Municipal denunciado, en donde dice " ...de manera fuerte y clara anunciamos que buscaremos la presidencia municipal de Nuevo Laredo ...", además de hacer proselitismo a favor de Ricardo Anaya Cortez, en aquel momento, precandidato del Partido Acción Nacional, a la Presidencia de la República.

5. El día viernes 9 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, es decir se trasladó a este último municipio, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde de Nuevo Laredo.

De nueva cuenta, en la red social Facebook (PAN Nuevo Laredo) se dice:

" Se registra el primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar como precandidato a la alcaldía y Arturo Sanmiguel Cantú en la formula como suplente.

#PAN#MasFuerteQueNunca"

PARA CONSULTA

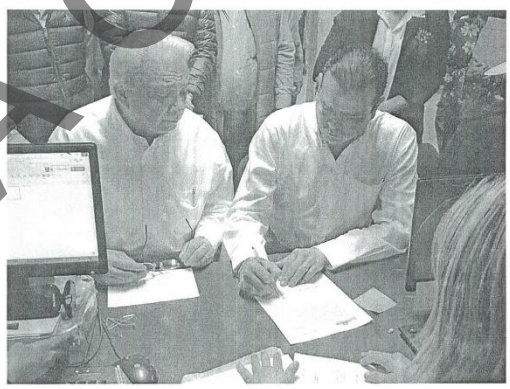

PARA CONSULTA

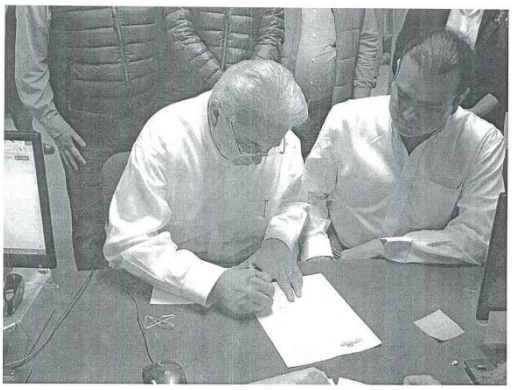

Cabe precisar, que la existencia de la publicación de imágenes y del texto ya señalado en la multicitada cuenta de “Facebook” en fecha 8 y 9 de abril del año en curso, fue constatada mediante acta OE/118/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto; misma que fue instrumentada con objeto de dar fe de los hechos denunciados y que dicho de la quejosa, se encontraban en esa dirección electrónica, y con lo cual pretende acreditar los hechos plasmados en su demanda.

Ahora bien, del contenido de las imágenes y del texto constatado, puede establecerse que los mismos tienen en común, las características siguientes:

a) Solo una incluye el nombre de “Oscar Enrique Rivas Cuellar”;

PARA CONSULTA

b) Se puede apreciar su imagen, toda vez que es una figura pública, lo que facilita su plena identificación en las fotografías sometidas a análisis, en algunas se encuentra acompañado de un grupo de personas; sin embargo, si bien es cierto, solo en la primera de las fotos se difunde el nombre del ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, ello es, en el marco de lo que parece ser una felicitación por su cumpleaños, no ha exposición de su correo electrónico, ni se hace alusión a alguna aspiración de tipo electoral.
c) No se exalta las cualidades personales o logros del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Ahora bien, aun cuando se aprecia en las imágenes, que se alude a la celebración del cumpleaños del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, y de las siguientes, al parecer corresponden a la firma de un documento en las instalaciones del Partido Acción Nacional, lo cierto es que, de la valoración conjunta de los medios de prueba y del análisis del contenido de las fotografías, se pude concluir que la verdadera intención de la citada publicación, se refiere a la simple felicitación de cumpleaños del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, y a la firma de documentos en unos eventos **NO** relacionados con sus actividades como Presidente Municipal, sin que se desprenda ninguna referencia adicional.

Por ello, no podemos considerar que la frase ***"Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuéllar. Muchas felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos los días.#Felicidades#EnriqueRivas#PAN"; "Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar, los simpatizantes, militantes y amigos. El jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de***

PARA CONSULTA

febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo. #PAN#NuevoLaredo"; "de manera fuerte y clara anunciamos que buscaremos la presidencia municipal de Nuevo Laredo";" Se registra el primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar como precandidato a la alcaldía y Arturo Sanmiguel Cantú en la formula como suplente. #PAN#MasFuerteQueNunca", visualizadas en las imágenes analizadas, permita inferir que tiene como objeto la promoción de dicho ciudadano.

Máxime, que de las indagatorias realizadas por esta autoridad y en estudio de la conducta de propaganda personalizada que se denuncia, se advierte que el texto transcrito con antelación, así como las imágenes publicitadas en la referida cuenta de la red social "Facebook", en las cuales se observa la imagen del denunciado, las cuales, al ser pruebas técnicas, fueron tasadas con valor probatorio de indicios por esta Autoridad, no se advierte la infracción a la norma electoral, de que se duele el acusador.

Ahora bien, en cuanto al análisis del medio a través del cual fue difundido, y que sabemos, lo fue en una página de la red social llamada Facebook, y para lograr establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada del denunciado y en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente elemento, hacer alusión a lo establecido por la Sala Superior en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-228/2016**, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

> *Existen diversos títulos de páginas de Internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar*

PARA CONSULTA

ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen información servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

***1. Redes personales**: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.*

***2. Redes temáticas**: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.*

***3. Redes profesionales**· Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con /os que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.*

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, /as redes socia/es no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en /os cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, web spots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues. este Tribunal igualmente ha señalado qua al ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de /os esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicas que haya en YouTube.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de imágenes que se transmitieron en una red social, específicamente la llamada “Facebook”, en las que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno, además, es de señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información

PARA CONSULTA

específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los ciudadanos o los contenidos específicos que haya en “Facebook”. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Es de precisar que, en el supuesto sin conceder, que se acreditara la promoción de la supuesta imagen del denunciado, no sería una infracción a la Ley Electoral, lo anterior es así, porque las redes sociales se consideran como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias **18/2016 y 19/2016** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN.PRESUNCIÓN DE EXPONTANEIDAD EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.***
> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.***

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que las imputaciones, dependen exclusivamente de la difusión de las imágenes publicitadas en la citada página de “Facebook”.

En apoyo a lo anterior, el contenido de la promoción denunciada, es de considerarse, que no constituye de manera directa y expresa un llamado al

PARA CONSULTA

electorado con el objeto de destacar las cualidades del ciudadano que se denuncia, lo cierto es que, no es posible advertir que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, tuvo la intención de promocionar su imagen y, que además, que el mensaje genere una percepción favorable para el mismo; razón por la cual, **se estima que el elemento en estudio, en la especie, no se surte, por lo que al no acreditarse el tercer elemento, no se configura la conducta que se le atribuye.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, en términos del Considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El noveno punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-10/2018, respecto de la denuncia presentada por los Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, Representantes Propietario y Suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa,

PARA CONSULTA

Tamaulipas, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; por la comisión de actos anticipados de campaña, y uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-06/2018

EXPEDIENTE: PSE-10/2018

DENUNCIANTE: LICS. COSME ARTEMIO CERECEDO GUTIÉRREZ Y JAVIER

PARA CONSULTA

GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS

DENUNCIADO: MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-10/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LICS. COSME ARTEMIO CERECEDO GUTIÉRREZ Y JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, DE LA COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE"; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, recibió el escrito de queja referido en el proemio de la presente resolución, el cual fue remitido de manera inmediata a este Instituto, y recibido en la Oficialía de Partes el día 10 siguiente.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. El mismo día 10, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 12 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término

PARA CONSULTA

improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto de las siguientes páginas electrónicas señaladas como medio de prueba en el escrito de denuncia:

- http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/INVITACION-CAND-PRESIDENTES MPALES..pdf).
- https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra por-la-alcaldia-de-reynosa/
- https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657.
- Https://www.youtube.com/watch?v=no_gwjtjjcm. https://www.facebook.com/MakiOrtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater.

Así como del contenido de un CD ROM, identificado con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la VIII”.

Dicha inspección fue realizadar en el 15 de abril siguiente, mediante Acta Circunstanciada número OE/117/2018.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 16 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 24 horas, realizara una **inspección ocular** respecto de la cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa a efecto de verificar si, como lo sostiene el partido denunciante, en fecha 15 de febrero se realizaron publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 22 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-10/2018, reservándose la admisión de la misma.

PARA CONSULTA

SEXTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 25 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 26 de abril del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 30 de abril del actual, a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 30 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que el denunciante no compareció; y la denunciada compareció por conducto de su apoderado legal, el Lic. Juan Manuel de la Cruz; en punto de las 12:58 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/940/2018, de fecha 30 de abril de esta anualidad, recibido a las 13:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidenta de la Comisión. El día 2 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/975/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 12:40 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 3 de mayo de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró regresar el proyecto de resolución a Secretaria Ejecutiva, para realizar el análisis de la figura de uso indebido de recursos públicos.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 5 de mayo del año que transcurre, el

PARA CONSULTA

Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, presuntamente cometidos por una candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, los representantes del partido denunciante sostienen que se acreditan los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, conforme a lo siguiente:

Comisión de actos anticipados de campaña, por los siguientes dos actos**:**

1. Durante el registro de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez como precandidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, el 10 de febrero del presente año, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido

PARA CONSULTA

Acción Nacional, con sede en Victoria, Tamaulipas; esto sobre la base de que al referido lugar acudió “un cúmulo” de personas que portaban diferentes artículos publicitarios electorales, principalmente banderines en color azul, que es el color distintivo del Partido Acción Nacional; así como las leyendas “PAN”, “Reynosa” y “Maki”, y que en la última de las citadas frases se advierte “*una franja color naranja que corresponde a la línea inicial de la letra A del nombre propio de la C. Maki Esther Ortiz(sic) Domínguez*”

Asimismo, señala que los asistentes al evento de registro fueron trasladados del municipio de Reynosa a Victoria en aproximadamente 20 autobuses el mismo día en que se efectuó el evento.

Para acreditar dicha circunstancia los representantes del partido político denunciante ofrecieron los siguientes medios de prueba, de los cuales solicitan se realizara una inspección ocular:

A) http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/INVITACION-CAND-PRESIDENTESMPALES..pdf). A efecto de acreditar la existencia de la cédula de publicación del acuerdo SG/118/2018, de fecha 19 de enero de 2018; de donde, según el dicho del denunciante, se desprende: 1. La aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN de solicitar al Consejo Nacional de dicho ente político la implementación de método de selección de candidatos para la elección de Ayuntamientos del Estado; 2. El acuerdo CPN/SG/30/2017, de 8 de noviembre de este año, por el cual la Comisión Nacional del PAN aprobó la designación directa, como método de selección de candidatos de la referida elección: 3. Providencias del Presidente del Partido Acción Nacional por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes de dicho partido para participar en elección de Ayuntamientos de Tamaulipas; y 4. Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Políticos

PARA CONSULTA

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para la multicitada elección dentro del proceso electoral 2017-2018 en Tamaulipas.

B) https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra por-la-alcaldia-de-reynosa/ A efecto de acreditar la existencia de una nota periodística del medio informativo "HORA CERO" en donde se presenta la nota informativa titulada "MAKI ORTIZ SE REGSITRA PARA LA ALCALDIA DE REYNOSA" de fecha 10 de febrero del 2018, de donde se desprende la utilización de los autobuses de transporte con los que trasladaron a los asistentes al citado evento de registro, de Reynosa a Victoria; así como, la asistencia de un "cúmulo" de ciudadanos dicho evento de registro partidista.

C) https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657. A efecto de acreditar la existencia de la nota periodística del medio informativo electrónico "EL MAÑANA", en donde se observa las personas que asistieron al evento de registro el día 10 de febrero de este año, y el momento en que se dio dicho registro en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Ciudad Victoria.

D) https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater. Dar fe de un video alojado en una cuenta de la red social Facebook, de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, del 10 al 15 de febrero del presente año, y que actualmente continua en la referida cuenta, del cual se desprende el multicitado acto de registro, así como el apoyo brindado a dicha ciudadana.

PARA CONSULTA

E) La cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa, la cual señala es una cuenta oficial del gobierno municipal de Reynosa, con lo cual pretende acreditar la difusión del video señalado en el inciso anterior.

F) CD ROM, con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la IV”, en el cual señala se contienen cuatro videos, que identifica como pruebas técnicas, con los cuales pretende acreditar el registro de la denunciada en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en ciudad Victoria; que en la cuenta de twitter del Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas, se publicó el video del registro de la precandidatura de la denunciada; que en la cuenta de la red social Facebook de la denunciada, se difundió el mismo video antes señalado; así como un video publicado en la página “youtube” desde el 10 de febrero de este año, de donde se desprende la labor proselitista que realizó la denunciada en el citado evento de registro.

2. Durante el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Ayuntamiento de Reynosa, ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, el 6 de abril de este año, la cual es encabezada por la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez, se realizaron actos de campaña al exterior de dicho órgano electoral, pues se montó un templete con sonido, y los asistentes al mismo portaban banderines en color azul, con letras con fondo blanco, y cuya letra “A” se enmarcaba en color naranja, con los logotipos de los partidos coaligados: Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, de los cuales señala no se hacía alusión al registro de la referida planilla, sino que únicamente publicitaba la imagen de la denunciada.

Para acreditar dicha circunstancia los representantes del partido político denunciante ofrecieron los siguientes medios de prueba, solicitan que respecto del primero, se realizara una inspección ocular:

PARA CONSULTA

A) https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater., en donde señala aparecen dos videos, y cuatro imágenes, que manifiesta fueron obtenidos de la red social Facebook, del perfil de la denunciada, en donde aparece el registro de ésta como candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, por el Partidos Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, con lo cual pretende acreditar la existencia de propaganda con elementos como "MAKI para Alcaldesa, 2018-2021. REYNOSA" que contiene los logos de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Cabe señalar que en el escrito de denuncia no se señala la fecha de publicación de los videos en la referida cuenta de Facebook.

B) Ejemplar del periódico "El Mañana" publicado el 7 de abril de este año, en el cual, en la página 6, existe una narración y una galería de fotografías de los actos anticipados de campaña denunciados.

Uso indebido de recursos públicos.

Se denuncia la utilización indebida de recursos públicos por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, sobre la base de que "*se utilizó el aparato institucional del ayuntamiento, que administra la cuenta twitter del gobierno municipal, para colocar y difundir la imagen de la aspirante a la Alcaldía de Reynosa, en fechas 10 al 15 de febrero del 2018, lo cual es contrario a la Constitución política del estado específicamente al artículo 134*".

Cabe señalar que, aún y cuando el denunciante no lo señala de manera expresa, del escrito de queja se desprende que se refiere a la cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa.

Finalmente, se ofrece como prueba una constancia con la cual señalan acredita la personalidad de los representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; del partido político morena, así como la

PARA CONSULTA

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a efecto de las actuaciones que se lleve a cabo con motivo de la integración del expediente, en todo los que beneficie a dichos oferentes.

CUARTO. Contestación de los denunciados por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

No se realizaron por parte de la hoy denunciada, MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, actos anticipados de campaña en las fechas que presume el *oficioso quejoso,* ni se ha realizado compra alguna de artículos que puedan considerarse propaganda política, el evento impugnado de fecha 10 de febrero de 2018, como el mismo *frívolo quejoso* admite, fue un acto intrapartidista dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional y sus dirigentes, al igual que el consecuentemente controvertido registro de la planilla al Ayuntamiento de Reynosa, de la hoy denunciada ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, no constituye un acto anticipado de campaña, ya que fue un evento autorizado por el Instituto Electoral de Tamaulipas, y dirigido a los militantes del PAN, MC Y PRD, Partidos integrantes de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente" dichos militantes celebran el registro de su abanderada, mas no se realizó llamado alguno a votar, ni se invitó/convoco a la sociedad en general, por lo no reúne los elementos que configuran las conductas sancionadas por la legislación electoral, como actos anticipados de campaña, mucho menos propaganda política.

Para que se configure la propaganda electoral, deben existir los siguientes elementos:

a. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campalla electoral** se difunden **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas** (Jurisprudencia 37/2010).

b.. Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la **intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía,** por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010).

PARA CONSULTA

c. La publicidad política, que **busca colocar en las preferencias de los *electores* a un partido, candidato, programa o ideas** (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados).

Al realizar un análisis de los hechos que se duele el *frívolo quejoso,* se puede advertir que los actos denunciados, fueron dirigidos a los militantes del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de un derecho constitucional, y jamás se hizo llamado, convocatoria ni invitación a los **ciudadanía en general o votantes,** solamente aquellos que están afiliados a la instituciones políticas que hoy postula a la denunciada, **MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ.** Por lo que se puede dilucidar que no hay elementos que configuren ni la propaganda política ni los actos anticipados de campaña.

DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Prueba primera.- El documento que presenta la *oficiosa quejosa,* el cual es el acuerdo que aprueba la publicación a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** dirigido a militantes del Partido Acción Nacional, en este contexto la hoy denunciada, realizo el registro o inscripción para participar en dicho procedimiento de selección, en fecha 10 de febrero de 2018, lo cual es un acto **intrapartidista.** Al presentar este documento la *quejosa,* se advierte que impugna un acto que no lo lesiona ni tiene interés legítimo en el asunto, lo cual tiene como consecuencia que se presente una causal de desechamiento, por ser evidente que los actos impugnados son acciones de organización interna propia de los partidos políticos, por lo cual es procedente aplicar el dispositivo legal numero 346 fracción II. **ESTA PRUEBA ES INOPERANTE para las aspiraciones del** *oficioso quejoso.*

Pruebas segunda y tercera.·El *oficioso quejoso,* presenta notas periodísticas realizadas en el ejercicio legal de dicha profesión, que están informando un evento **intrapartidista,** y los detalles de cómo se llevó a cabo dicho acontecimiento, en ningún lado hace mención a votar en favor de la hoy denunciada, ni difunde la plataforma política del partido acción nacional, tampoco obsequia elementos que puedan configurar que se utilizaron recursos públicos en la organización de dicho acto, por lo cual no se le puede dar ningún tipo de valor a las

PARA CONSULTA

presentes pruebas. **El** siguiente criterio, emitido por la **H.** Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, sirve de apoyo:

- La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas (SUP- JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011acumulados).

POR LO CUAL TORNA INOPERANTES LAS PRUEBAS SEGUNDA Y TERCERA. Pruebas cuarta.- Este medio de prueba ofrecidos por el *quejoso* vuelven a introducir la causal de desechamiento contemplada en el artículo 346 fracción 11 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que por propio dicho bajo decir verdad del *quejoso* reflejan acciones realizadas en un evento organizado por los militantes del partido acción nacional, en ambos casos impugnados. Se trata meramente de las celebraciones entre los militantes del partido organizador del evento, no se **convocó a la ciudadanía en general ni se pidió el voto a favor, mucho menos se mencionó la jornada comicial del1 de julio de 2018, por lo cual no hay elementos ni de propaganda política ni de actos anticipados de campaña.** Sirve de apoyo lo siguiente

SUP-RAP-30/2012 Y ACUMULADO

PROPAGANDA ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA SI EN LAS EXPRESIONES VERTIDAS NO SE BUSCA PRESENTAR CANDIDATURAS U OBTENER EL VOTO A FAVOR DE UN PARTIDO O CANDIDATO.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que, entre otras cuestiones. declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente de la República Mexicana y otros, por la realización de diversas manifestaciones en diferentes entrevistas, entre ellas la concedida al periódico *"The New York TimfJs",* que presuntamente constituían actos anticipados de precampaña a favor de los precandidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República para el proceso federal electoral2011-2012.

Lo anterior, toda vez que las expresiones esgrimidas en la entrevista en la cual

Felipe Calderón refirió que el Partido Revolucionario Institucional pactaba con el narcotráfico, no constituían propaganda

PARA CONSULTA

electoral, pues dichas expresiones !!.Q tuvieron el propósito de *presentar las precandidaturas o candidaturas registradas ante la ciudadanla, ni tuvieron el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido polftico, aspirante, precandidato o candidato,* ya que la entrevista fue en el marco de las opiniones que se generaron a través de una auténtica labor periodística, dado que ello se consideraba lícito al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa.

ESTA PRUEBA ES INOPERANTE para las aspiraciones del *oficioso quejoso.*

Pruebas quinta, sexta, séptima y octava.- Los citados medios de probanza carecen de todo valor para las intenciones del *frfvolo quejoso,* porque no aportan elementos que puedan configurar ni los actos anticipados de campaña, ni de difusión de propaganda electoral, ya que ambas figuras están concatenadas, no puede existir el acto anticipado de campaña sin que en el exista difusión de la imagen de un candidato por medio de propaganda electoral, **dirigida a la ciudadanía en general o el electorado,** lo cual no sucede ni aportan que se realizara un ***llamado al voto destinado a la los votantes,*** por lo cual estos medios son totalmente **inoperantes,** lo cual se confirma por el siguiente criterio emitido por el TRIFE:

SUP-RAP-268/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta reaUzación de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral a través de la red social denominada Twitter, así como de las expresiones que realizó en una entrevista difundida en youtube. Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección

PARA CONSULTA

> electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucedía con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Aplicando la sabia interpretación de la H. Sala Superior del TRIFE, se llega a la conclusión que estos medios de prueba son **INSUFICIENTES, INOPERANTES PARA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR,** por lo cual no se les debe dar ningún valor, ni siquiera indiciario, ya que no aportan elementos válidos para configurar los actos anticipados de campaña, ni la propaganda política, ni el uso de recursos públicos, ya que **SUPONIENDO SIN CONCEDER,** que el Twitter oficial del ayuntamiento de Reynosa, haya reportado las actividades de la hoy denunciada, esto no es un acto de difusión, ni promoción solamente informa las actividades del servidor público, las cuales se realizan en hora y dia inhábil, y son de carácter informativo y anecdótico por lo cual se actualiza el siguiente criterio:

> **SUP-RAP-587/2011**
> **EL HECHO DE PUBLIGAR EN PORTALES. ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES LAS ACTIVIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, NO IMPLICA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

Todos los argumentos vertidos vuelven **INOPERANTES E INEFICACES LAS PRUEBAS APORTADAS PARA LAS INTENCIONES DEL** *quejoso.*

puedan configurar ni los actos anticipados de campaña, ni de difusión de propaganda electoral, ya que ambas figuras están concatenadas, no puede existir el acto anticipado de campaña sin que en el exista difusión de la imagen de un candidato por medio de propaganda electoral, **dirigida a la ciudadanía en general o el electorado,** lo cual no sucede ni aportan que se realizara un ***llamado al voto destinado a la los votantes,*** por lo cual estos medios son **totalmente inoperantes,** lo cual se confirma por el siguiente criterio emitido por el TRIFE:

> **SUP-RAP-268/2012**
> **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET.**

PARA CONSULTA

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta reaUzación de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral a través de la red social denominada Twitter, así como de las expresiones que realizó en una entrevista difundida en youtube. Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucedía con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Aplicando la sabia interpretación de la H. Sala Superior del TRIFE, se llega a la conclusión que estos medios de prueba son **INSUFICIENTES, INOPERANTES PARA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR,** por lo cual no se les debe dar ningún valor, ni siquiera indiciario, ya que no aportan elementos válidos para configurar los actos anticipados de campaña, ni la propaganda política, ni el uso de recursos públicos, ya que **SUPONIENDO SIN CONCEDER,** que el Twitter oficial del ayuntamiento de Reynosa, haya reportado las actividades de la hoy denunciada, esto no es un acto de difusión, ni promoción solamente informa las actividades del servidor público, las cuales se realizan en *hora y dia inhábil,* y son de carácter informativo y anecdótico por lo cual se actualiza el siguiente criterio:

> **SUP-RAP-587/2011**
> **EL HECHO DE PUBLICAR EN PORTALES. ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES LAS ACTIVIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, NO IMPLICA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

Todos los argumentos vertidos vuelven **INOPERANTES E INEFICACES LAS PRUEBAS APORTADAS PARA LAS INTENCIONES DEL** *quejoso.*

PARA CONSULTA

Prueba novena.- El *oficioso quejoso,* presenta un reportaje periodístico realizado en el ejercicio legal de dicha profesión, que están informando un evento **intrapartidista,** y los detalles de cómo se llevó a cabo dicho acontecimiento, en ningún lado hace mención a votar en favor de la hoy denunciada, ni difunde la plataforma política del partido acción nacional, tampoco obsequia elementos que puedan configurar que se utilizaron recursos públicos en la organización de dicho acto, por lo cual no se le puede dar ningún tipo de valor a las presentes pruebas. El siguiente criterio, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, sirve de apoyo:

- La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas (SUP- JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011acumulados).

En dicho reportaje no se aprecia que se realizara llamado alguno al voto, por lo cual no puede configurarse el acto anticipado de campaña, al ser un evento intrapartidista el cual fue publicado por interés propio del medio de comunicación, para informar a sus lectores, dicho acto no fue de la autoría de la hoy denunciada, ni del partido acción nacional, lo cual se convalida con el siguiente criterio:

Los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución (SUP-RAP-22/2010).

Además es observable lo siguiente:

SUP-RAP-185/2012 Y ACUMULADOS
EXPRESIONES VERTIDAS POR UN CANDIDATO. DEBE ATENDERSE AL CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIARON PARA CONSIDERARLAS COMO ILEGALES.

La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado el procedimiento especial sancionador presentado en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo

PARA CONSULTA

y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, producto de un discurso pronunciado por éste en el evento realizado con motivo de su registro como candidato a la Presidencia de la República. Lo anterior, al considerar que no se actualizó una violación a la normativa electoral derivada de lo expresado por el candidato, debido a que no solicitó de forma explícita o implícita el llamamiento al voto; además, las frases consideradas como ilegales por la responsable constituían opiniones, ideas y frases emitidas bajo el contexto de su registro al cargo de Présidente, dentro de un acto autorizado por el Instituto Federal Electoral que no se encontraba dirigido a la ciudadanía en general, ya que estuvieron presentes únicamente los invitados de los tres partidos políticos denunciados y que integran la coalición "Movimiento Progresista", todo ello dentro de las instalaciones con autorización y facilidades otorgadas por la propia autoridad administrativa.

Por consecuencia, la prueba no aporta ningún elemento que demuestre que la hoy denunciada realizo alguna infracción a la legislación vigente, por lo que este medio es **INOPERANTE E INEFICAZ, por lo cual no tiene valor jurídico.**

Prueba diez.- No se tiene alguna objeción para la constancia presentada por la *quejosa.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

I. No hay violaciones a los dogmáticos 41 Base III, ni 134 de la Carta Magna, ya que no se actualizan los conceptos de propaganda electoral, mucho *menos* actos anticipados de campaña, no hay evidencia de un solo **llamado al voto, ni presentación de candidatura ante la ciudadanía en general,** lo único que se observa de los medios de prueba aportados es que se realizaron actos interpartidistas dentro del marco legal. Es infundado el agravio que esgrime el *frívolo quejoso.* **Es infundado, inoperante y frívolo el argumento citado.**

II. El presente procedimiento es **notoriamente improcedente,** ya que no existe evidencia alguna de actos anticipados de campaña ni de difusión de propaganda electoral, por lo cual se debe **desechar por** actualizar el articulo 346 fracción 11 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Ahora el quejoso no aporta pruebas sobre el supuesto uso de recursos públicos en favor de la denunciada lo cual contraviene la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2010.
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

PARA CONSULTA

> De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *se* advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma no compareció algún representante del partido político denunciante; y por cuanto hace a la denunciada, compareció por conducto de su apoderado legal, el Lic. Juan Manuel de la Cruz, quien se identifica con Cédula Profesional número 4877844, expedida por Secretaría de Educación Pública, y quien acredita dicha calidad con instrumento notarial número 856, VOLUMEN número XX, folio número 4, pasado ante la fe del Licenciado Miguel Valdez Sánchez, Notario Público 212, con residencia en Reynosa, en la que consta que la denunciada le otorga poder para comparecer en su representación a audiencias ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

> A continuación siendo las 12:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Maki Esther Ortiz Dominguez, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - --

> A continuación siendo las 12:12 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, **apoderado** de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta lo siguiente: en primer término solicito me sea reconocida la personería mediante la cual comparezco en términos del

PARA CONSULTA

poder general para pleito y cobranzas que se adjuntó a la contestación a la denuncia presentada por el partido morena y una vez hecho lo anterior me permito ratificar el escrito contestatario en todas y cada una de sus partes, permitiéndome objetar todas y cada una de las pruebas que los denunciantes anunció en su ocurso inicial en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 318 de la Ley de la materia, es decir, los oferentes de las probanza únicamente se circunscriben a mencionar las probanzas de su intención, por el contrario ante su pereza procesal omiten relacionar sus probanzas con el hecho u hechos que pretende demostrar con los mismo y, en consecuencia, también son omisos a establecer por qué consideran que con tales elementos probatorio demostrar sus afirmaciones, por lo que válidamente deben de ser desechados amen a lo anterior por qué no proporcionan elementos necesarios para su desahogo. Ahora bien, en relación a las notas periodísticas me permito expresar que no reditúan valor probatorio alguno a favor de los denunciante, toda vez que las notas periódicas tienen como alcance preparatorio la publicación de una nota más nunca la veracidad de la misma.es cuanto -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

Pruebas primera. Documental pública. Identificado como SG/118/2018 de fecha 19 de enero de 2018. (Información obtenida de la cédula de publicación de fecha 19 de enero del 2018 del acuerdo SG/118/2018). Http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/invitacion-candpresidentes-mpales..pdf

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo presente escrito).

Segunda. Documental pública. Consistente en la nota periodística del medio informativo HORACERO en donde se presenta la nota informativa titulada "MAKI ORTIZ SE REGISTRA POR LA ALCALDÍA DE REYNOSA" en donde aparece la fotografía de los autobuses que fueron utilizados para transporte de las personas el día 10 de febrero de 2018, fecha en que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la Ciudad de Reynosa que se llevó a cabo en las Instalaciones de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas. (Información obtenida de la nota periodística del medio informativo electrónico de Hora Cero de fecha 10 de febrero del 2018) https://www.horacero.com.mx/reynosa/makiortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de reynosa/

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Tercera. Documental pública. Consistente en la nota periodística del medio informativo EL MAÑANA en donde se presenta la nota informativa titulada "BUSCA MAKI ORTIZ DOMÍNGUEZ REELECCIÓN EN LA ALCALDÍA" en donde aparece la fotografía de las personas que asistieron al evento el día 10 de febrero de 2018 y de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez donde aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la Ciudad de Reynosa que se llevó a cabo en las Instalaciones de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas. **(Información obtenida de la nota periodística del medio informativo electrónico del mañana de fecha 1 0 de febrero del 2018)** https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo1 presente escrito).

Cuarta. Prueba técnica.- Consistente en un video en archivo electrónico en formato mp4. de un video de 2:29 minutos de duración en donde la C. Maki Esther Ortiz Domínguez aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

PARA CONSULTA

Quinta. Prueba técnica.- Consistente en video en archivo electrónico en formato mp4.,video obtenido directamente de una pantalla de teléfono celular de donde se muestra la cuenta oficial de Twitter del gobierno municipal de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mismo que fue video-grabado del mismo aparato electrónico y en el cual se aprecia que interactúan con la información y video del evento del registro de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en ciudad Victoria, Tamaulipas.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Sexta. Prueba técnica.- Consistente en un video en archivo electrónico en formato película quick time. de la videograbación de la pantalla del ordenador con el que se interactúa en los archivos de videos de la plataforma de la red social Facebook del perfil de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en donde aparece el mismo video del registro como precandidata a la presidencia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Séptima. Prueba técnica.- Consistente en video publicado en la plataforma de videos compartidos denominada “Youtube". En la plataforma de publicación de videos con acceso al público en general se encuentra publicado desde la fecha 10 de febrero de 2018 el video sobre el registro de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en donde aparece en labor de proselitismo en el registro como precandidata a la Presidencia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Este video se encuentra en la siguiente liga de internet de la plataforma de videos de "Youtube" y puede ser consultable en el siguiente link: Https://www.youtube.com/watch?v=no_gwjtjjcm.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Octava. Prueba técnica.- Consistente en dos videos en archivo electrónico bajado de la cuenta Facebook del perfil de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en donde aparece el mismo video del registro y el evento público propagandístico del registro de la planilla del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 6 de abril del 2018, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Municipal Electoral del IETAM en Ciudad Reynosa, Tamaulipas. Los videos en mención y puede ser consultable en el siguiente link https://www.facebook.com/MakiOrtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Novena.- Prueba privada.- Consistente un ejemplar del periódico "El Mañana", mismo que se anexa físicamente, siendo este publicado en Ciudad Reynosa, del día sábado 07 de abril del 2018, en el cual en la página número 6 de la sección de nominada local o "Reynosa", existe una narración y una galería fotográfica de los actos anticipados celebrados por la C. Makí Esther Ortiz Domínguez, ejemplar que acompaño y se solicita su certificación de su existencia.

Décima.- Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas

Décima Primera.- Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación, lo actuado beneficie a nuestra causa.

PARA CONSULTA

Seguidamente siendo las 12:40horas, se le concede el uso de la voz al C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, apoderado legal de la denunciada, quien dijo lo siguiente: me permito ofertar de la intención los siguientes elementos probatorios

1.- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** la que se hace consistir en la deducciones lógico jurídicas que emanen dentro del presente procedimiento hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** La que se hace consistir en un examen holístico de los autos en que se actúa hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, y que consisten en: -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación que del quejoso como representante ante el órgano electoral correspondiente.- -

Misma probanza que se tiene por desahoga por su misma y especial naturaleza.

TÉCNICA.- Consistente en:

- Un CD ROM con la leyenda "capítulo de pruebas de la I a la VIII" aportado por el denunciante en su escrito inicial de queja.
- http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/INVITACION-CAND-PRESIDENTES- MPALES..pdf).
- https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de-reynosa/
- https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657
- Https://www.youtube.com/watch?v=no_gwjtjjcm.
- https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater

Pruebas que se tienen por admitidas; y desahogadas mediante Acta Circunstanciada número **OE/117/2018** de fecha 15 de abril del año en curso, así como, el Acta Circunstanciada número **OE/122/2018** de fecha 18 de abril del año en curso, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto. -

- **Documental privada**.- Consistente en un ejemplar del periódico "El Mañana", publicado en Ciudad Reynosa, del día sábado 7 de abril del 2018, en el cual en la página número 6 de la sección denominada local o "Reynosa".

  Probanzas que se tiene desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - -- - - - - --
- **Instrumental de Actuaciones**, que al efecto se lleve a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia, y de lo actuado que beneficie al oferente.- - - - - - - -

PARA CONSULTA

Probanzas que se tiene desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - -- - - - - - - - - - - - -

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el Lic. Juan Manuel de la Cruz apoderado legal de la C. Maki Esther Ortiz Dominguez que consisten en: -

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA la que se hace consistir en la deducciones lógico jurídicas que emanen dentro del presente procedimiento hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte- -

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** La que se hace consistir en un examen holístico de los autos en que se actúa hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte- -

Mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su misma y especial naturaleza. - - -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:49 horas da inicio la etapa de alegatos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - --

A continuación siendo las 12:52 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, apoderado legal de la parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: que en el momento procesal oportuno se declare infundada la denuncia presentante por lo representante del partido morena por los hechos que refieren como actos anticipados campaña por parte de mi mandante, toda vez que debemos entrar al análisis de dicho concepto y para ello debemos estimar que se requieren tres elementos para que esto salgo a la vida jurídica

1.-Elemento personal constante en los que emitan los militantes aspirantes precandidatos o candidatos de los partidos políticos

2.-Elemento temporal relativo a aquel acontezcan antes durante y después del procedimiento interno de selección respectivo y

3.- Elemento subjetivo consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover en este caso a la precandidata a obtener el voto de la ciudadanía en general por lo que es validado concluir que en la especie no colma ningún elemento de los referidos anteriormente por tanto los actos que realizo mi mandante se encuentran ajustado a derecho. Es cuánto.- --

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:58 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- - - -

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas

PARA CONSULTA

en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en**:**

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en 8 videos y dos documentos pdf, contenidos en CD ROM identificado con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la IV” y diversas páginas electrónicas, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—****De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de*

PARA CONSULTA

prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dicha probanzas, que consisten en tres publicaciones periodísticas, dos del medio informativo “el mañana” y una de “HORA CERO”, mismas que el actor identifica como técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

DOCUMENTAL PRIVADA. A dicha probanza, que consiste en ejemplar del periódico “El Mañana” publicado el 7 de abril de este año, se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento privado al no generar convicción de que la información vertida sea veraz.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/117/2018 y OE/122/2018, las cuales fueron levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de diversas páginas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, así como el contenido de un CD-ROM, aportado por el denunciante en su escrito de denuncia; a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, con la cual se acredita la personería de los Ciudadanos Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, representantes propietario y suplente del Partido Político

PARA CONSULTA

Morena, al cual se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la objeción de pruebas que realiza el denunciado, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante, sobre la base de que "*no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 318 de la Ley de la materia, es decir, los oferentes de las probanzas únicamente se circunscriben a mencionar las probanzas de su intención, por el contrario ante su pereza procesal omiten relacionar sus probanzas con el hecho u hechos que pretende demostrar con los mismo y, en consecuencia, también son omisos a establecer por qué consideran que con tales elementos probatorio demostrar sus afirmaciones, por lo que válidamente deben de ser desechados amen a lo anterior por qué no proporcionan elementos necesarios para su desahogo*"; las mismas objeciones, son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, particularmente, cumplen con lo establecido en el artículo 318 de la ley electoral local, puesto que durante la exposición de los hechos y en el apartado de pruebas señala con claridad el hecho que pretende acreditar con cada una de éstas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez cometió actos anticipados de campaña durante sus registros como precandidata ante el Comité Directivo Estatal del PAN, y como candidata del referido ente político ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; por el despliegue de propaganda alusiva a su persona y a los partidos políticos que la postulan; asimismo, si transgredió el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de

PARA CONSULTA

recursos públicos, mediante la publicación en la página de twitter del gobierno municipal de Reynosa, de un video relativo al registro de la denunciada como precandidata del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El 10 de febrero del presente año, se llevó a cabo el registro de la C. Maki Esther Ortíz Domínguez como precandidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, ante las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; lo cual se acredita con la aceptación expresa por parte de la denunciada sobre dicho hecho en el escrito de contestación; así como del contenido de las direcciones electrónicas https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra por-la-alcaldia-de-reynosa/ y https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657, que corresponde a publicaciones virtuales de los periódicos “HORA CERO” y “EL MAÑANA”, así dos archivos en formato pdf, que corresponden al contenido de las mismas, que fueron aportados por el denunciante mediante CD ROM identificado con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la VIII”; de las cuales dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta OE117/2018; a dicha acta se le otorga valor probatorio pleno respecto de la existencia de las referidas direcciones electrónicas, en virtud tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

- El 06 de abril del 2018, se llevó a cabo el registro de la C. Maki Esther Ortíz Domínguez, como candidata al cargo ya señalado, por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; lo cual se tiene por acreditado en virtud de ser un hecho notorio para este Instituto, toda vez que dicha información obra en los archivos del mismo.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se realiza el estudio de los hechos denunciados relativos a la comisión de actos anticipados de campaña y, posteriormente, lo concerniente al uso indebido de recursos públicos; analizándose, en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

> *"**Actos Anticipados de Campaña**: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";*
>
> *"**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular";*

PARA CONSULTA

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

> *"Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."*
>
> *"Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes

PARA CONSULTA

para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Respecto a este elemento cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contendió es el siguiente:

> ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—****Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña*

PARA CONSULTA

y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

PARA CONSULTA

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010.**

De igual forma, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es:
"***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*"**, en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

a. Caso concreto.

El denunciante manifiesta que la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez cometió actos anticipados de campaña, toda vez que previo al inicio de las campañas electorales, realizó proselitismo, conforme a lo siguiente:

PARA CONSULTA

1. Se exaltó la imagen de la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez, durante su registro como precandidata a la Presidencia Municipal de Reynosa el 10 de febrero del presente año, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con sede en Victoria, Tamaulipas; esto sobre la base de que al referido lugar acudió “un cúmulo” de personas que portaban diferentes artículos publicitarios electorales, principalmente banderines en color azul, que es el color distintivo del Partido Acción Nacional; así como las leyendas “PAN”, “Reynosa” y “Maki”, y que en la última de las citadas frases se advierte “*una franja color naranja que corresponde a la línea inicial de la letra A del nombre propio de la C. Maki Esther Ortiz(sic) Domínguez*”

Asimismo, señala que los asistentes al evento de registro fueron trasladados del municipio de Reynosa a Victoria en aproximadamente 20 autobuses el mismo día en que se efectuó el evento.

2. Durante el registro de la planilla postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” para contender en la elección del Ayuntamiento de Reynosa, ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, el 6 de abril de este año, la cual es encabezada por la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez, se realizaron actos de campaña al exterior de dicho órgano electoral, pues se montó un templete con sonido, y los asistentes al mismo portaban banderines con la leyenda “MAKI” en color azul, con letras con fondo blanco, y cuya letra “A” se enmarcaba en color naranja, con los logotipos de los partidos coaligados: Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, de los cuales señala no se hacía alusión al registro de la referida planilla, sino que únicamente publicitaba la imagen de la denunciada.

Al respecto, este Consejo General estima que no se tienen por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que si bien se tiene por acreditados los elementos

PARA CONSULTA

personal y temporal, no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

1) Elemento personal. Dicho elemento se acredita, en virtud de que ha quedado demostrado en autos, que la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez se registró como precandidata y candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional.

2) Elemento temporal. Este elemento se acredita, en virtud de que los eventos de registro de la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez como precandidata y candidata del Partido Acción Nacional al citado cargo, tuvieron verificativo en fechas 10 de febrero y 6 de abril del presente año, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas de la elección de Ayuntamientos en el Estado, toda vez que conforme al calendario del presente proceso electoral, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, dicho periodo inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio del año que corre.

3) Elemento subjetivo. Respecto a este elemento, **NO** se tiene por actualizado, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos no se acredita de manera fehaciente la existencia de la propaganda denunciada; es decir, el denunciante incumple con la carga probatoria que le corresponde dentro del procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se robustece con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 12/2010, de rubro y texto siguientes:

> CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el

PARA CONSULTA

cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que aún de tenerse por acreditados dichos hechos, éstos no constituyen actos anticipados de campaña.

Ello, conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los **hechos relacionados con el registro de la denunciada como precandidata ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, únicamente se obtienen indicios de la propaganda que asevera el denunciante se desplegó en dicho evento, conforme a los siguientes medios de prueba:

1. 6 videos, [8] de los cuales, los dos que se identifican como "*video evento propagandístico*" son del mismo contenido, tal y como se desprende del acta OE/117/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

2. Dirección electrónica https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657, cuyo contenido fue verificado mediante la referida acta levantada por la Oficialía Electoral.

[8] Contenidos en el CD ROM identificado con la leyenda "*Capítulo de pruebas de la I a la VII*".

PARA CONSULTA

Establecido lo anterior, tenemos que por cuestión de método y para mayor claridad, en primer lugar, se enlistan por incisos cada una de las probanzas aportadas por el denunciante y, posteriormente, se establece el motivo por el cual a las probanzas ubicadas de los incisos **a)** al **d**), no se les otorga valor probatorio alguno y, al final, se establecen las rozones por las que al video identificado con el inciso **e)**, y la página electrónica que se señala en el inciso **f)**, únicamente se les otorga el valor de indicio respecto de su contenido.

Lista de pruebas:

a) Video identificado como "PRUEBA CUARTA Maki Ortiz – Hoy me registré como precandidata a la…";

b) Video identificado como "PRUEBA SEXTA MAKIvideoPagina";

c) Video identificado como "PRUEBA QUINTA Video en Twiter Oficial del Gobierno Municipal de Reynosa";

d) Video identificado como "PRUEBA SEPTIMA Video Publicado en la Plataforma Yuotube";

e) Video identificado como "video de evento propagandístico y

f) Dirección electrónica https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657

Valor de las probanzas enlistadas, de las cuales se dio fe mediante acta número OE/117/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto[9]:

[9] A la cual se otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

Respecto al video señalado en el inciso **a)**, se advierte que se encuentra editado, en virtud de que durante su reproducción se observan diversas tomas del evento de registro y, al final, aparecen sobrepuestas las frases “ESTAMOS”, “Maki Ortiz” y “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por lo que hace al video referido en el inciso **b)**, se advierte que corresponde a un instructivo sobre como ingresar a una cuenta de Facebook de la denunciada y como reproducir el video referido en el inciso anterior, del que se advierte fue publicado en fecha 10 de febrero de este año; pues en el instructivo se explica la forma de acceder al mismo y se observa la fecha de su publicación. Además, cabe señalar que el denunciante al ofrecer este video como medio de prueba, de manera expresa, manifiesta que fue obtenido de la cuenta de la denunciada en la red social Facebook, señalando como dirección electrónica para su ubicación la siguiente https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater.

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se puede concluir válidamente que ambos videos[10], se obtuvieron de la referida dirección electrónica.

Ahora bien, del acta número OE/117/2018, se desprende que el video señalado **en el inciso b), que, como se dijo, es de igual contenido que el citado en el inciso a),** no se encuentra alojado en la dicha dirección electrónica que afirma el denunciante. En ese sentido, no se les otorga valor probatorio alguno a dichas pruebas técnicas, toda vez que los materiales video gráfico aludidos no constan en la fuente de la que señala el denunciante los obtuvo; por lo que el leve indicio que se pudo generar con éstos, se desvanece ante la referida circunstancia;

[10] Enlistados en los incisos a) y b).

PARA CONSULTA

ello, máxime que, como se advierte, los mismos fueron editados o modificados.

Por lo que hace a las pruebas **c)** y **d)**, se refieren a videos que señala el denunciante obtuvo de la página electrónicas Https://www.youtube.com/watch?v=no_gwjtjjcm, así como de la cuenta de twitter @GobiernoReynosa, sin embargo, de las actas números OE/117/2018 y OE/122/2018, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que al ingresar a la referida dirección electrónica "*sólo mostró un cuadro en color negro*" y que de la verificación del contenido de la referida cuenta de twitter no se advierte la existencia o difusión del video correspondiente al evento de registro denunciado. En ese sentido, toda vez que los materiales video gráficos aludidos no constan en la fuente de la que señala el denunciante los obtuvo, no se otorga valor probatorio alguno a dichas probanzas; pues el leve indicio que se pudo generar con éstas, se desvanece ante la referida circunstancia.

Ahora bien, por lo que hace al video señalado en el inciso **e)**, según deriva de la referida acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, aparecen diversas personas portando letreros con la leyenda "MAKY".

Asimismo, del contenido de la página electrónica https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657, correspondiente al periódico virtual "EL MAÑANA", según se desprende de la multicitada acta levantada por la Oficialía Electoral, aparece una imagen en la que se observa una cantidad indeterminada de personas que portan lonas con la leyenda "MAKI".

Sin embargo, el hecho de que durante el multicitado evento de registro algunos de los asistentes hayan portado lonas con la leyenda "MAKI", en

PARA CONSULTA

sí mismo no representa la comisión de actos anticipado de campaña; pues ello no significa algún llamado expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido, ya que se refiere a la participación de la militancia del Partido Acción Nacional en el evento de registro como precandidata de la ciudadana denunciada; lo cual representa un válido ejercicio de la libertad de expresión y asociación por parte de dichos militantes, así como, de la auto organización de los partidos políticos; máxime que el evento se desarrolló en un contexto partidista, pues, como se dijo, consistió en el registro de una precandidata.

Por lo que respecta al supuesto uso de 20 autobuses para trasladar a los asistentes al evento de registro de la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez, respecto a ese hecho, en el sumario únicamente obra el contenido del periodo el virtual "HORA CERO"[11], en el cual el autor de la nota señaló *"… Una caravana de más de 20 autobuses partió cerca de las 9:00 horas con cientos de simpatizantes de Maki Ortiz quienes portaban cartelones y pancartas en apoyo a la alcaldesa--- los autobuses zarparon de diversos puntos de la ciudad y de manera discreta se enfilaron rumbo a Ciudad Victoria…*"

No obstante lo anterior, a dicho prueba únicamente puede otorgársele valor probatorio de indicio, ya que la información contenida en ella representa sólo una opinión de su autor, pues no se encuentra basada en datos o fuentes específicas y fidedignas, que puedan ser constatadas; máxime que no se encuentra corroborada con otro elemento de convicción con el cual pueda relacionarse para de este modo adquirir certeza respecto de la veracidad del contenido de dicha nota.

[11] Dicha nota periodística se obtuvo de la verificación por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta OE/117/2018, de la página electrónica https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra por-la-alcaldia-de-reynosa/

PARA CONSULTA

B) Respecto de los hechos relacionados con el registro de la denunciada como candidata del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, consistentes en que los asistentes al mismo portaban banderines con la leyenda “MAKI”, en color azul, con letras con fondo blanco, y cuya letra “A” se enmarcaba en color naranja, con los logotipos de los partidos coaligados: Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, de los cuales señala no se hacía alusión al registro de la referida planilla, sino que únicamente publicitaba la imagen de la denunciada.

Cabe señalar que de los siguientes medios de prueba únicamente se obtienen indicios de la propaganda electoral que asevera el denunciante se desplegó en dicho evento:

- Documental privada, consistente en un ejemplar del periódico “EL MAÑANA”, de fecha 7 de abril del presente año, en el cual, aparecen insertas las siguientes imágenes:

1

PARA CONSULTA

2

3

Como se observa, únicamente en tres imágenes aparece propaganda, con las siguientes características: 1. Aparecen diversas personas portando banderines con el logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, y se observa una manta con la frase “MAKI”, en la cual bajo dicha frase se observan los logotipos oficiales de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; 2. Se observa una lona con propaganda con la frase “MAKI” y los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como banderines con el logotipo oficial del Partido Acción Nacional y 3 se observan tres banderines con la frase “MAKI”, en la cual bajo dicha frase se observan los logotipos oficiales de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

PARA CONSULTA

Asimismo, el autor de la nota hace referencia textual a las manifestaciones que afirma realizó la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez durante el aludido evento de registro:

> *"Vamos a hacer una campaña siempre basada en la honestidad, en el respeto a nuestros compañeros y estamos aquí porque queremos un mejor Reynosa, seguir trabajando de frente por un Reynosa de futuro, de progreso, de paz".*
>
> *"Agradecemos a todos los partidos que nos acompañan, de Movimiento Ciudadano, del PRD y Acción Nacional porque eso nos refuerza en esta coalición del frente que queremos para México. Un proyecto de nación en donde incidan, muchas formas de pensar pero que nos una el bien común".*
>
> *"Nosotros queremos salir adelante para poder darle a México un futuro, estabilidad, paz, progreso y sobre todo un futuro de honestidad, transparencia, de resultados, donde la economía sea importante, pero donde se restablezcan los valores que nos llevan a tener la paz que tanto necesitamos en la ciudad y en el estado".*

- Documental técnica, consistente en un video obtenido de la página electrónica https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater, el cual manifiesta el denunciante corresponde a la cuenta de la denunciada en la red social Facebook, y sobre la cual, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta número OE/117/2018, dio fe de que en éste se observa una multitud de personas que portan banderines con la leyenda "PAN", así como de diversas manifestaciones realizadas por la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez.
- Dos videos de igual contenido, y bajo la misma denominación "video de registro", los cuales aporta mediante CD ROM identificado con la leyenda "capítulo de pruebas de la I a la VIII", y los cuales, según consta en acta número OE/117/2018, levantada por la Oficialía Electoral de

PARA CONSULTA

este Instituto, es el mismo video contenido en la anterior dirección electrónica.

De lo anterior, se observa que para acreditar la propaganda denunciada en el sumario únicamente se cuenta con una nota periodística y una videograbación,[12] en las que, en cada una, se advierte propaganda de distintas características; por lo cual, dichas probanzas no puede adminicularse entre sí a efecto de crear convicción en esta Autoridad para tener por acreditada dicha propaganda; máxime que no se encuentra corroborada con otro elemento de convicción con el cual pueda relacionarse para, de este modo, adquirir certeza respecto de la veracidad del contenido de dicha nota. Lo anterior, se robustece aún más si se considera que las supuestas citas que realiza el autor de la nota periodística, no coinciden con las manifestaciones realizadas por la denunciada, conforme al video aportado por el denunciante.

En ese sentido, a dichas probanzas técnica y documental privada, en lo individual únicamente se les otorga valor probatorio de indicio.

Sirva de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves, rubro y texto siguientes

Jurisprudencia 4/2014:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se

[12] Esto es así, en virtud de que si bien se refiere a tres videos, todos cuentan con el mismo contenido.

PARA CONSULTA

pueden confeccionar y modificar, así *como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de ninguna de las expresiones asentadas en dichas probanzas se advierte que la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez haya realizado algún llamado expreso al voto a su favor, o que haya difundido alguna plataforma electoral, ni se advierte que se haya realizado alguna solicitud expresa del voto a favor de la citada denunciada por parte de algún asistente a dicho evento de registro; ya que, como se dijo con antelación, la participación de militantes del Partido Acción Nacional en el evento de registro de una candidatura a cargo de elección popular; representa un válido ejercicio de la libertad de expresión y asociación por parte de dichos militantes; de ahí que no se pueda tener por acreditado la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la referida denunciada.

PARA CONSULTA

Lo anterior es así, pues, como se dijo, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña debe acreditarse que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Realizar un llamado explicito e inequívoco **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.
- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de

PARA CONSULTA

precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada durante los eventos de registro denunciados, no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca e inequívoca, un llamado al voto.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: ***I)*** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ***II)*** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud, elementos que no se justifican del material probatorio allegado al sumario.

Por otro lado, restringiendo sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues se evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

2. USO INDEBIDO DE RECUROS PÚBLICOS.

El denunciante aduce la utilización indebida de recursos públicos por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, con lo cual señala se vulnera el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, sobre la base de que "*se utilizó el aparato institucional del ayuntamiento, que administra la cuenta twitter del gobierno municipal, para colocar y difundir la imagen de la aspirante a la Alcaldía de Reynosa, en fechas*

PARA CONSULTA

10 al 15 de febrero del 2018, lo cual es contrario a la Constitución política del estado específicamente al artículo 134".

Cabe señalar que, aún y cuando el denunciante no lo señala de manera expresa, del escrito de queja se desprende que se refiere a la cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa.

Al respecto, este Consejo General estima que no se tiene por acreditada la conducta denunciada, toda vez que de la verificación realizada sobre la cuenta @GobiernoReynosa, de la red social twitter, que es el único medio probatorio ofrecido para acreditar la referida conducta, se constató que el supuesto video señalado por el denunciante no se encuentra alojado en dicha cuenta.

Ahora bien, la ahora denunciada negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **"el que afirma está obligado a probar"**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado,** es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la

PARA CONSULTA

sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por otro lado, de los hechos se advierte que el registro como candidata por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez aconteció el día viernes 6 de abril del presente año; sin embargo, no se considera que el referido acto sea de tipo proselitista; de ahí que no se advierta alguna violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como infracción a la normativa electoral la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles, pero no así, a reuniones de carácter partidista, lo que se deduce de una interpretación en sentido contrario de la tesis L/2015 de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al evitar que servidores públicos utilicen el cargo que ostentan a favor de un partido político o candidato, como lo sería su participación en días y horas hábiles, en un acto de naturaleza proselitista en el curso de una campaña electoral, pues en tales casos, se considera que sí puede resultar una vulneración al citado párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, lo relevante estriba en establecer si el evento partidista fue de tipo proselitista o no, a efecto de determinar si se está ante una infracción en materia electoral.

Conforme a lo señalado, tenemos que de las constancias que obran en el expediente, no se advierten que el evento haya sido de tipo proselitista, pues en éste no se hizo un llamado al voto de manera expresa, ni se dio a conocer plataforma electoral alguna, sino que la participación de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez fue en ejercicio de su derecho a ser votada,

PARA CONSULTA

consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al acudir a registrarse como candidata en ante una autoridad administrativa electoral, para contender a un cargo de elección popular en una elección constitucional.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSC-126/2017.**

Finalmente, se señala que en virtud de no haberse acreditado los hechos afirmados por el denunciante, no resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral a efecto de que contabilice los supuestos gastos realizados durante los eventos de registro relacionados con los hechos denunciados; ni dar tampoco vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El décimo punto del orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-11/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas;

PARA CONSULTA

en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Candidato a la Presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas; por actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

"PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-07/2018

EXPEDIENTE: PSE-11/2018

DENUNCIANTE: LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE

PARA CONSULTA

PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-11/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 12 de abril del presente año, mediante oficio sin número, signado por la C.P. Alicia Campos Almodóvar, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, hizo llegar ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a presidente del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por considerar que realizó actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 12 de abril del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2

PARA CONSULTA

días, realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de una memoria USB aportada por el denunciante.

Dicha inspección fue realizada en fecha 16 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada número OE/120/2018.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-11/2018, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 18 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 19 de abril del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 23 de abril del actual, a las 11:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 23 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció de manera personal; el denunciado José Ramón Gómez Leal compareció por escrito y, de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria; en punto de las 12:43 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/854/2018, de fecha 23 de abril de esta anualidad, recibido a las 13:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 25 de abril del año en curso, mediante oficio SE/873/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 15:36 horas de esa misma fecha.

PARA CONSULTA

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 26 de abril de 2018, a las 13:30 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto para que se observe y se abunde en lo relativo a las pruebas en los términos precisados por la comisión.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 28 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña, presuntamente cometidos por un aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en esencia, denuncia lo siguiente:

PARA CONSULTA

I. El veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el delegado del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para la zona norte del país, RICARDO MONREAL AVILA, oficializo a JOSE RAMON GOMEZ LEAL como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Reynosa Tamaulipas.

II. Días previos y/o durante la visita a Reynosa, Tamaulipas, del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, se distribuyen volantes, en los cuales aparece la imagen de JOSE RAMON GOMEZ LEAL junto al Candidato Presidencial referido.

III. La visita del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, a Reynosa, Tamaulipas, tuvo verificativo el día jueves cinco de abril del dos mil dieciocho, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de esta ciudad.

IV. Durante el acto de campaña del Candidato Presidencial del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) referido en el numeral anterior, el denunciado JOSE RAMON GOMEZ LEAL, tuvo una participación activa, al acompañar en el estrado al candidato de referencia, realizando señales consideradas como proyección de su persona al electorado, y explícitamente en notoria lesión al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al dispositivo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, hizo llamados expresos al voto en su favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio de los asistentes al evento político, pidiendo expresamente: " ... Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable..."; lo cual es contrario a la prohibición legal de realizar todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos. Emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente

(Jurisprudencia 37/2010).

De lo anterior se advierte, que se denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que en un evento proselitista realizado el día jueves 5 de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de aquella Ciudad, en el cual se recibió al candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Regeneración Nacional, se distribuyeron volantes, en los

PARA CONSULTA

cuales aparece la imagen del C. José Ramón Gómez Leal, junto con el referido candidato Presidencial.

Asimismo, señala que el denunciado José Ramón Gómez Leal participó activamente en el evento partidista, al acompañar en el estrado al candidato Presidencial, realizando señales consideradas como proyección de su persona al electorado, así como un llamado explícito al voto a su favor al señalar *"Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable",* lo cual asevera es una notoria lesión al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta que realice por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados**.**

TÉCNICAS.- Consistentes en

- Un volante impreso.
- 5 fotografías con lo que señala se documenta el acto ilegal.
- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB", en el cual señala consta el video del evento denunciado.
- 2 ejemplares de diversos periódicos de gran circulación en la localidad.
- 1 captura de pantalla.

PARA CONSULTA

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto.

CUARTO. Contestación de los denunciados por parte del C. José Ramón Gómez Leal.

En fecha 23 de abril de la presente anualidad, el C. José Ramón Gómez Leal, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

"HECHOS

I. El veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el delegado del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para la zona norte del país, RICARDO MONREAL AV/LA, oficializo la candidatura de JOSE RAMON GOMEZ LEAL a la Presidencia Municipal de Reynosa Tamaulipas."

Que, respecto a éste hecho, es parcialmente cierto, en virtud de que hubo un pronunciamiento a cargo del Dr. Ricardo Monreal Ávila, sobre el resultado de las encuestas entre los aspirantes a la alcaldía de Reynosa, pronunciamiento que fue externado a raíz de los cuestionamientos en una conferencia de prensa, celebrada el 21 de marzo del 2018, sin embargo, para esa fecha y hasta la fecha de los registros al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, he ostentado el cargo de Coordinador Municipal de Organización de Morena en Reynosa, Tamaulipas.

II. Días previos y/o durante la visita a Reynosa, Tamaulipas, del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, se distribuyen volantes, en los cuales aparece la imagen de JOSE RAMON GOMEZ LEAL junto al Candidato Presidencial referido.

III. La visita del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, a Reynosa, Tamaulipas, tuvo verificativo el día jueves cinco de abril del dos mil

PARA CONSULTA

dieciocho, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de esta ciudad.

IV. Durante el acto de campaña del Candidato Presidencial del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) referido en el numeral anterior, el denunciado JOSE RAMON GOMEZ LEAL, tuvo una participación activa, al acompañar en el estrado al candidato de referencia, realizando señales consideradas como proyección de su persona al electorado y explícitamente en notoria lesión al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al dispositivo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, hizo llamados expresos al voto en su favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio de los asistentes al evento político, pidiendo expresamente: " ...Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable...", lo cual es contrario a la prohibición legal de realizar todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 3712010).

Que, respecto a los hechos 11, 111 y IV, son parcialmente ciertos, ya que en virtud y en mi condición de Coordinador Municipal de Organización de Morena en Reynosa, Tamaulipas, me correspondió organizar, coordinar y acompañar en el evento masivo al Candidato a la Presidencia de la Republica, por la Coalición "Junto Haremos Historia", Andrés Manuel López Obrador, en coordinación con los Candidatos a Diputados Federales por los dlstritos federales 02 y 09, así como con los Candidatos al Senado de Republica, todos por la coalición "Juntos Haremos Historia". Pero es totalmente falso la especie a partir del hecho IV, ya que no fui la única persona que acompañó al candidato a la Presidencia de la República, tampoco es cierto que hice" ... llamados expresos al voto en mi favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio..."como lo señalan el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia.

Por lo que se refiere al volante donde se invita al evento de Andrés Manuel López Obrador, el mismo no fue elaborado ni distribuido por mí, como tampoco fue financiado por mí, sino le correspondió al partido MORENA y a su candidato de la Diputación Federal por el 09 distrito, quien es quien aparece en la foto de dicho volante.

Es falsa la versión, que manifiesta el Partido Acción Nacional, en el sentido dije en el estrado dije"...Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable. .." Primero, porque solo intervinieron en el uso de la palabra 5 personas, que identificaremos en el orden de aparición: 1 El Maestro de Ceremonias, de nombre Lic. Pedro Castillo Ríos, 2.- El Dr. Américo Villarreal Anaya, Candidato al Senado de la República; 3.- La Lic. Oiga Julián Elizondo Guerra, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 02;

PARA CONSULTA

4.- El Lic. Armando Javier Zertuche Zuani, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 y el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República.

Segundo, no hubo un llamado desde ahí a votar por mí, no hay ningún llamado literal a votar por mi persona, ni literalmente se llama a votar por Morena, mi única participación fue acompañar al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia",en mi calidad coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, Tamaulipas, así como también estuvieron en el estrado Dr. Américo Villarreal Anaya y la maestra María Guadalupe Covarrubias Cervantes, Candidatos al Senado, Oiga Juliana Elizondo Guerra y Armando Zertuche Zuani, candidatos a las diputaciones por el 02 y 09 distritos federales, así como los Presidentes del Partido Encuentro Social (PES), del Partido del Trabajo (PT); por el delegado nacional de MORENA en el Estado el Diputado Renato Josafat Molina Arias y por el coordinador de la segunda circunscripción electoral, el Dr. Ricardo Monreal Ávila, a quienes presentó y nos colocó a todos a un lado, por lo que los hechos narrados en la denuncia del Partido Acción Nacional, a partir de ahí son totalmente falsos.

Tal como lo solicita el emplazamiento emitido por el secretariado ejecutivo del IETAM y como lo establece la propia ley electoral, me pronuncio sobre los hechos que se me imputan, los que son parcialmente ciertos en los términos enfatizados en éstos apartados, pero la parte en que intentan indiciarme como infractor son totalmente falsos, lo anterior en cumplimiento a la fracción 111 del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

a). Por su parte, el denunciado José Ramón Gómez Leal ofreció las pruebas consistentes en:

***1.-PRUEBA TÉCNICA**. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de morena en la Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mención que el suscrito resulto vencedor en las encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar al presidencia municipal de Reynosa, sin embardo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril 2018, al momento de los registros de las planillas.*

***2.-PRUEBA TÉCNICA.-** Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición "Juntos Haremos Historia".*

***3.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. En la actuación y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezca y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.*

***5.-(sic) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**.- En las deducciones lógico Jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y de los demostrados como falsos o de las normas de Derecho, afín de conocer la verdad legal, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los conceptos vertidos por el Partido Acción Nacional.*

PARA CONSULTA

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, compareció de forma personal a la celebración de la audiencia de ley; por cuanto hace al denunciado José Ramón Gómez Leal, aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, compareció mediante escrito que presento el 23 de abril del presente año, a las 09:29 horas, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida, y, de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-11/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 23 de abril de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS,** dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-11/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 12 de abril del presente año; en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal, de Reynosa, Tamaulipas, por actos anticipados de campaña. -

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que comparece el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, parte actora en el presente procedimiento, identificándose con credencial para votar con folio 1780040493040 emitida por el Instituto Federal Electoral; de igual forma, se hace constar que el C. José Ramón Gómez Leal, comparece mediante escrito presentado

PARA CONSULTA

ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 09:29 horas, así mismo, se hace constar que se encuentra presente el C. José Antonio Leal Doria, autorizado del denunciado, quien se identifica con Cedula Profesional número 439592 expedida por la Secretaría de Educación pública .- -

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. .

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:07 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. --

A continuación siendo las 11:08 horas, se le da el uso de la voz al C. José Antonio Leal Doria, quien manifiesta lo siguiente: que en esta etapa del procedimiento me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de constatación de queja, mediante pliego debidamente firmado por el denunciado mi representado José Ramón Gómez Leal Coordinador de organización municipal de mi Partido Morena en Reynosa, Tamaulipas; así mismo y afecto de que quede plenamente demostrado lo que se manifiesta en el punto número 1 de hechos o mejor dicho de contestación a los hechos con respecto a que mi representado fue nombrado coordinador de organización política del movimiento de regeneración nacional (morena), en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, me permito acreditar copia fotostática simple de dicho nombramiento efectuado el 21 de marzo de 2018, exhibiendo la original para que se coteje y se autentifique en es te acto por esta autoridad electoral y surta efectos plenos, es todo lo que tengo que manifestar por el momento, llévese a cabo el cotejo solicitado y devuélvase el original del documento que agrega a el C. Lic. C. José Antonio Leal Doria -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:16 horas dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas se da el uso de la voz al C. representante del Partido Acción Nacional, al C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago quien manifiesta lo siguiente: en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional comparece para exponer que por medio del presente escrito entrego el desahogo de prueba y alegatos contenido dentro del expediente PSE-11/2018. Es cuento. . --

Por parte de esta Secretaría se le tiene por recepcionado el escrito que consta de 4 fojas útiles por un solo lado, signado por el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, se ordena se agregase a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar, así mismo en este momento se le pone a la vista al autorizado del denunciado, el C. José Antonio Leal Doria.

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL.- Consistente en la acreditación de la personalidad del quejoso como representante ante el órgano electoral correspondiente**.** . --

PARA CONSULTA

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta que realice por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados. . - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- --

TÈCNICAS.- Consistentes en

- Un volante impreso. (anexo 1)
- 5 fotografías que documenta el acto ilegal. (anexos 2, 3, 4, 5 y 6)
- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" el cual contiene video del evento denunciado. (anexo 7)
- 2 ejemplares de diversos periódicos de gran circulación en la localidad. (anexo 8 y 9)
- 1 captura de pantalla. (anexo 10)

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto. --

A continuación siendo las 11:23 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. -- -

Consistentes en:

1.-PRUEBA TÉCNICA. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de morena en la Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mención que el suscrito resulto vencedor en las encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar al presidencia municipal de Reynosa, sin embargo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril 2018, al momento de los registros de las planillas. - - - - - - - - - - -

2.-PRUEBA TÉCNICA.- Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición "Juntos Haremos Historia". - -

3.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En la actuación y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezca y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados. - - - -- - - - - - - - - - -- - - -

5.-(sic) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En las deducciones lógico Jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y de los demostrados como falsos o de las normas de Derecho, afín de conocer la verdad legal, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los conceptos vertidos por el Partido Acción Nacional. - - - - - --

Seguidamente siendo las 11:40 minutos se le concede el uso de la voz al C. José Antonio Leal Doria, quien dijo lo siguiente: se ratifica en todas y cada una de sus partes las pruebas o mejor dicho el ofrecimiento de pruebas que hace mi representada, la que sin dudad son

PARA CONSULTA

aptas para desvirtuar las pretensiones de la denunciante, las que de ninguna manera encuentren sustento en las probanzas que aportan toda vez que resultan insuficientes para demostrar los hechos de que se duele todo lo que tengo que manifestar. - - - - - - - - - - --

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 12 de abril del presente año, y que consisten en: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación que del quejoso como representante ante el órgano electoral correspondiente**.- -**

Misma probanza que se tiene por desahoga por su misma y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICAS.- Consistente en acta que realice por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados. -- - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - --

Por parte de esta secretaria se tiene por **no** admitida la prueba documental pública consistente en el acta realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, toda vez de que oferente no exhibió ni en su escrito de denuncia ni en el trascurso de esta audiencia. . - - - - - - - - -- -

TÉCNICA.- Consistente en:

- Un volante impreso.(anexo 1)

- 5 fotografías que documenta el acto ilegal. (anexo 2, 3, 4, 5 y 6)

- 1 captura de pantalla. (anexo 10)

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 2

En esta imagen se aprecian un grupo de personas arriba de un escenario, el cual tiene un tipo de estructura pareciera un toldo, detrás de dicho grupo se aprecia una leyenda en color rojo la cual no describo por que no se aprecia en su totalidad la palabra en sí, delante de este anuncio se encuentran dos personas ambas de sexo masculino una levantándole la mano a otra, la primera viste de pantalón mezclilla color celeste y porta un chaleco color guindo debajo de este una camisa en color blanco dicha persona trae una gorra del mismo color, la otra viste una camisa en tono blanco pantalón de vestir al parecer negro. Dicho escenario rodeado de personas, en la parte izquierda de la imagen se observa al parecer una persona hablando por micrófono la cual viste camisa, gorra en color guinda la cual tiene una leyenda que por lo borrosa de la imagen no se aprecia su significado y pantalón en tono blanco. Enfrente del escenario aparecen tres personas de las cuales solo se les ve la nuca de las cuales al parecer de sexo masculino y unos antebrazos de una mujer sosteniendo un teléfono celular. . --

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 3

En esta imagen podemos observar un grupo de personas arriba de un escenario en el cual al parecer se observa aplaudiendo a dos personas que se encuentran en frente de ellas las

PARA CONSULTA

cuales están con los brazos extendidos una de estas personas viste chaleco en tono guindo gorra en mismo tono la cual sostiene el brazo de un hombre el cual viste pantalón de vestir en color azul camisa blanca dicha persona de la tercera edad de su lado derecho se encuentran dos personas, una de ellas en chaleco color guindo pantalón mezclilla y la otra porta camisa guinda y gorra en mismo tono, en la parte media de la imagen al fondo se observa un anuncio con una leyenda la cual no se observa completa las letras grandes en color rojo y las pequeñas en color negro. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 4

En esta imagen se observan cinco personas de las cuales son tres hombres y dos mujeres una de ellas al parecer menor de edad, la mujer mayor sostiene un teléfono celular a lado de ella se observa a un hombre vestido con chaleco color guindo y gorra del mismo tono con una leyenda en color blanco la cual dice morena seguida de otras letras en mismo tono las cuales no se pueden leer por lo pequeñas que son, las cuales pareciera que posan para una foto, detrás de este grupo de personas al parecer se observa más personas las cuales no se pueden describir por el ángulo que fue tomada dicha imagen, al fondo de la imagen en la parte superior se observa una bandera en color blanco con letras al parecer en color guindo las cuales no se pueden describir el significado de las misma porque esta doblada.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 5

En esta imagen podemos observar un grupo de personas al frente de dicha imagen aparecen tres personas de las cuales son dos hombres y una mujer, la cual sostiene un teléfono celular como si estuviera capturando una imagen de estos dos hombres uno de ellos portando una camisa tipo polo en color verde y una gorra negra con letras verdes las cuales no se observan con claridad, le sigue a su izquierda un hombre que porta un chaleco y gorra en tono guindo ambas las cuales portan unas leyendas en tono blanco las cuales no se alcanzan a observar por el ángulo de la imagen que fue tomada en la parte superior central de la foto se observa una bandera con letras en tono rojo las cuales no se observa en su totalidad su significado. -- - - - - - - - - - - - -- - - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 6

En esta imagen se observa al parecer que es de una red social la cual tiene escritas lo siguiente se etiqueto a José Ramón Gómez Jr. En una foto, le sigue otra inscripción la cual dice Sergio Deantes esta con José Ramón Gómez Jr. Después de estas letras se observa la fotografía a tres personas dos hombres y una mujer detrás de estas se encuentra al parecer una mercado, dichas personas están varadas en la vía publica dos personal portando un chaleco en tono guindo, en sus manos sosteniendo lo que pareciera una volante la cual no se aprecia con claridad su contenido en medio de estas dos personas se encuentra un hombre que viste una camisa en color celeste y pantalón en tono negro y tenis con gorra del mismo tono con una mochila o maleta al frente. - - - - - - - - - - - - - - -

DESCRIPCIÓN DE CAPTURA DE PANTALLA ANEXO 10

más *le gusta* ***José Ramón Gómez Leal JR.***

PARA CONSULTA

Se observa una imagen circular con dos personas, hacia el lado derecho aparece el nombre ***José Ramón Gomes Leal JR***, debajo de esto la palabra *publicidad* y hacia el lado derecho un circulo que asemeja un mundo, debajo de esto se puede ver el siguiente texto, *Amigos Reynosenses estoy muy contento por el nombramiento que me acaba de dar el Dr. Ricardo Munreal A. Soy oficialmente Candidato a la presidencia de Reynosa por Morena, al igual que Armado Zertuche candidato a diputado por el IX distrito en Reynosa. Agradezco a todo mi equipo y todas las personas que me apoyan desde su trinchera*.

#MorenaVaEnReynosa, seguidamente podemos observar una imagen de un brazo haciendo fuerza y a lado de esta se observa un puño cerrado.

En esta imagen podemos observar a un grupo de personas dentro de un inmueble con las manos extendidas hacia arriba, al frente de la imagen aparecen cuatro hombres tomados de las manos extendiéndolas hacia arriba dos de ellos portan camisa en tono blanco estas del lado izquierda de dicha imagen le siguen de su lado izquierdo, derecho de la imagen una persona que porta un chaleco en color al parecer negro quien también porta una gorra en tono guindo con unas letras en color blanco las cuales no se alcanzan a distinguir le sigue otro hombre quien porta un saco en color azul y una camisa con rayas azules. - - --

A pie de la imagen antes descrita se observan los iconos siguientes: un circulo azul con el pulgar levantado en color blanco, hacia el lado derecho un círculo rojo con un corazón en color blanco y más a la derecha un circulo amarillo que asemeja una cara que expresa asombro, seguidamente de los iconos anteriormente detallados se puede leer la siguiente frase: *Guadalupe Espino y 3, 3 mil personas más 582 comentarios 338 veces compartido.*

- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" el cual contiene video del evento denunciado.

Prueba que se tiene por admitida y desahogada mediante Acta Circunstanciada número **OE/120/2018** levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

- 2 ejemplares (La prensa y El mañana) de diversos periódicos de gran circulación en la localidad**.**

Mismas probanzas que fueron desahogad por su misma y especial naturaleza. - - - - - - -

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto. -- - - - - - - - - -

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el C. José Ramón Gómez Leal que consisten en:

1**.-PRUEBA TÉCNICA**. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de morena en la Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mención que el suscrito resulto vencedor en las

PARA CONSULTA

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar al presidencia municipal de Reynosa, sin embargo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril 2018, al momento de los registros de las planillas. - - - - - - - - - - -

2.-PRUEBA TÉCNICA.- Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición "Juntos Haremos Historia". - -

Por parte esta secretaria se hace constar se reprodujo el contenido del CD-ROM en un ordenador de la marca Dell para pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado, hecho que fue lo anterior se acuerda remitir mediante oficio el CD-ROM a la Oficialía Electoral de este Instituto para que en un término improrrogable de 8 horas de fe del Contenido del mismo, y de esta forma tener por desahogada la prueba técnica ofrecida. ---

En uso de la voz el C Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago manifiesta lo siguiente: quiero manifestar que en la reproducción que nos acaban de mostrar se aprecia clara y insistivamente el sobrenombre JR en alusión al ciudadano José Ramón Gómez Leal en clara alusión a un acto anticipado de campaña, en virtud que a la fecha en su registro solicito la inclusión en la boleta electoral el sobre nombre JR, es todo. - - - - - - - - - - - --

Seguidamente se le concede el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria, manifiesta lo siguiente: que a manera de réplica manifiesto de lo dicho por la contra parte manifiesto que es cierto que la concurrencia al acto, que maestro de ceremonias y el candidato a presidente de la república por morena AMLO, identifica al denunciado, y mi representado, como JR, lo es como en ese momento se dijo coordinador de organización política del Movimiento de Regeneración nacional (morena), en el Municipio de Reynosa, y no como candidato, siendo válido, legitimo, que en su momento se haya solicitado que su registro también se agregara el sobre nombre de JR ya que así es identificado por la población, es todo lo que tengo que manifestar. --

3.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En la actuación y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezca y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados. - - - - - - - - - - - - - - - - --

5.-(sic) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En las deducciones lógico Jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y de los demostrados como falsos o de las normas de Derecho, afín de conocer la verdad legal, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los conceptos vertidos por el Partido Acción Nacional.

Mismas que se les tiene por desahogadas por su misma y especial naturaleza. - - - - - - -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:35 horas da inicio la etapa de alegatos.- - - - - - - - - - - - - -

A continuación siendo las 12:36 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago quien manifiesta lo siguiente: se me proporciones copias certificadas de todo lo actuado hasta este momento. Es cuánto. - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - --

A continuación siendo las 12:37 horas, se le da el uso de la voz al C. José Antonio Leal Doria, autorizado de la parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: considerando que

PARA CONSULTA

con las pruebas desahogadas y todo lo actuado en el caso de ninguna manera se demuestra las pretensiones de la quejosa en su momento se declare improcedente la acción intentada. Por ultimo solicito se me expidan copias certificadas de la presente y del pliego del ofrecimiento de pruebas y alegatos que en esta audiencia presento la contraria es cuánto.- -
Por parte de esta secretaria, vistas la solicitud de las partes expídanse las copias certificas de las constancias procesales que solicitan, previo firma de recibido que conste en autos.
Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:43 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 23 de abril del año en curso en punto de las 11:00 horas, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida por el denunciante**,** y que consistía en acta que realizara el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad era verificar los hechos denunciados, toda vez que no fue aportada en el escrito de denuncia, así como tampoco en el desarrollo de la citada audiencia de ley, además, resultaba imposible ordenar se diera fe de un acontecimiento pasado, como lo era el evento político celebrado el día 5 de abril en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, razón por la cual se tuvo por no admitida.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y documental publica aportadas por el denunciante, consistentes en:

PARA CONSULTA

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en 5 fotografías, un volante impreso y una impresión de pantalla, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—****De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dichas probanzas, que consisten en dos publicaciones periodísticas del medio informativo “el mañana” y “la prensa”, mismas que el actor identifica como técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios

PARA CONSULTA

autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y la documental privada aportadas por el denunciado, consistentes en:

1.-PRUEBA TÉCNICA. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de morena en la Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mención que el suscrito resulto vencedor en las encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar al presidencia municipal de Reynosa, sin embardo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril 2018, al momento de los registros de las planillas.

2.-PRUEBA TÉCNICA.- Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por la secretaria ejecutiva se hizo constar que se reprodujo el contenido del CD-ROM en un ordenador de la marca Dell para que pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado, hecho que fue lo anterior se acordó remitir mediante oficio el CD-ROM a la Oficialía Electoral de este Instituto para que en un término improrrogable de 8 horas diera fe del Contenido del mismo, y de esta forma tener por desahogada la prueba técnica ofrecida

Las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado, le fueron admitidas en la Audiencia de Ley, ordenando su desahogo por conducto de la Oficialía Electoral de este Instituto, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran

PARA CONSULTA

haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

DOCUMENTAL PRIVADA. A dicha probanza, que consiste en nombramiento de José Ramón Gómez Leal, como coordinador de organización política del movimiento de regeneración nacional (morena), en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 21 de marzo de 2018, se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento privado que no genera convicción de que la información vertida sea veraz.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/120/2018 de fecha 16 de abril del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por el denunciante;

PARA CONSULTA

a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/124/2018 de fecha 23 de abril del año que corre, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido y del video grabación, almacenado en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018; así también video grabación, almacenado en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición "Juntos Haremos Historia", ambos aportados por el denunciante; a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al participar activamente en un evento político celebrado en fecha 5 de abril del año en curso, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de aquella Ciudad, al acompañar en el estrado al candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al realizar señales consideradas como proyección de su persona al electorado; hacer un llamado expreso al voto a su favor, al señalar expresamente *"Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable"*, así como por la distribución de volantes durante el referido evento, en los cuales aparece la imagen del C. José Ramón Gómez Leal, junto con el referido candidato Presidencial.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y

PARA CONSULTA

sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El día 5 de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur, en Reynosa, Tamaulipas, se celebró un evento político donde estuvo presente el candidato presidencial del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- Que el C. José Ramón Gómez Leal, al momento en que sucedieron los hechos denunciados, era aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, pues acepta parcialmente ese hecho, al manifestar que hubo un pronunciamiento a cargo del Dr. Ricardo Monreal Ávila, sobre el resultado de las encuestas entre los aspirantes a la alcaldía de Reynosa.
- El C. José Ramón Gómez Leal, estuvo presente en el evento político celebrada el día 5 de abril del año en curso a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur, en Reynosa, Tamaulipas, acompañando en el estrado al candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta dicha circunstancia.
- El C. José Ramón Gómez Leal, acepta la existencia del volante con el cual se dio a conocer la visita a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, del candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en la fecha, hora y lugar referido en el punto anterior, ello se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia.

PARA CONSULTA

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

> *"**Actos Anticipados de Campaña**: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";*
>
> *"**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular";*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

> *"Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."*

PARA CONSULTA

> *"Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

PARA CONSULTA

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Respecto a este elemento cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contendió es el siguiente:

> ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—****Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior*

PARA CONSULTA

permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

PARA CONSULTA

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010.**

De igual forma, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es:
"***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*****"**, en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

a. Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al participar activamente en un evento político celebrado en fecha 5 de abril del año en curso, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de aquella Ciudad, al acompañar en el estrado al candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al realizar señales consideradas como proyección de su persona al electorado; hacer un llamado expreso al voto a su favor, al señalar expresamente *"Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable"*, así como por la distribución de volantes durante el

PARA CONSULTA

referido evento, en los cuales aparece la imagen del C. José Ramón Gómez Leal, junto con el referido candidato Presidencial.

Al respecto, este Consejo General estima que no se tienen por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por el C. José Ramón Gómez Leal, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que si bien se tiene por acreditados los elementos personal y temporal, no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

1) Elemento personal. De conformidad con lo expuesto, como ha quedado demostrado en autos, a la fecha de realización del evento político, el C. José Ramón Gómez Leal, era aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, pues parcialmente acepta ese hecho, ya que refiere que hubo un pronunciamiento a cargo del D. Ricardo Monreal Ávila, sobre el resultado de las encuestas entre los aspirantes, por lo que el elemento personal se encuentra acreditado.

2) Elemento temporal. Se encuentra acreditado en autos que el día 5 de abril del año en curso, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur, lugar en donde tuvo celebración aproximadamente a las 17:00 horas, el referido evento político, y que su única participación, fue acompañar al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en su calidad de coordinador municipal de organización de morena en Reynosa.

Por lo que, considerando que el proceso electoral dio inicio en fecha 10 de septiembre del año próximo pasado; y que conforme al calendario aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, el periodo de campañas electorales inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio del año que corre, es evidente

PARA CONSULTA

que el acto se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para ello; de ahí que se tiene acreditado el elemento temporal.

3) Elemento subjetivo. Respecto a este elemento cabe señalar, que si bien es cierto se tiene por acreditada la existencia del siguiente volante denunciado, en el cual aparece la imagen de José Ramón Gómez Leal:

Lo anterior, por haber una aceptación expresa por parte del denunciado en su escrito de contestación de denuncia.

Pues en el mejor de los casos, y del volante que invita nuestra atención, sólo se puede acreditar que en el mismo, solo aparece la imagen de tres personas, entre las cuales la imagen del propio denunciado, así como las frases “AMLO EN REYNOSA”, “Jueves 05 de Abril 5:00 p.m.”, “Lugar: Col. Lomas de Jarachina Sur.” Y “AV. LOMA DORADA ENTRE CALLES DAVID ALFARO SIQUEROS Y REMBRANT”; de lo cual, de cualquier manera, no se puede desprender algún llamamiento al voto de manera explícita a favor del denunciado.

Asimismo, que el denunciado José Ramón Gómez Leal estuvo presente en el evento proselitista denunciado, en el que participó como coordinador del mismo, lo cual se tuvo por acreditado con:

- La aceptación que realiza el propio denunciado en su escrito de denuncia.

PARA CONSULTA

- Las siguientes imágenes aportadas por el denunciante en su escrito de queja:

PARA CONSULTA

- Así como con el contenido del dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado USB, sobre el cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/120/2018, y la que constata la existencia de un video del multicitado evento, y del cual se deprende el contenido siguiente:

*--- **Entrevistado.** "Muy contento porque que se fue con muy buen sabor de boca el licenciado Andrés Manuel, y muy contento con todos los reynosenses que hicieron el espacio y el tiempo para venir apoyar este grandioso evento.*
***--- Entrevistador.** Se vio el respaldo total a Jota erre también.*
*--- **Entrevistado.** Muy contento que te puedo decir sin palabras le seguiré echando muchas ganas como siempre.*
***--- Entrevistador.** Hizo un llamado a la unión a no estar divididos.*
***--- Entrevistado.** Claro siempre se ha hecho así un servidor siempre lo ha hecho así esto es una lucha de Reynosa para Reynosa ustedes saben que soy un enamorado de Reynosa.*
***--- Entrevistador.** ¿Qué sigue?*
***--- Entrevistado.** A esperar los tiempos de campaña oficiales de un servidor para arrancarme con las propuestas que yo sé que a todo Reynosa les dará mucho gusto.*

***--- Entrevistador.** El llamado a los simpatizantes.*
***--- Entrevistado.** Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria.*
***--- Entrevistador.** Hablaban de convencer a los indecisos ¿cómo lograrlo?*
***--- Entrevistado.** Pues es muy sencillo, hay que recordar que el sistema hace todo lo posible para que la gente no participe, para que la gente no vote, porque así ellos se aprovechan de las despensas, de los programas sociales y manipulan a muchos para llevarlos a votar, acarreados como les dicen y por eso es importante que toda la gente salga a defender la patria y que salgan a participar para un cambio verdadero, gracias."*

PARA CONSULTA

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que el C. José Ramón Gómez Leal **no** solicitó algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca durante el evento denunciado, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Esto es así, ya que de las probanzas y de las manifestaciones realizadas por el denunciado mediante su contestación y a través del ciudadano autorizado para comparecer a la audiencia, únicamente se desprende la asistencia al evento proselitista por parte de dicho denunciado, y que dicho evento tuvo como objetivo promover la imagen del candidato a la presidencia de la República del partido Político morena y que dicho denunciado esperará los tiempos oficiales para iniciar los trabajos de campaña.

Por lo que hace a la entrevista denunciada, tampoco se advierte que el C. José Ramón Gómez Leal haya solicitado algún tipo de apoyo hacia su supuesta candidatura o en contra de algún ente político, en relación con el proceso electoral local, pues en esta únicamente se refiere la solicitud de apoyo para el partido político morena y en la cual no se engloba alguna de las expresiones explícitas o inequívocas que adviertan su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de el mismo, de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Resultando necesario para lograr un análisis exhaustivo de la entrevista, extraer de la misma, lo que a continuación se expone:

--- Entrevistador. *El llamado a los simpatizantes.*

PARA CONSULTA

*--- **Entrevistado.** Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria**.***

En tal entendido, tales elementos tampoco resultan suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que su declaración pudiera considerarse cercana a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que al análisis, del extracto de la entrevista, antes transcrita, no se observan elementos de un acto anticipado, respecto de las manifestaciones que se atribuyen a José Ramón Gómez Leal, pues se observa que en el expediente, además, el denunciado no reconoció tal aspecto.

Ahora bien, en lo referente a su calidad de coordinador de organización política del movimiento de regeneración nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, y el hecho de ser aspirante a la alcaldía del mismo municipio, no le ocasiona perjuicio alguno, pues no existe en la ley alguna consecuencia negativa por ese hecho.

Por lo que respecta al volante impreso con el cual se dio a conocer la visita a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, del candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, si bien es cierto, el C. José Ramón Gómez Leal aceptó de forma expresa su existencia, no deja de ser menos cierto, que dicho denunciado no acepta su distribución y tampoco se tiene elementos con los que se acredite siquiera de manera indiciaria que se haya realizado dicha distribución, además, a la simple lectura de éste, como ya se señaló con anterioridad, no se advierte algún llamado de forma explícita, univoca e inequívoca, al voto por parte del denunciado.

PARA CONSULTA

Lo anterior es así, pues, como se dijo, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña debe acreditarse que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Realizar un llamado explicito e inequívoco **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.
- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de

PARA CONSULTA

precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. José Ramón Gómez Leal en el evento político, no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: ***I)*** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ***II)*** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud, elementos que no se justifican del material probatorio allegado al sumario.

Por otro lado, restringiendo sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues se evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Es de mencionar, que para resolver la presente controversia, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al mismo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

PARA CONSULTA

Ahora bien, el ahora denunciado negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustento su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **"el que afirma está obligado a probar"**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado,** es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

PARA CONSULTA

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El decimoprimer punto del orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-13/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Político morena; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutivos:

"PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

PARA CONSULTA

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-08/2018

EXPEDIENTE: PSE-13/2018

DENUNCIANTE: LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-13/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS POR EL PARTIDO POLÍTICO morena; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 18 de abril del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de

PARA CONSULTA

Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a presidente del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del Partido Político morena, por considerar que realizó actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 18 de abril del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 19 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de una memoria USB aportada por el denunciante, así como de las direcciones electrónicas siguientes:

- http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733
- https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-que-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/;
- http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235

Dicha inspección fue realizada en fecha 21 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada números **OE/120/2018**.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 23 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-13/2018, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 23 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 25 de abril del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 28 de abril del actual, a las 12:00 horas.

PARA CONSULTA

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 28 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció de manera personal; el denunciado José Ramón Gómez Leal compareció por escrito y, de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria; en punto de las 14:25 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/930/2018, de fecha 28 de abril de esta anualidad, recibido a las 14:50 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 30 de abril del año en curso, mediante oficio SE/932/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 14:47 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 1 de mayo de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para que se observe y se abunde en lo relativo a las pruebas en los términos precisados por la comisión.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 3 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento

PARA CONSULTA

sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña, presuntamente cometidos por un aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en esencia, denuncia lo siguiente:

> ***I.*** *El día jueves doce de abril del año dos mil dieciocho, a las 10:00 horas en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746 del plano oficial de la ciudad, el aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)* ***JOSE RAMON GOMEZ LEAL*** *organizo un evento público denominado "conferencia de prensa" mediante el cual promociono su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente los nombres y perfiles de los mismos, a quienes califica de "comprometidos a trabajar por los reynosenses".*
>
> ***II****. Durante el acto denominado "Conferencia de Prensa" el aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)* ***JOSE RAMON GOMEZ LEAL****, reconoció que tuvo una participación activa en la visita a Reynosa del Candidato a la Presidencia de la República del citado Partido, el pasado cinco de abril del presente año, al mencionar que fue el coordinador de ese evento,*

PARA CONSULTA

lo que materializa el supuesto establecido en la fracción 1 del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

***III.** En la citada Conferencia de Prensa el denunciado **JOSE RAMON GOMEZ LEAL**, realiza propuestas políticas concretas sobre los temas de **SEGURIDAD** y la **COMAPA,** postura que se manifiesta fuera del tiempo que marca el calendario electoral aprobado por el Consejo General de IETAM, mediante el cual se estableció el día 14 de mayo del presente año, como la fecha de inicio para las campañas electorales de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Tamaulipas dentro del proceso 2017-2017 para la renovación de Ayuntamientos.*

***IV**. Además en el mismo acto puntualiza que **"para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por 16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla"** lo que representa un claro llamado a votar infringiendo la normatividad electoral aplicable.*

De lo anterior se advierte, que se denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que, previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en una rueda de prensa realizada el día jueves 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, en el cual promocionó su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente los nombres y perfiles de éstos, a quienes califica de **"comprometidos a trabajar por los reynosenses"**.

Asimismo, señala que el denunciado José Ramón Gómez Leal, en la citada conferencia de prensa, realizó propuestas políticas concretas sobre los temas de **SEGURIDAD** y la **COMAPA;** además, en la misma conferencia de prensa puntualizó que **"*para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por***

PARA CONSULTA

***16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla*",** que ello representa un claro llamado a votar, infringiendo la normativa electoral.

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

> ***1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en el Acta que el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, realice con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la presente.*
>
> ***2. TÉCNICAS.-*** *Consistentes en:*
>
> • *Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" (anexo 1) el cual contiene video del multicitado evento, 2 ejemplares de un periódico de gran circulación en la localidad (anex (sic) 2 y 3), 3 copias simples de igual numero (sic) de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733 https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-gue-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/; http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235 correspondientes (sic) diversos medios de comunicación (anexo 4), los cuales acompañan al presente escrito.*
>
> ***3. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES****.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la ilegalidad del acto reclamado.*
>
> ***4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo fundado de mis conceptos de agravio y la existencia de inconstitucionalidad o ilegalidad de los hechos y actos reclamados.*

CUARTO. Contestación del denunciado, el C. José Ramón Gómez Leal.

En fecha 28 de abril de la presente anualidad, el C. José Ramón Gómez Leal presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Respecto al hecho “I” de la denuncia, contestó:

PARA CONSULTA

Que, respecto a este hecho, es parcialmente cierto, pues efectivamente se realizó una conferencia de prensa convocada por los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Oiga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, cuyo propósito era dar a conocer el registro de un servidor como aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas y de los integrantes de la planilla, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes, evento que fue presidido por el Candidato a Diputado Federal Lic. Armando J. Zertuche Zuani y NO fue promoción de imagen, sino compartir información de interés de los que ahí estuvimos presente, por lo que es falso que haya promoción de imagen, ya que el evento fue a invitación y no hubo ninguna pago a quien participaron en el evento.

Respecto al punto "II" de la denuncia, contestó:

Que, respecto a los hechos II, es cierto que realice la mención de mi participación en mi condición de Coordinador Municipal de Organización de Morena en Reynosa, Tamaulipas, donde me correspondía organizar, coordinar y acompañar en el evento masivo al Candidato a la Presidencia de la Republica, por la Coalición "Junto Haremos Historia", Andrés Manuel López Obrador, en coordinación con los Candidatos a Diputados Federales por los distritos federales 02 y 09, así como con los Candidatos al Senado de Republica, todos por la coalición "Juntos Haremos Historia". Pero, tampoco es cierto que hice"... llamados expresos al voto en mi favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio..." como lo señala el Partido Acción Nacional.

En cuanto al punto "III" de la denuncia, contestó lo siguiente:

En relación a éste hecho, es falso que haya realizado actos anticipados o señalamientos que se puedan catalogar como tales, sino que atendí preguntas de reporteros, y solo exprese mi sentir respecto a lo que pasa en la Ciudad respecto a la seguridad y de lo que pasa en la ciudad y que le toca atender a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, sin que estos se constituyan propuestas.

Por cuanto hace al Punto "IV" de la queja, lo contestó de la siguiente forma:

Por lo que respecta a este supuesto hecho, es total, rotunda y absolutamente falso, ya que en la conferencia de prensa nunca se habla de una convocatoria a " .. proteger casillas,.. , ni a nada por el estilo, por lo que son versiones o textos inventados. Se tuvo una referencia a lo ocurrido al Candidato Andrés Manuel López Obrador en las pasadas elecciones y a mi participación en el año 2016.

a). Por su parte, el denunciado José Ramón Gómez Leal ofreció las pruebas consistentes en:

PARA CONSULTA

1.- Documental pública.-*Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, que básicamente tiene que ver con mi versión de que fui designado en su momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que, si tuve una intervención en el evento de Andrés Manuel López Obrador, fue en ese carácter y como se demostró en dicho expediente con las pruebas aportadas.*

2.- Prueba técnica.- *Consistente en una video grabación, almacenada en un CD- ROM, delaconferencia (sic) de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Oiga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, video que dura 26:02 minutos y que pretende demostrar que no se hizo ninguna promoción de imagen.*

Demuestra también, que no he aceptado la realización de actos anticipados de campaña, como lo he demostrado dentro del expediente PES-10/2018.

Así mismo demuestra la inexistencia de las expresiones o llamados al voto a mi favor, dentro de la conferencia de prensa, como tampoco propuestas de campaña, que puedan considerarse actos anticipados de campaña.

Por último, demuestra la inexistencia de los hechos que se imputan y que se mencionan en el apartado IV de sus hechos y que no concuerdan en ninguna de las frases expresadas en la conferencia de prensa, con los hechos inventados a mi persona.

3.- Prueba técnica.- *Consistente en una video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Oiga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, que pretende acreditar que fue una conferencia de prensa y no una promoción de un servidor, que tampoco fue un monologo a mi cargo, si no que la mayor parte de mis intervenciones es en respuesta a los reporteros, que nunca hubo llamados al voto y lo que pudiera acarrear en una propuesta de campaña contestaba que no era tiempo de hacer propuestas, con ella se desvirtúe la versión de la comisión de actos anticipados de campaña.*

4.-instrumental pública de actuaciones.- *Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.*

Que, de esas actuaciones y constancias, aportadas por el Partido Acción Nacional y que me favorecen, se encuentran la identificada como anexo 1 (AMLO \ Reynosa), consistente una video grabación de una entrevista realizada a un servidor, la cual demuestra a mi favor dos cosas:

a) Que los hechos denunciados en el apartado IV, son falsos ya que no corresponden a la conferencia de prensa del 12 de abril del 2018 y ni relación tienen.

b) Que la transcripción que se me atribuye de forma resaltada en el texto, es una invención; es falso, pues de acuerdo a la videograbación no hay ninguna frase de la conferencia que se haya realizado de esa forma.

Que otra instrumental de actuaciones aportada por el partido acción nacional, son las versiones periodísticas que aporta como pruebas, pero que en su mayoría no corresponden a lo vertido en la conferencia de prensa, por lo que solicito que una vez confrontados los textos con la versión video grabada y aportada por mí, se desestime y no sea tomada en cuenta.

PARA CONSULTA

5.- Documental pública.- *Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018" que corresponde, a dos hojas que relaciona el Medio de Comunicación, el Medio y el Importe, documento signado por Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, dirigidos y presentados al Ing. Carlos Dávila González, presidente del Instituto Municipal de Acceso a la Información de Reynosa (IMAI), las cuales acompaño en copia simple, bajadas de las redes sociales. Certificaciones que solicitó el Partido MORENA por conducto de sus representantes, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2018 y que aún se han negado a entregar, escrito dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, el cual acompaño en original y copia para su cotejo, solicitando se haga la rogatoria para que dicha Autoridad entregue las certificaciones solicitadas por su conducto.*

A través del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018", manifiesto que existe ***un cerco y un sesgo informativo, propiciado o simulado a través del pago de los convenios aquí ventilados,*** *por medio de ellos la candidata del PAN y actual Alcaldesa de Reynosa, pretende mantener pulcra su imagen y coloca un sesgo respecto a la información de sus contrarios, como en mi caso.*

Esta prueba se relaciona con las versiones periodísticas aportadas con El Partido Acción Nacional a efecto de acreditar el sesgo informativo, que tiene como propósito de denostar nuestra candidatura.

En ese sentido y una vez que se tengan las versiones certificadas del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018, solicito se de vista al INE, a la Comisión correspondiente a fin de que investigue y cese el pago de los convenios y garanticen equidad en la información.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, compareció de forma personal; por cuanto hace al denunciado José Ramón Gómez Leal, aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, compareció mediante escrito que presento el 28 de abril del presente año, a las 11:53 horas, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida, y, de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas, del 28 de abril de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

PARA CONSULTA

Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS,** dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-13/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 18 de abril del presente año; en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a la candidatura de la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el partido político morena por actos anticipados de campaña. - - - - - - - -- - - - -- - - - - - - - - - - - - - -

Siendo las 12:05 horas, se hace constar que por el momento no comparece el C Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, parte actora en el presente procedimiento; de igual forma, se hace constar que el C. José Ramón Gómez Leal, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 11:53 horas, así mismo, se hace constar que se encuentran presentes los **autorizados de la parte denunciada,** conforme al escrito de contestación de la denuncia, los CC. Lic. José Antonio Leal Doria, quien se identifica con Cedula Profesional número 439592 expedida por la Secretaría de Educación pública, C. Javier Gerardo Gómez Uribe, quien se identifica con credencial para votar con número de folio1122021506143 expedida por el Instituto Nacional Electoral y el C. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez quien se identifica con cédula Profesional número 3395533 expedida por la Secretaría de Educación Pública. Se hace constar que el Lic. José Antonio Leal Doria manifiesta que será el quien lleve la voz en el desahogo de la presente audiencia, por parte del denunciado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - --

En este acto se les pone a la vista de las partes presentes, el expediente para su consulta.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:09 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -- --

A continuación siendo las 12:10 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria autorizado del C. José Ramón Gómez Leal, quien manifiesta lo siguiente: que en este acto ratifico en toda y cada una de sus partes el escrito mediante el cual mi representado da contestación a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, mismo escrito en el que se rebaten toda y cada uno de los hechos de dicha queja, mejor dicho, en que pretende sustentar su queja la contraria; igualmente, se ofrecen diversas pruebas que sin duda desvirtúan también las pretensiones del accionante, debiéndose hacer mención especial de que se solicitó certificación a la directora de comunicación social de Reynosa, con respecto a personas que aparecen en “medios convenio administrativo

PARA CONSULTA

2016-2018", documental que no se nos ha expedido, por lo que en el periodo de esta audiencia haremos petición al respecto, anexándose la solicitud o copia de la solicitud con el sello fechado de recibido el 24 de los corrientes por dicha dependencia del gobierno municipal de Reynosa. Es todo lo que tengo que manifestar por el momento. - - - - -- - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:20 horas dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas se hace constar que no se encuentra algún representante del Partido Acción Nacional.

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la acreditación que de mi personalidad como representante ante el órgano electoral correspondiente, que se actualice y confirme por parte de la misma, a fin de cumplir con la obligación legal de cumplir con la personería e interés legal.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta que el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, realice con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la presente.

3. TÉCNICAS.- Consistentes en:

• Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" **(anexo 1)** el cual contiene video del multicitado evento,

• Dos ejemplares de un periódico de gran circulación en la localidad **(anexo 2 y 3)**

• Tres copias simples de igual número de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733 https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-gue-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/; http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235 correspondientes diversos medios de comunicación **(anexo 4)**, los cuales acompañan al presente escrito.

4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la ilegalidad del acto reclamado.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo fundado de mis conceptos de agravio y la existencia de inconstitucionalidad o ilegalidad de los hechos y actos reclamados.

A continuación siendo las 12:24 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. -- - - - - - - - -- - - - - - - - - - -

Consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, que básicamente tiene que ver con mi versión de que fui designado en su

momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que, si tuve una intervención en el evento de Andrés Manuel López Obrador, fue en ese carácter y como se demostró en dicho expediente con las pruebas aportadas.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos *Rosalinda* Villarreal Pequeño, J*uan Triana* Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, video que dura 26:02 minutos y que pretende demostrar que no se hizo ninguna promoción de imagen.

Demuestra también, que no he aceptado la realización de actos anticipados de campaña, como lo he demostrado dentro del expediente PES-10/2018.

Así mismo demuestra la inexistencia de las expresiones o llamados al voto a mi favor, dentro de la conferencia de prensa, como tampoco propuestas de campaña, que puedan considerarse actos anticipados de campaña.

Por último, demuestra la inexistencia de los hechos que se imputan y que se mencionan en el apartado IV de sus hechos y que no concuerdan en ninguna de las frases expresadas en la conferencia de prensa, con los hechos inventados a mi persona.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, que pretende acreditar que fue una conferencia de prensa y no una promoción de un servidor, que tampoco fue un monologo a mi cargo, si no que la mayor parte de mis intervenciones es en respuesta a los reporteros, que nunca hubo llamados al voto y lo que pudiera acarrear en una propuesta de campaña contestaba que no era tiempo de hacer propuestas, con ella se desvirtúe la versión de la comisión de actos anticipados de campaña.

4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.

Que, de esas actuaciones y constancias, aportadas por el Partido Acción Nacional y que me favorecen, se encuentran la identificada como anexo 1 (AMLO Reynosa), consistente una video grabación de una entrevista realizada a un servidor, la cual demuestra a mi favor dos cosas:

a) Que los hechos denunciados en el apartado IV, son falsos ya que no corresponden a la conferencia de prensa del 12 de abril del 2018 y ni relación tienen.

PARA CONSULTA

b) Que la transcripción que se me atribuye de forma resaltada en el texto, es una invención; es falso, pues de acuerdo a la videograbación no hay ninguna frase de la conferencia que se haya realizado de esa forma.

Que otra instrumental de actuaciones aportada por el partido acción nacional, son las versiones periodísticas que aporta como pruebas, pero que en su mayoría no corresponden a lo vertido en la conferencia de prensa, por lo que solicito que una vez confrontados los textos con la versión video grabada y aportada por mí, se desestime y no sea tomada en cuenta.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018" que corresponde, a dos hojas que relaciona el Medio de Comunicación, el Medio y el Importe, documento signado por Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, dirigidos y presentados al Ing. Carlos Dávila González, presidente del Instituto Municipal de Acceso a la Información de Reynosa (IMAI), las cuales acompaño en copia simple, bajadas de las redes sociales. Certificaciones que solicitó el Partido MORENA por conducto de sus representantes, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2018 y que aún se han negado a entregar, escrito dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, el cual acompaño en original y copia para su cotejo, solicitando se haga la rogatoria para que dicha Autoridad entregue las certificaciones solicitadas por su conducto.

A través del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018", manifiesto que existe **un cerco y un sesgo informativo, propiciado o simulado a través del pago de los convenios aquí ventilados,** por medio de ellos la candidata del PAN y actual Alcaldesa de Reynosa, pretende mantener pulcra su imagen y coloca un sesgo respecto a la información de sus contrarios, como en mi caso.

Esta prueba se relaciona con las versiones periodísticas aportadas con El Partido Acción Nacional a efecto de acreditar el sesgo informativo, que tiene como propósito de denostar nuestra candidatura.

En ese sentido y una vez que se tengan las versiones certificadas del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018, solicito se de vista al INE, a la Comisión correspondiente a fin de que investigue y cese el pago de los convenios y garanticen equidad en la información.

En este acto se hace contar siendo las 12:37 se hace presente el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, parte denunciante quien se identifica con credencial para votar con folio1780040493040 y solicita su intervención de la presente audiencia, se le dice que la misma se le dará en la etapa procesal correspondiente de la audiencia.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

PARA CONSULTA

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, y que consisten en: - - - - - - - - - - - - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación del quejoso como representante ante el órgano electoral correspondiente**.- -**

Misma probanza que se tiene por desahoga por su misma y especial naturaleza.

1. DOCUMENTAL PÚBLICAS.- Consistente en acta que realice el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Previo a calificar la admisión o desechamiento de la prueba documental publica ofrecida por el denunciante y marcada con el número 2, y toda vez que se encuentra presente en esta etapa de la audiencia se le concede el uso de la voz para que aclare su petición y esta autoridad se encuentre en aptitud de resolver lo que en derecho corresponde respecto de la admisión de la prueba. El cual en uso de la voz dijo lo siguiente: simplemente no fue solventada esta prueba documental porque no fue solicitada ante el consejo municipal de Reynosa.

Visto lo manifestado por el denunciante se tiene por no admitida la prueba documental pública consistente en el acta que refiere.

2. TÉCNICA.- Consistente en:

- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" **(anexo 1)**
- 3 copias simples de igual número de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733 https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-gue-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/; http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235 correspondientes diversos medios de comunicación **(anexo 4)**

Pruebas técnicas que se tienen por admitidas; y desahogadas mediante Acta Circunstanciada número **OE/120/2018** de fecha 21 de abril del año en curso levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

- 2 ejemplares de un periódico de gran circulación en la localidad **(anexo 2 y 3)**

Probanzas que se tiene desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - -- - - -

3. PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.- - - - -

PARA CONSULTA

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto. -

Probanzas que se tiene desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - - - - - -

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, que consisten en: -

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, que básicamente tiene que ver con la versión de que fue designado en su momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que, si tuve una intervención en el evento de Andrés Manuel López Obrador, fue en ese carácter y como se demostró en dicho expediente con las pruebas aportadas.

Previo a calificar la admisión o desechamiento de la prueba documental publica ofrecida por el denunciado, se le concede el uso de la voz al autorizado, Lic. José Antonio Leal Doria, para que aclare la petición y esta autoridad se encuentre en aptitud de resolver lo que en derecho proceda respecto de la admisión de la prueba; por lo que dijo lo siguiente: que dicha prueba es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que se dice que obra en expediente ventilado en este mismo instituto con el numero PES-10/2018, del que aquí solicito se traiga lo actuado en que consta que mi representado fue designado en su momento coordinador municipal de organización en Reynosa, amén de que reitero es un hecho notorio para este instituto que esto que obra en un expediente que aquí mismo se ventila, y si bien no exhibo dicha prueba en la forma que se ofrece ínsito sobre mi petición de que se traiga del expediente a este para que se surta en este como hecho notorio.

Visto lo manifestado por el licenciado Leal Doria, se tiene por no admitida la prueba documental publica consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018 toda vez que no exhibe físicamente en copia certificado o simple el legajo de dicho expediente y por cuanto hace a que esta autoridad debe de tomarlo como un hecho notorio dígasele que en el momento de resolver el presente procedimiento se tomara en consideración lo manifestado por el en cuanto al hecho notorio que refiere.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos *Rosalinda* Villarreal Pequeño, J*uan Triana* Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, video que dura 26:02 minutos y que pretende demostrar que no se hizo ninguna promoción de imagen.

PARA CONSULTA

Demuestra también, que no he aceptado la realización de actos anticipados de campaña, como lo he demostrado dentro del expediente PES-10/2018.

Así mismo demuestra la inexistencia de las expresiones o llamados al voto a mi favor, dentro de la conferencia de prensa, como tampoco propuestas de campaña, que puedan considerarse actos anticipados de campaña.

Por último, demuestra la inexistencia de los hechos que se imputan y que se mencionan en el apartado IV de sus hechos y que no concuerdan en ninguna de las frases expresadas en la conferencia de prensa, con los hechos inventados a mi persona.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, que pretende acreditar que fue una conferencia de prensa y no una promoción de un servidor, que tampoco fue un monologo a mi cargo, si no que la mayor parte de mis intervenciones es en respuesta a los reporteros, que nunca hubo llamados al voto y lo que pudiera acarrear en una propuesta de campaña contestaba que no era tiempo de hacer propuestas, con ella se desvirtúe la versión de la comisión de actos anticipados de campaña.

Por parte esta Secretaría se hace constar se reprodujo el contenido del CD-ROM en un ordenador de la marca Dell para pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado, marcadas con el numeral 2 y 3, hecho que fue lo anterior se acuerda remitir mediante oficio el CD-ROM a la Oficialía Electoral de este Instituto para que en un término improrrogable de 8 horas de fe del Contenido del mismo, y de esta forma tener por desahogada la prueba técnica ofrecida. - - -- - - - - - - - - - - - - - - --

En uso de la voz el C Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago manifiesta lo siguiente: simplemente manifestar que en el video exhibido se constata lo denunciado en virtud de que es clara la vertiente de propuestas que se considerarían como programa de gobierno señalando claramente es un acto anticipado de campaña es todo. - - - - - - -

Seguidamente se le concede el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria, manifiesta lo siguiente: es errada la apreciación de la contraria con respecto al video, toda vez que en ningún momento se hizo con el propósito de llamar al voto sino solamente para publicitar el hecho de que sea había solicitado el registro de la candidatura ante la autoridad electoral, en un lugar cerrado y con la discreción permitida por la ley de la materia es todo.

4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.

Que, de esas actuaciones y constancias, aportadas por el Partido Acción Nacional y que me favorecen, se encuentran la identificada como anexo 1 (AMLO Reynosa),

PARA CONSULTA

consistente un video grabación de una entrevista realizada a un servidor, la cual demuestra a mi favor dos cosas:

a) Que los hechos denunciados en el apartado IV, son falsos ya que no corresponden a la conferencia de prensa del 12 de abril del 2018 y ni relación tienen.

b) Que la transcripción que se me atribuye de forma resaltada en el texto, es una invención; es falso, pues de acuerdo a la videograbación no hay ninguna frase de la conferencia que se haya realizado de esa forma.

Que otra instrumental de actuaciones aportada por el partido acción nacional, son las versiones periodísticas que aporta como pruebas, pero que en su mayoría no corresponden a lo vertido en la conferencia de prensa, por lo que solicito que una vez confrontados los textos con la versión video grabada y aportada por mi, se desestime y no sea tomada en cuenta.

Se le tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado “Medios de Convenio Administrativo 20016-2018” que corresponde, a dos hojas que relaciona el Medio de Comunicación, el Medio y el Importe, documento signado por Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, dirigidos y presentados al Ing. Carlos Dávila González, presidente del Instituto Municipal de Acceso a la Información de Reynosa (IMAI), las cuales acompaño en copia simple, bajadas de las redes sociales. Certificaciones que solicitó el Partido MORENA por conducto de sus representantes, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2018 y que aún se han negado a entregar, escrito dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, el cual acompaño en original y copia para su cotejo, solicitando se haga la rogatoria para que dicha Autoridad entregue las certificaciones solicitadas por su conducto.

A través del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado “Medios de Convenio Administrativo 20016-2018”, manifiesto que existe **un cerco y un sesgo informativo, propiciado o simulado a través del pago de los convenios aquí ventilados,** por medio de ellos la candidata del PAN y actual Alcaldesa de Reynosa, pretende mantener pulcra su imagen y coloca un sesgo respecto a la información de sus contrarios, como en mi caso.

Esta prueba se relaciona con las versiones periodísticas aportadas con El Partido Acción Nacional a efecto de acreditar el sesgo informativo, que tiene como propósito de denostar nuestra candidatura.

En ese sentido y una vez que se tengan las versiones certificadas del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado “Medios de Convenio Administrativo 20016-2018, solicito se de vista al INE, a la Comisión correspondiente a fin de que investigue y cese el pago de los convenios y garanticen equidad en la información.

PARA CONSULTA

Se tiene por admitida la prueba documental pública, así ofrecida por el denunciado, y que consiste en copias simples del oficio 011/CCS/2018, del 7 de marzo del 2018 y su anexo, también en copia simple denominado “Medios de Convenio Administrativo 2016-2018”, así también se tiene por admitido la documental privada consistente en escrito signado en original por el Licenciado Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas Directora de Comunicación Social de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas. -

Pruebas Documentales que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Y por cuanto hace a la rogatoria solicitada por el denunciante, se le dice que no es de admitirse, y no ha lugar a acordar de conformidad por lo siguiente, en el artículo 343 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la denuncias las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir los siguientes requisitos:

V.- Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

De lo cual, claramente se observa que la ley otorga la potestad de anunciar las pruebas que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, al denunciante, y además dicha rogatoria no es de las pruebas que se puedan ofrecer y desahogar en un procedimiento sancionador especial como el que nos atañe, según lo dispone el artículo 350 de la ley electoral del estado de Tamaulipas.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 14:16 horas da inicio la etapa de alegatos.- - - - - - - - - - -

A continuación siendo las 14:16 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago quien manifiesta lo siguiente: Solamente ratificar lo denunciado y solicitando copia certificada de todo lo actuado en el expediente Es cuánto. - - - -- --

A continuación siendo las 14:18 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria, autorizado de la parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: considerando que con nuestra contestación a los hechos de la queja, las pruebas ofrecidas y desahogadas e incluso con las propias pruebas de la contraria, se desvirtúan los hechos y la fundamentación en que se apoya la contraria, haciendo hincapié con respecto a la prueba documental pública que ofrecemos con número 5 de la que pedimos sui perfeccionamiento la que solamente se nos admite mas no se admite hacer tal perfeccionamiento y toda vez que dicha prueba es información pública, solicito que esta autoridad La corrobore en la información que debe tener el ayuntamiento de Reynosa, por los conductos que considere. En tal virtud en su momento se desestime la queja interpuesta en contra de nuestro representado por no tener sustento. Por último solicito se nos expida copia certificada de todo lo actuado en el presente a hasta el momento y en su oportunidad de la resolución que recaiga a la misma es cuánto.- - -

PARA CONSULTA

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:25 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron.- Doy fe.- --

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

Por lo que respecta a las aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. Consistentes en:

- Tres copias simples de igual número de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733 https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-gue-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/; http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235
- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB"

A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 3 direcciones de portales de internet, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

PARA CONSULTA

alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—****De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dichas probanzas, que consisten en dos publicaciones periodísticas del medio informativo “el mañana” y “valle norte”, mismas que el actor identifica como técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto.

PARA CONSULTA

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y la documental privada aportadas por el denunciado, consistentes en:

1.-PRUEBA TÉCNICA. Consistente en:

- Una Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018; cuyo contenido se visualizó durante la audiencia de Ley en un ordenador de la marca Dell, a efecto de que pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado.
- Una video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, cuyo contenido se visualizó durante la audiencia de Ley en un ordenador de la marca Dell, a efecto de que pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado.

Dichas pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado, le fueron admitidas en la Audiencia de Ley, ordenando su desahogo por conducto de la Oficialía Electoral de este Instituto, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—****De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades*

PARA CONSULTA

esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018", signado por la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Reynosa; los cuales fueron exhibidos en copia simple; a esta probanza, se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento exhibido en copia simple, mismo que no genera convicción de que la información vertida sea veraz, pues son documentos que carecen de valor probatorio aun cuando no se objetó su autenticidad.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/120/2018 de fecha 21 de abril del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por el denunciante; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constata la existencia de un video, de duración aproximada de 1:17 minutos, del multicitado evento, así mismo, se constató la existencia de un dialogo que gira en torno a una entrevista de un individuo de aproximadamente 35 y 40 años, vestido con chaleco guinda y gorra

PARA CONSULTA

del mismo color, con la leyenda “morena, yo sí”, el símbolo de un corazón en color blanco y la palabra “Reynosa”; además, las direcciones electrónicas con las que el denunciante pretende justificar su afirmación, no pudo ser constatada la existencia y contenido de las mismas, pues se dio fe que las páginas web no pudieron ser encontradas o no se pudo acceder a las mismas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/126/2018 de fecha 28 de abril del año que corre, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido y de las video grabaciones, almacenadas en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, aportado por el denunciado; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se constata la existencia de una videograbación de aproximadamente 26:02 minutos de duración que trata de una conferencia de prensa ofrecida por un grupo de 6 personas; y la existencia de un segundo archivo que contiene un video con duración aproximada de 5:30 minutos, del cual se advirtió que se trata de u video editado con partes del mismo contenido de la conferencia de prensa fedatada.

Por lo que respecta a las pruebas NO admitidas a la parte denunciante, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta que realice el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados.

Se tuvo por **NO** admitida la prueba documental, en virtud de que no fue aportada por el denunciante, y sobre la cual en la audiencia de ley dicho denunciante manifestó que “***no fue solventada esta prueba documental porque no fue solicitada ante el consejo municipal de Reynosa***”.

PARA CONSULTA

Por lo que respecta a las pruebas NO admitidas a la parte denunciada, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, en la que señala consta que fue designado en su momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que en el evento de Andrés Manuel López Obrador únicamente tuvo una intervención con el referido carácter.

Se tuvo por **NO** admitida la prueba documental pública consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018 toda vez que no exhibe físicamente en copia certificado o simple el legajo de dicho expediente.

Por cuanto hace a la rogatoria solicitada por el denunciante, se tuvo por **NO** admitida, pues, dicha rogatoria no es de las pruebas que se puedan ofrecer y desahogar en un procedimiento sancionador especial como el que nos atañe, según lo dispone el artículo 350 de la ley electoral del estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena, incurrió en actos anticipados de campaña al participar en una conferencia de prensa, en la que ha dicho del denunciante:

- Promocionó su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente sus nombres y perfiles, a quienes califica de **"comprometidos a trabajar por los reynosenses"**.
- Realizó propuestas políticas concretas sobre los temas de **SEGURIDAD** y de la **COMAPA,**
- Realizó un claro llamado a votar a su favor, al puntualizar que ***"para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues***

PARA CONSULTA

requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por 16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla**",** que ello.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El día 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, se celebró una conferencia de prensa, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, al contestar al capítulo uno de hechos, de la siguiente forma ***"es parcialmente cierto, pues efectivamente se realizó una conferencia de prensa"***
- Que el C. José Ramón Gómez Leal, al momento en que sucedieron los hechos denunciados, era aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, pues acepta ese hecho, al manifestar que la conferencia de prensa fue con la finalidad de dar a conocer su registro como aspirante a la alcaldía de Reynosa, así como el de su planilla.
- El C. José Ramón Gómez Leal estuvo presente el día 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, en la conferencia de prensa que ahí se celebró, lo anterior se desprende del

PARA CONSULTA

propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta dicha circunstancia.

- El C. José Ramón Gómez Leal acepta haber expresado su sentir de lo que pasa en Reynosa, Tamaulipas, respecto a la seguridad y lo que pasa en la Ciudad y que le toca atender a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ello se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

4. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

> *"**Actos Anticipados de Campaña**: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";*
>
> *"**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular";*

PARA CONSULTA

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

> *"Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."*
>
> *"Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha

PARA CONSULTA

sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Respecto a este elemento cabe señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—*** *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una*

PARA CONSULTA

candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
Sexta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

PARA CONSULTA

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010.**

De igual forma, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es:
"***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*****"**, en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

a. Caso concreto.

El C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que, previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en una rueda de prensa realizada el día jueves 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, en el cual promocionó su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente los nombres y perfiles de éstos, a quienes califica de **"comprometidos a trabajar por los reynosenses"**.

PARA CONSULTA

Asimismo, señala que el denunciado José Ramón Gómez Leal, en la citada conferencia de prensa, realizó propuestas políticas concretas sobre los temas de **SEGURIDAD** y la **COMAPA;** además, en la misma conferencia de prensa puntualizó que **"*para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por 16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla*"**, lo cual, desde su punto de vista, representa un claro llamado a votar, infringiendo la normativa electoral.

Al respecto, esta Autoridad estima que **NO** se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por el C. José Ramón Gómez Leal, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que si bien se tiene por acreditados los elementos personal y temporal, no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

1) Elemento personal. De conformidad con lo expuesto, como ha quedado demostrado en autos, a la fecha de realización de la conferencia de prensa, el C. José Ramón Gómez Leal era aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, pues parcialmente acepta ese hecho, ya que refiere que la conferencia de prensa fue con la finalidad de dar a conocer su registro y de su planilla, por lo que el elemento personal se encuentra acreditado.

2) Elemento temporal. Se encuentra acreditado en autos que la conferencia de prensa denunciada fue celebrada el día 12 de abril del año en curso, a las

PARA CONSULTA

10:00 horas; lo cual, se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta dicha circunstancia; es decir, que dicha conferencia tuvo verificativo previo al inicio de la etapa de campañas, ya que, conforme al calendario aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, el periodo de campañas electorales inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio del año que corre, por lo que el elemento temporal se encuentra acreditado.

3) Elemento subjetivo. Respecto a este elemento, cabe señalar, que si bien es cierto se tiene por acreditado la existencia de la conferencia de prensa, a la cual asistió el José Ramón Gómez Leal; lo cual se tiene por acreditado con:

- La aceptación que realiza sobre ese hecho el propio denunciado en su escrito de denuncia.

- Así como con el contenido del dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado USB, sobre el cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta **OE/120/2018**, de fecha 21 de abril del año en curso, que constata la existencia de un video del multicitado evento, y del cual se deprende el contenido siguiente:

> --- ***Entrevistado.*** *"Muy contento porque que se fue con muy buen sabor de boca el licenciado Andrés Manuel, y muy contento con todos los reynosenses que hicieron el espacio y el tiempo para venir apoyar este grandioso evento**.***
>
> ***--- Entrevistador.*** *Se vio el respaldo total a Jota erre también.*
>
> *--- **Entrevistado.** Muy contento que te puedo decir sin palabras le seguiré echando muchas ganas como siempre.*
>
> ***--- Entrevistador.*** *Hizo un llamado a la unión a no estar divididos**.***
>
> ***--- Entrevistado.*** *Claro siempre se ha hecho así un servidor siempre lo ha hecho así esto es una lucha de Reynosa para Reynosa ustedes saben que soy un enamorado de Reynosa.*

PARA CONSULTA

--- Entrevistador. *¿Qué sigue?*

--- Entrevistado. *A esperar los tiempos de campaña oficiales de un servidor para arrancarme con las propuestas que yo sé que a todo Reynosa les dará mucho gusto.*

--- Entrevistador. *El llamado a los simpatizantes.*

--- Entrevistado. *Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria.*

--- Entrevistador. *Hablaban de convencer a los indecisos ¿cómo lograrlo?*

--- Entrevistado. *Pues es muy sencillo, hay que recordar que el sistema hace todo lo posible para que la gente no participe, para que la gente no vote, porque así ellos se aprovechan de las despensas, de los programas sociales y manipulan a muchos para llevarlos a votar, acarreados como les dicen y por eso es importante que toda la gente salga a defender la patria y que salgan a participar para un cambio verdadero, gracias."*

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que el C. José Ramón Gómez Leal **no** solicitó algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca durante el evento denunciado, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Esto es así, ya que de las probanzas y de las manifestaciones realizadas por el denunciado mediante su escrito de contestación y a través del ciudadano autorizado para comparecer a la audiencia, únicamente se desprende la asistencia a la conferencia de prensa por parte de dicho denunciado, y que dicha conferencia tuvo como objetivo dar a conocer el registro del denunciado como aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el partido morena.

Además, del desarrollo de la conferencia de prensa denunciada, **no** se advierte que el C. José Ramón Gómez Leal haya solicitado algún tipo de apoyo hacia su supuesta candidatura o en contra de algún ente político, en relación con el

PARA CONSULTA

proceso electoral local, pues en ésta únicamente se refiere la solicitud de apoyo a los simpatizantes del partido político morena a favor de dicho ente político, sin embargo, de la misma no se advierte algún elemento con el cual se pueda englobar alguna de las expresiones explícitas o inequívocas que adviertan su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de el mismo, de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Resultando necesario para lograr un análisis exhaustivo de la entrevista, extraer de la misma, lo que a continuación se expone:

> ***--- Entrevistador.*** *El llamado a los simpatizantes.*
> ***--- Entrevistado.*** *Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria.*
> ***--- Entrevistador.*** *Hablaban de convencer a los indecisos ¿cómo lograrlo?*
> ***--- Entrevistado.*** *Pues es muy sencillo, hay que recordar que el sistema hace todo lo posible para que la gente no participe, para que la gente no vote, porque así ellos se aprovechan de las despensas, de los programas sociales y manipulan a muchos para llevarlos a votar, acarreados como les dicen y por eso es importante que toda la gente salga a defender la patria y que salgan a participar para un cambio verdadero, gracias."*

En tal entendido, tales elementos, que conforman el extracto de la conferencia de prensa denunciada, en el párrafo que antecede, tampoco resultan suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que su declaración pudiera considerarse cercana a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que del análisis del extracto de la entrevista, antes transcrita, no se observan elementos de un acto anticipado, respecto de las manifestaciones que se atribuyen a José Ramón Gómez Leal, pues no se utilizan expresiones

PARA CONSULTA

en las que solicite el voto de la ciudadanía a su favor, pues se observa que en el expediente, además, el denunciado no reconoció tal aspecto.

Sobre todo, cuando las direcciones electrónicas con las que el denunciante pretende justificar su afirmación, al tratar de constatar existencia y contenido de las mismas, por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, se dio fe que las páginas web no pudieron ser encontradas o no se pudo acceder a las mismas, de ello podemos dar cuenta, a la simple lectura del acta de **OE/120/2018**, de fecha 21de abril, señalando que solo se cuenta con las impresiones que aporta el denunciante que según el corresponden al contenido de las páginas electrónicas, de las cuales no se arrojó nada.

Así también, por cuanto hace a los 2 ejemplares de periódicos de circulación en Reynosa, y que contienen dos publicaciones periodísticas del medio informativo “el mañana” y “valle norte”, a los cuales se les dio valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios, y sobre todo que, de la simple lectura de las referidas notas, no se puede apreciar, que el denunciado José Ramón Gómez Leal, haya realizado un llamado explícito e inequívoco **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido, que hubiese publicitado alguna plataforma electoral o programa de gobierno, para tratar de posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, pues en dichas notas periodísticas, lo único que se desprende es que dio a conocer su registro como candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

PARA CONSULTA

Lo anterior es así, pues, como se dijo, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña debe acreditarse que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Realizar un llamado explícito e inequívoco **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.
- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de

PARA CONSULTA

precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. José Ramón Gómez Leal en la conferencia de prensa denunciada, no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: ***I)*** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ***II)*** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud, elementos que no se justifican del material probatorio allegado al sumario.

Por otro lado, restringiendo sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues se evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Es de mencionar, que para resolver la presente controversia, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al mismo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

PARA CONSULTA

Ahora bien, el ahora denunciado negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustento su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **"el que afirma está obligado a probar"**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado,** es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal en términos de la presente resolución.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El decimosegundo punto del Orden del Día se refiere, a la clausura de la sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las quince horas con once minutos, del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, declarándose válidos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.
Muchas gracias a todos ustedes por su asistencia y participación.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, ORDINARIA, DE FECHA DE 19 DE JUNIO DEL 2018, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, CONSEJERA ELECTORAL DESIGNADA PARA PRESIDIR ESTA SESIÓN Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.----------

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA
CONSEJERA ELECTORAL DESIGNADA
PARA PRESIDIR LA SESIÓN

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA